



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

CCCF Sala I

CFP 13816/2018/197/CA12

“Fernández, Cristina E. y otros s./
procesamiento”

Juzgado N° 11 - Secretaría N° 21

//////////nos Aires, 29 de octubre de 2019.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Luis Gustavo Perales (fs. 330/332), Daniel Claudio y José Luis Piton (fs. 333/336), Ricardo Salvador Lo Bruno (fs. 337/341), Pedro Doval Vázquez (fs. 342/347), Oscar A. Sansiñena (fs. 348/358), Guillermo Escolar (fs. 359/372), Fernando Abel y Julio César Palluchini (fs. 373/384), Juan Marcos Carlos Perona (fs. 385/394), Miguel Marcelino Aznar (fs. 395/403), Cristóbal Manuel López (fs. 404/414), José Darío Clebañer (fs. 415/440), Ernesto Clarens (fs. 442/445), Alejandro José Marcos (fs. 446/454), Daniel Matías Álvarez (fs. 455/458), Juan Bautista Pacella (fs. 459/470), Ricardo Pablo Fernández (fs. 472/477), Gabriel Pedro y Luis Losi (fs. 478/491), Gustavo Alberto Weiss (fs. 492/517), Cristóbal Nazareno López (fs. 518/536), Nelson Periotti (fs. 537/546), Carlos Fabián De Sousa (fs. 547/552), Pablo López Casanegra (fs. 553/567), Pablo Alberto Quantin (fs. 568/584), Antonio Iván Dumandzic (fs. 585/600), Pablo Leonardo Nazar (fs. 601/615), Edgardo Amadeo Coppola (fs. 616/620), Patricio Gerbi (fs. 621/641), Marcela Edith Sztenberg (fs. 642/661), Juan Chediak (fs. 662/681), Leopoldo Héctor Daniel Gallegos (fs. 682/692), Adrián Eduardo Pascucci (fs. 693/697), Mauricio Pedro Pascucci (fs. 698/702), Oscar Enzo Terráneo Torre (fs. 703/708), Enrique Arnaldo Clutterback (fs. 709/714), Juan José Luciano (fs. 715/727), Juan De Goycochea (fs. 728/736), Mario José Maxit (fs. 737/744), Julio Enrique Mendoza (fs. 745/754), Osvaldo Manuel De Sousa (fs. 755/764), Enrique Tomás Huergo (fs. 765/770), Julián Enrique Gari Mansuri (fs. 771/776),



Pablo Ruiz Parrilla (fs. 777/781), Roberto Pakradunian (fs. 782/792), José Francisco López, Fabio Darío Biancalani, Carlos Joaquín Alonso y Danilo De Pellegrin (fs. 793/800), Ángel Daniel García, Gustavo Horacio Dalla Tea y Miguel Ángel Marconi (fs. 801/803), Mauro Pablo Guatti (fs. 804/806), Esteban Simón Rabsiun (fs. 807/815), Pablo José Gutiérrez (fs. 816/822), Roberto Juan Orazi (fs. 823/826), Rubén Gagliardo (fs. 827/831), Franco Gagliardo (fs. 832/837), Juan Manuel Collazo (fs. 838/841), Ricardo Antonio Repetti (fs. 842/844), Carlos Eduardo Arroyo y Carlos Daniel Román (fs. 845/852), Hugo Alberto Dragonetti (fs. 853/866), Elías Ezequiel Sapag (fs. 866 bis/866octies), Carlos Guillermo Enrique Wagner (fs. 867/873), José Gerardo Cartellone, Tito Biagini y Hugo Alfredo Kot (fs. 874/880), María Rosa Cartellone (fs. 882/887), Gerardo Cartellone (fs. 888/893), Alfredo Rubens Saavedra y Juan Manuel Saavedra Vértiz (fs. 894/903), Héctor Javier Sánchez Caballero, Ángel Jorge Antonio Calcaterra, Santiago Ramón Altieri y Juan Ramón Garrone (fs. 904/930), Luis Armani (fs. 931/946), Ernesto Miguel Santoro (fs. 947/963), Mario Ludovico Rovella (fs. 964/986), Rodolfo Perales (fs. 987/996), Leon Zakalik (fs. 997/1007), Cristina Elisabet Fernández (fs. 1008/1020), Vicente Hugo Vezzato (fs. 1021/1027), Sandro Férgola (fs. 1028/1039), Jorge Sergio Benolol (fs. 1040/1065), Jorge Hugo Cibraro (fs. 1066/1071), Julio Miguel De Vido (fs. 1072/1109), Norberto Domingo Santiago Ardissonne (fs. 1110/1134), Juan Carlos Burgwardt (fs. 1135/1159), Gerardo Luis Ferreyra (fs. 1160/1180), Osvaldo Antenor Acosta (fs. 1181/1194), Alberto Hugo Andreacci (fs. 1195/1207), Fernando Marchione (fs. 1208/1220), Néstor Guerechet (fs. 1221/1229), Eduardo Hugo Antranik Eurnekian (fs. 1230/1244), Silvio Mion (fs. 1245/1253), Eduardo Luis Kennel (fs. 1254/1261), Marcelo Juan y Juan Ángel Bernardo Scaramellini (fs. 1262/1267), Ricardo Santiago Scuncia (fs. 1268/1272), Sergio Hernán Passacantando (fs. 1273/1281), Sebastián Adolfo Galluzzo (fs. 1282/1291), Aldo Benito Roggio (fs. 1292/1299), Julio José Paolini (fs. 1300/1304), Mario Eugenio Buttigliengo (fs. 1305/1309), Lázaro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Antonio Báez (fs. 1310/1316), Eduardo Carlos Drabble (fs. 1317/1319), Germán Ariel Nivello (fs. 1320/1325) y Michel Manuel Huidobro (fs. 1326/1340).

Asimismo, las defensas de Sztenberg, Gerbi y Chediack dedujeron recurso de queja frente al rechazo de la apelación intentada contra los puntos dispositivos LV, LXXI y LXXVII del auto de mérito, en los que se resolvió que la prisión preventiva no se tornaría efectiva, debiendo estarse a la libertad otorgada en los respectivos incidentes de exención de prisión. El Tribunal hizo lugar a la queja y declaró mal denegado el recurso, al tiempo que dispuso la acumulación de aquel incidente a los presentes actuados (resolución del 19-07-2019, legajo CFP 13.816/2018/202/RH6).

En la oportunidad prevista en el art. 454 del código de rito, los recurrentes mantuvieron y desarrollaron sus agravios mediante la presentación de memoriales -defensas de José Francisco López, Carlos Joaquín Alonso, Fabio Darío Biancalani y Danilo De Pellegrin (fs. 1378/88), Ernesto Clarens (fs. 1448/1452), Pedro Doval Vázquez (fs. 1468/1481), Luis Gustavo Perales (fs. 1483/1492), Fernando Marchione (fs. 1493/1505), Alberto Hugo Andreacci (fs. 1506/1518), Néstor Guerechet (fs. 1519/1528), Juan Marcos Perona (fs. 1529/1540), Nelson Periotti (fs. 1541/1543), Gustavo Alberto Weiss (fs. 1544/1565), Eduardo Carlos Drabble (fs. 1566/1567), Cristóbal Nazareno López (fs. 1568/1587), Ricardo Antonio Repetti (fs. 1595/1604), Vicente Hugo Vezzato (fs. 1605/1611), Daniel Claudio y José Luis Piton (fs. 1612/1621), Leopoldo Héctor Daniel Gallegos (fs. 1622/1629), Ricardo Pablo Fernández (fs. 1630/1639), Miguel Marcelino Aznar (fs. 1641/1663), José Darío Clebañer (fs. 1664/1688), Pablo López Casanegra (fs. 1690/1704), Antonio Iván Dumandzic (fs. 1705/1721), Pablo Leonardo Nazar (fs. 1722/1739), Pablo Alberto Quantin (fs. 1740/1765), Daniel Matías Álvarez (fs. 1766/1772), Mauricio Pedro Pascucci (fs. 1773/1777), Adrián Pascucci (fs. 1778/178), Norberto Domingo Santiago Ardissonne (fs. 1881/1904), Juan Carlos Burgwardt



(fs. 1905/1930), Cristina Elisabet Fernández (fs. 1950/1960), Lázaro Antonio Báez (fs. 1963/1981), Carlos Fabián De Sousa (1988/2000), Sandro Férgola (fs. 2006/2059), Juan Bautista Pacella (fs. 2069/2156), Gabriel Pedro y Luis Losi (fs. 2157/2178), Hugo Alberto Dragonetti (fs. 2179/2198), Juan Manuel Collazo (fs. 2199/2223), Roberto Juan Orazi (fs. 2224/2247), Rubén Gagliardo (fs. 2248/2262), Jorge Sergio Benolol (fs. 2263/2284), Oscar A. Sansiñena (fs. 2285/2300), Guillermo Escolar (fs. 2301/2317), León Zakalik (fs. 2318/2349), Aldo Benito Roggio (fs. 2350/2370), Mario Ludovico Rovella (fs. 2382/2436), Pablo José Gutiérrez (fs. 2440/2445), Julio José Paolini (fs. 2547/2554), Mario Eugenio Buttigliengo (fs. 2555/2569), Rodolfo Perales (fs. 2570/2581), Carlos Guillermo Enrique Wagner (fs. 2583/2598), Ricardo Santiago Scuncia (fs. 2599/2607), Esteban Simón Rabsiun (fs. 2608/2633), María Rosa Cartellone (fs. 2637/2641), José Gerardo Cartellone (fs. 2642/2649), Ricardo Salvador Lo Bruno (fs. 2653/2661), Gerardo Cartellone (fs. 2665/2687), Tito Biagini (fs. 2691/2698), Hugo Alfredo Kot (fs. 2702/2710), Héctor Javier Sánchez Caballero, Santiago Ramón Altieri y Juan Ramón Garrone (fs. 2711/2770), Ángel Daniel García (fs. 2771/2792), Miguel Ángel Marconi (fs. 2794/2816), Gustavo Horacio Dalla Tea (fs. 2818/2840), Mauro Pablo Guatti (fs. 2842/2865), Ernesto Miguel Santoro (fs. 2867/2890), Luis Armani (fs. 2892/2920), Julio Miguel De Vido (fs. 2921/2963), Jorge Hugo Cibraro (fs. 2968/2980), o bien, en forma oral -defensas de Julio Enrique Mendoza, Mario José Maxit, y Juan De Goycochea, el día 7 de agosto; Roberto Pakradunian y Juan José Luciano, el día 8 de agosto; Carlos Eduardo Arroyo y Carlos Daniel Román, el día 14 de agosto; Ángel Jorge Antonio Calcaterra, Oscar Enzo Terráneo Torre y Enrique Arnaldo Clutterback el día 15 de agosto; Franco Gagliardo, el día 20 de agosto; Fernando Abel y Julio César Palluchini, el día 27 de agosto; Osvaldo Manuel De Sousa, Gerardo Luis Ferreyra y Osvaldo Antenor Acosta, el día 28 de agosto; Sebastián Adolfo Galluzzo, Michel Manuel Huidobro y Eduardo Hugo Eurnekian, el día 29 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

agosto; Cristóbal Manuel López, el día 4 de septiembre; Germán Ariel Nivello y Elías Ezequiel Sapag, el día 5 de septiembre; Alfredo Rubens Saavedra y Juan Manuel Saavedra Vértiz, el día 10 de septiembre; Julián Enrique Gari Mansuri, Enrique Tomás Huergo, Marcos y Pablo Ruiz Parrilla, el día 12 de septiembre; Marcelo Juan y Juan Ángel Bernardo Scaramellini, y Sergio Hernán Passacantando el día 17 de septiembre; Silvio Mion, Patricio Gerbi, Juan Chediak, Marcela Edith Sztenberg y Eduardo Luis Kennel el día 18 de septiembre; y Edgardo Amadeo Coppola el día 26 de septiembre.

Posteriormente, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal y a las querellas respecto de las nulidades y otros planteos interpuestos por las defensas, agregándose las contestaciones presentadas por el Sr. Fiscal General (fs. 3005/09 y 3013/3017) y la Oficina Anticorrupción (fs. 3018/3022).

Previo al pase al acuerdo fue acumulado a este legajo el Incidente CFP 13816/2018/197/1/CA13, donde obran los recursos interpuestos por las defensas de Cristina E. Fernández (fs. 3031/3033), Gabriel P. y Luis Losi (fs. 3034/3035), Carlos F. De Sousa (fs. 3036/3039), Julio E. Mendoza (fs. 3040/3041), Mario J. Maxit (fs. 3042/3043), Juan C. De Goycochea (fs. 3044/3045), Juan J. Luciano (fs. 3046/ 3049) y Roberto Pakradunian (fs. 3050/3053), contra la resolución del 18 de junio pasado -punto III- (fs. 3023/3030), que dispuso rechazar *in limine* la nulidad del auto de mérito por afectación del principio de congruencia, a los cuales adhirió la representación de Aldo Benito Roggio (fs. 3076/3077).

Estas impugnaciones fueron oportunamente mantenidas, mediante la presentación de memoriales -defensas de Gabriel P. y Luis Losi (fs. 2157/2178), Cristina E. Fernández (fs. 3082/3084), Carlos F. De Sousa (fs. 3085/3090) y Aldo B. Roggio (fs. 3091/3092)- o en forma oral -defensas de Mario J. Maxit, Julio E. Mendoza y Juan C. De Goycochea, Roberto Pakradunian y Juan J. Luciano.

II. La resolución impugnada.-



En el auto de mérito dictado el 6 de junio pasado, el Magistrado Instructor resolvió ampliar los procesamientos dictados en las causas n° 9.608/2018, 3.710/2014, 10.456/2014 y 13.820/2018, respecto de Cristina E. Fernández y Julio M. De Vido, y los decretados en la causa n° 9.608/2018 con relación a José F. López y Ernesto Clarens, en orden a los delitos de cohecho pasivo -la primera, por 1.027 hechos, 701 en calidad de coautora, y 326 de partícipe necesaria; el segundo y el tercero, por 1.027 y 1.007 hechos respectivamente, ambos en calidad de coautores, y el último por 992 hechos en calidad de partícipe necesario- y admisión de dádivas -reiterado en 2 hechos, en calidad de coautores los tres primeros, y de partícipe necesario el último-, los cuales concurren realmente entre sí.

Por otro lado, dispuso los procesamientos de Nelson G. Periotti, Sandro Férgola y Sergio H. Passacantando, y la ampliación del procesamiento dispuesto en el marco de la causa n° 9.608/2018 respecto de Germán Nivello, en orden al delito de asociación ilícita -manteniendo así la calificación legal para éste último-, en calidad de miembros.

También se ampliaron los procesamientos dispuestos en la causa n° 9.608/2018 respecto de Gerardo L. Ferreyra, Osvaldo A. Acosta, Aldo B. Roggio y Carlos G. E. Wagner en orden al delito de cohecho activo -46 hechos los dos primeros y 48 hechos el tercero, todos en calidad de coautores, y 86 hechos el último, 11 en calidad de autor, y 75 de coautor-, los cuales concurren realmente entre sí.

A su vez, se decretó el procesamiento en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembros, y de cohecho activo, por la cantidad de hechos y con el grado de participación indicado, de los imputados Lázaro A. Báez -10 hechos, en calidad de coautor-, Cristóbal M. López -33 hechos, en calidad de coautor-, Carlos F. De Sousa -33 hechos, en calidad de coautor-, Miguel M. Aznar -57 hechos, en calidad de coautor-, Marcela E. Sztenberg -23 hechos, en calidad de coautora-, Gabriel P. Losi -19 hechos, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

calidad de coautor-, Patricio Gerbi -15 hechos, 11 en calidad de autor, y 4 de coautor-, Norberto D. S. Ardissonne -36 hechos, 9 en calidad de autor, y 27 de coautor-, Gustavo H. Dalla Tea -21 hechos, en calidad de partícipe necesario-, Fernando A. Pallucchini -5 hechos, en calidad de autor-, Jorge S. Benolol -44 hechos, en calidad de partícipe necesario-, Oscar A. Sansiñena -54 hechos, en calidad de coautor-, Guillermo Escolar -54 hechos, en calidad de coautor-, Edgardo A. Coppola -6 hechos, en calidad de partícipe necesario-, Ricardo S. Scuncia -22 hechos, en calidad de partícipe necesario-, Mauro P. Guatti -16 hechos, en calidad de partícipe necesario-, Santiago R. Altieri -38 hechos, en calidad de coautor-, Alejandro J. Marcos -6 hechos, en calidad de partícipe necesario-, Silvio Mion -12 hechos, en calidad de coautor-, Daniel C. Pitón -13 hechos, en calidad de coautor-, José L. Pitón -13 hechos, en calidad de coautor-, Elías E. Sapag -24 hechos, 9 en calidad de autor, y 15 de coautor-, Roberto J. Orazi -18 hechos, 17 en calidad de autor, y 1 de coautor-, Vicente H. Vezzato -4 hechos, en calidad de autor-, Julio J. Paolini -19 hechos, 14 de ellos, en calidad de autor, y 5 de coautor-, Juan J. Luciano -28 hechos, en calidad de autor-, Pablo J. Gutiérrez -10 hechos, 5 en calidad de autor, y 5 de coautor-, Enrique T. Huergo -5 hechos, en calidad de autor-, Roberto Pakradunian -9 hechos, en calidad de coautor-, Néstor Guerechet -9 hechos, en calidad de partícipe necesario-, Michel M. Huidobro -16 hechos, 15 en calidad de autor, y 1 de coautor-, José D. Clebañer -22 hechos, 5 en calidad de autor, y 17 de coautor-, Adrián E. Pascucci -20 hechos, en calidad de coautor-, Mauricio P. Pascucci -20 hechos, en calidad de coautor-, Luis Armani -18 hechos, 12 en calidad de autor, y 6 de coautor-, Juan B. Pacella -25 hechos, en calidad de autor-, Carlos E. Arroyo -26 hechos, 22 en calidad de autor, y 4 de coautor-, Carlos D. Román -26 hechos, en calidad de partícipe necesario-, Mario L. Rovella -67 hechos, 52 en calidad de autor, y 15 de coautor-, José G. Cartellone -44 hechos, en calidad de coautor-, María R. Cartellone -44 hechos, en calidad de coautor-, Gerardo Cartellone -44 hechos, en calidad de coautor-, Tito

Fecha de firma: 29/10/2019

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANDREA POSSENTI, SECRETARIA DE CAMARA



#33751577#248277615#20191029144123787

Biagini -44 hechos, en calidad de coautor-, Hugo A. Kot -10 hechos, en calidad de partícipe necesario-, Luis G. Perales -10 hechos, en calidad de coautor-, Rodolfo Perales -11 hechos, en calidad de coautor-, Mario E. Buttigliengo -11 hechos, 2 en calidad de autor, y 9 de coautor-, Pablo A. Quantin -14 hechos, 8 en calidad de autor, y 6 de coautor-, Alberto H. Andrenacci -13 hechos, 8 en calidad de autor, y 5 de coautor-, Juan C. Burgwardt -6 hechos, 4 en calidad de autor, y 2 de coautor-, Gustavo A. Weiss -20 hechos, 13 en calidad de autor, y 7 de coautor-, Ricardo S. Lo Bruno Suárez -17 hechos, 15 en calidad de autor, y 2 de coautor-, Pablo L. Nazar -15 hechos, en calidad de autor-, Pablo L. Casanegra -11 hechos, 9 en calidad de autor, y 2 de coautor-, Jorge H. Cibraro -18 hechos, en calidad de coautor-, Cristóbal N. López -5 hechos, en calidad de coautor-, Ricardo P. Fernández -11 hechos, 2 en calidad de autor, y 9 de coautor-, Antonio I. Dumandzic -10 hechos, 1 en calidad de autor, y 9 de coautor-, Osvaldo M. De Sousa -43 hechos, en calidad de coautor-, Rubén J. Gagliardo -1 hecho, en calidad de coautor-, Franco Gagliardo -4 hechos, 3 en calidad de autor, y 1 de coautor-, Sebastián A. Galluzzo -15 hechos, en calidad de coautor-, Alfredo Rubens Saavedra -1 hecho, en calidad de coautor-, Juan M. Saavedra Vertiz -5 hechos en calidad de coautor-, Oscar E. Terraneo -2 hechos, en calidad de autor-, Enrique A. Clutterbuck -2 hechos, en calidad de autor-, Juan R. Garrone -23 hechos, en calidad de coautor-, Julián E. Gari Munsuri -4 hechos, en calidad de autor-, Fernando Marchione -1 hecho, en calidad de autor-, Pedro Doval Vazquez -7 hechos, 5 en calidad de autor y 2 de coautor-, Leopoldo H. D. Gallegos -5 hechos, en calidad de autor-, Julio E. Mendoza -9 hechos, en calidad de coautor-, Fabio D. Biancalani -8 hechos, 3 en calidad de autor, y 5 de coautor-, Carlos J. Alonso -2 hechos, en calidad de coautor-, Eduardo L. Kennel -22 hechos, en calidad de partícipe necesario-, Juan M. Collazo -25 hechos, en calidad de coautor-, Ricardo A. Repetti -22 hechos, en calidad de coautor-, Ernesto M. Santoro -9 hechos, en calidad de autor-, Pablo R. Parrilla -3 hechos, en calidad de coautor-, Luis Losi





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

-19 hechos, en calidad de coautor-, Juan M. C. Perona -13 hechos, en calidad de coautor-, León Zakalik -4 hechos en calidad de coautor-, Esteban S. Rabsiun -24 hechos, en calidad de coautor-, Eduardo C. Drabble -12 hechos, 5 en calidad de autor, y 7 de coautor-, Daniel M. Álvarez -3 hechos, 1 en calidad de autor, y 2 de coautor-, Julio C. Pallucchini -5 hechos, en calidad de coautor-, Danilo De Pellegrin -9 hechos, 8 en calidad de autor, y 1 de coautor-, y de Ángel D. García -33 hechos, en calidad de coautor-, los cuales concurren realmente entre sí.

Asimismo, se decretó la ampliación de los procesamientos decretados en el marco de la causa n° 9.608/2018 en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembros, y de cohecho activo, por la cantidad de hechos y con el grado de participación precisado, de Eduardo H. Antranik Eurnekian -12 hechos, en calidad de coautor-, Héctor J. Sánchez Caballero -13 hechos, en calidad de partícipe necesario-, Juan C. De Goycoechea -29 hechos, 7 en calidad de autor, y 22 de coautor-, Juan Chediack -22 hechos, 13 en calidad de autor, y 9 de coautor-, Ángel J. A. Calcaterra -37 hechos, en calidad de coautor-, Hugo A. Dragonetti -25 hechos, 8 en calidad de autor, y 17 de coautor-, Miguel A. Marconi -7 hechos, en calidad de partícipes necesario- y Mario J. Maxit -7 hechos, en calidad de partícipe necesario-, los cuales concurren realmente entre sí.

Por otro lado, dispuso el procesamiento de Juan A. B. Scaramellini y Marcelo J. Scaramellini por considerarlos *prima facie* autores del delito de dación de dádivas -2 hechos, en calidad de coautores-, los cuales concurren realmente entre sí.

Acompañando el auto de mérito descripto, se dispuso la medida cautelar restrictiva de la libertad respecto de Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López, Gerardo L. Ferreyra, Lázaro A. Báez, Cristóbal M. López y Carlos F. De Sousa, aclarando que, con relación a la primera, la medida se hará efectiva cuando el Senado de la Nación apruebe el desafuero -solicitándole



que así lo disponga una vez homologada la medida por esta Cámara-, o bien, cuando sus fueros cesen.

Con relación a Nelson G. Periotti, Sandro Férqola, Sergio H. Passacantando, Germán A. Nivello, Osvaldo A. Acosta, Carlos Guillermo E. Wagner, Héctor J. Sánchez Caballero, Juan C. De Goycochea, Hugo A. Dragonetti, Norberto D. S. Ardisson, Gustavo H. Dalla Tea, Aldo B. Roggio, Eduardo H. A. Eurnekian, Juan Chediack, Ángel J. A. Calcaterra, Miguel M. Aznar, Marcela E. Sztenberg, Gabriel P. Losi, Patricio Gerbi, Fernando A. Pallucchini, Jorge Benolol, Oscar A. Sansiñena, Guillermo Escolar y Juan Ángel B. Scaramellini, se dispuso que, al no haber variado sustancialmente lo oportunamente valorado, la prisión preventiva no se tornará efectiva, debiendo estarse a lo resuelto en sus respectivos incidentes de excarcelación (los 11 primeros) y exención de prisión (los 13 últimos).

En otro plano, el magistrado mandó trabar embargo o, según correspondiera, ampliar los dispuestos en los legajos mencionados, sobre los bienes y dineros de los nombrados por los montos de \$ 11.502.000.000 -Cristina E. Fernández-, \$ 10.002.000.000 -Julio M. De Vido-, \$ 7.502.000.000 -José Francisco López-, \$ 6.002.000.000 -Ernesto Clarens-, \$ 2.700.000.000 -Gerardo L. Ferreyra y Osvaldo A. Acosta-, \$ 2.000.000.000 -Nelson G. Periotti, Sergio H. Passacantando, Ángel J. A. Calcaterra, Mario L. Rovella, José Gerardo, María Rosa y Gerardo Cartellone y Tito Biagini-, \$ 1.800.000.000 -Santiago R. Altieri-, \$ 1.600.000.000 -Juan C. De Goycochea y Juan R. Garrone-, \$ 1.500.000.000 -Germán A. Nivello y M. Marcelino Aznar-, \$ 1.400.000.000 -Cristóbal M. López, Carlos F. De Sousa y Osvaldo M. De Sousa-, \$ 1.300.000.000 -Sandro Férqola, Juan Chediack, Norberto D. S. Ardisson, Jorge S. Benolol, Julio J. Paolini, José D. Clebañer, Gustavo A. Weiss, Cristóbal N. López y Ricardo P. Fernández-, \$ 1.200.000.000 -Lázaro A. Báez, Eduardo H. A. Eurnekian, Marcela E. Sztenberg, Oscar A. Sansiñena, Guillermo Escolar, Elías E. Sapag, Juan J. Luciano, Pablo J.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Gutiérrez, Roberto Pakradunian, Adrián E. Pascucci, Mauricio P. Pascucci, Luis Armani, Carlos E. Arroyo, Juan M. Collazo, León Zakalik, Esteban S. Rabsiun y Ángel D. García-, \$ 1.150.000.000 -Julio E. Mendoza-, \$ 1.100.000.000 -Héctor J. Sánchez Caballero, Hugo A. Dragonetti, Gabriel P. Losi, Patricio Gerbi, Silvio Mion, Daniel Claudio y José Luis Pitón, Roberto J. Orazi, Enrique T. Huergo, Michel M. Huidobro, Juan B. Pacella, Luis Gustavo y Rodolfo Perales, Mario E. Buttigliengo, Pablo A. Quantin, Ricardo S. Lo Bruno Suárez, Pablo L. Nazar, Pablo López Casanegra, Jorge H. Cibraro, Antonio I. Dumandzic, Julián E. Gari Munsuri, Leopoldo H. D. Gallegos, Fabio D. Biancalani, Ricardo A. Repetti, Luis Losi y Juan M. C. Perona-, \$ 1.000.000.000 -Danilo De Pellegrin-, \$ 1.050.000.000 -Vicente H. Vezzato, Alberto H. Andrenacci, Juan C. Burgwardt, Franco Gagliardo, Sebastián A. Galluzzo, Juan M. Saavedra Vertiz, Oscar E. Terraneo, Enrique A. Clutterbuck, Pedro Doval Vazquez, Ernesto M. Santoro, Pablo Ruiz Parrilla y Eduardo C. Drabble-, \$ 900.000.000 -Gustavo H. Dalla Tea, Ricardo S. Scuncia, Hugo A. Kot, Eduardo L. Kennel y Daniel M. Álvarez-, \$ 800.000.000 -Miguel A. Marconi, Mario J. Maxit, Mauro P. Guatti, Néstor Guerechet, Carlos D. Román, Alfredo Rubens Saavedra, Fernando Marchione y Carlos J. Alonso-, \$ 700.000.000 -Carlos G. E. Wagner, Fernando Abel Pallucchini, Rubén J. Gagliardo y Julio C. Pallucchini-, \$ 600.000.000 -Edgardo A. Coppola y Alejandro J. Marcos-, \$ 550.000.000 -Aldo B. Roggio-, \$ 2.000.000 -Juan A. Bernardo y Marcelo J. Scaramellini-.

III. Cuestiones preliminares.-

En el marco de la presente vía recursiva las defensas de los encartados efectuaron diversos planteos de nulidad a los que se hará referencia a continuación:

a) Las defensas de Cristóbal M. López, Carlos F. De Sousa, Ricardo P. Fernández, Juan C. De Goycochea, Mario J. Maxit, Julio E. Mendoza, Elías E. Sapag, Ángel J. A. Calcaterra, Luis Armani, Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido y Aldo B. Roggio,



plantearon la nulidad de la imputación por falta de una descripción suficiente de los hechos que la configuran, así como del detalle de las pruebas en que se funda.

En concreto, el cuestionamiento que se dirige en la especie no apunta directamente al auto de procesamiento, sino al acto de la declaración indagatoria como su presupuesto necesario, cuya eventual nulidad habría de acarrear consecuentemente (art. 172 del CPPN) la invalidación de aquel pronunciamiento.

Para evaluar este tópico, es preciso considerar que se trata del primer acto en el que la imputación es dirigida en forma personal a alguien, a fin de posibilitar que, asistido por un abogado de su confianza, pueda desplegar su defensa material y técnica en el marco del proceso penal.

En concreto, lo que debe evaluarse ante planteos de este tenor es si la manera en que fue formulada la intimación, respecto de la que las defensas alegan falta de detalle o precisión, pudo haber impedido un ejercicio adecuado de aquel derecho.

Pues bien, en lo que respecta a este punto, al contestar la vista conferida, el Sr. Fiscal General solicitó el rechazo de los planteos referenciados, al ponderar que de la lectura de las respectivas actas surgía que se informó cabalmente a los imputados de los hechos y las pruebas existentes en su contra, de forma tal que pudieran ejercer debidamente su derecho de defensa.

En concreto, las intimaciones presentan la misma estructura que las formuladas oportunamente en el marco del expte. 9.608/18 y causas conexas (cfr., en este sentido, exptes. 13.820/18 -subsidios al servicio de transporte ferroviario- y 18590/18 -corredores viales-), lo cual responde a la concepción de que se trataría de sucesos engarzados, todos ellos, en una misma maniobra global, vertebrada en torno a una estructura instaurada desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional, que tendría como eje al Ministerio de Planificación Federal y sus áreas de competencia, con el fin de recaudar fondos de manera ilegal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Hemos de señalar que la circunstancia de este nexo material y lógico entre los distintos sucesos que se investigan en aquellos legajos, con la organización develada en la causa 9.608/18, que ha sido expresamente advertida en otras resoluciones de esta Cámara (cfr. de esta Sala, CFP 13820/2018/14/CA2, rta. 2-07-2019; 9608/2018/174/CA41, rta. 20-12-2018), surge de la propia lectura de las actas de indagatoria de esta causa, donde se describe en primer lugar la conformación de aquella estructura criminal instaurada desde la más alta jerarquía de la Administración Pública Central, que habría desarrollado sus actividades aproximadamente entre principios de 2003 y fines de 2015, los nombres y cargos de quienes habrían tenido un rol protagónico en su armado y organización, así como la línea de funcionarios y asistentes encargados de coleccionar y entregar a otros eslabones de la cadena, el dinero ilícito recibido de los empresarios vinculados a licitaciones de obra pública vial y/o a otros procesos licitatorios dependientes de otras áreas de la misma cartera, o bien, a contratos públicos ya adjudicados y en etapa de ejecución. A su vez, la vinculación con la “causa de los cuadernos” surge además del detalle de la prueba efectuado en las indagatorias, el cual incluyó numerosas constancias incluidas en el legajo principal, así como la totalidad de los elementos y legajos reservados en el marco de esas actuaciones.

Seguidamente, en dichas actas se particularizó que *“En el área del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, por indicaciones del Presidente Néstor Carlos KIRCHNER, y luego mantenido en el tiempo por la Presidente Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, se organizó un esquema de recaudación ilegal de dinero, a través del cual se procedió a digitar la adjudicación de las licitaciones de las obras públicas civiles. En ese contexto espurio, las empresas que resultaban beneficiadas con aquella asignación, como contrapartida, debían entregar una suma de dinero que ingresaba a las arcas de la asociación”*.



A continuación se describió el funcionamiento de este mecanismo al interior de la Dirección Nacional de Vialidad, y allí se puntualizó: *“De este modo, Julio Miguel DE VIDO, a través de los distintos organismos dependientes del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, fue el responsable de la concreción de este sistema, encomendándole su coordinación a José Francisco LÓPEZ (Secretario de Obras Públicas), y su ejecución a Carlos Enrique WAGNER (Presidente de la Cámara Argentina de la Construcción), siendo que a efectos de lograr la recaudación dineraria, tomó intervención, en un rol sumamente destacable, Ernesto CLARENS, aunque este último, también contó con la colaboración de Sandro FÉRGOLA (Gerente de Obras y Servicios Viales, y Subadministrador General de la Dirección NACIONAL DE Vialidad), de Sergio Hernán PASSACANTANDO (Gerente de Administración del mismo organismo), y Germán Ariel NIVELLO (funcionario de la Secretaría de Obras Públicas y Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del organismo antes mencionado)”*.

Y concretamente, en orden a la modalidad en que era allegado el dinero, se especificó: *“En miras a materializar los pagos ilegales, mayoritariamente, los responsables de las empresas procedían a concurrir por sí, y/o enviaban a distintos gerentes o empleados de confianza, a diversas oficinas manejadas por el citado CLARENS (sitas en la calle Maipú 311, piso 2º; Manuela Sáez 323, piso 323, piso 7º, oficina 7º, oficina ‘703’; y otra en el Pasaje Carabelas, todas de este ámbito capitalino), quien luego procedía a entregar el dinero recaudado, a Héctor Daniel MUÑOZ (Secretario Privado de Néstor Carlos KIRCHNER), en una habitación del Hotel Panamericano, y/o en el edificio ubicado en la calle Uruguay 1306 y Juncal 1411, ambos de esta ciudad. Por otro lado, también podía suceder que ciertos empresarios, por los estrechos vínculos mantenidas con quienes ejercían las directivas de la asociación, efectuaran pagos en forma directa a José Francisco López, quien*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

luego procedía a ingresar esas sumas dinerarias a la misma organización”.

Acto seguido se enunciaron las distintas empresas que habrían participado de este sistema, individualizando en cada caso las personas físicas que habrían intervenido en los hechos. Y en este punto se advierte que, entre otras, fueron indicadas las firmas Austral Construcciones SA, Isolux Ingeniería SA, CPC SA, Vialmani SA, IECSA SA y Benito Roggio e Hijos SA, vinculadas a los particulares encartados que efectuaron este planteo.

En cuanto a las obras públicas que habrían estado abarcadas en esta operatoria ilegal, el acta aludió a las nóminas de obras incorporadas a la causa. En este sentido, dependiendo de los encartados, en algunos supuestos se incluyeron dos listados de obras viales: el listado “N° 1” aportado por el imputado arrepentido Ernesto Clarens al momento de la declaración prestada el 3-09-2018 en el Legajo n° 71 de la causa 9.608/18, y aquél de fs. 4403/4431, elaborado por el Juzgado en función de las empresas investigadas y de las obras informadas por la Dirección Nacional de Vialidad -DNV- (Gerencia Ejecutiva de Licitaciones y Contrataciones, y Gerencia Ejecutiva de Proyectos y Obras, de dicha repartición). Más una tercera lista -fs. 3992/3993- correspondiente a una certificación de la documentación aportada por la Oficina Anticorrupción en la causa de referencia, donde se detallaron obras informadas por el Ministerio de Energía (cfr. actas de fs. 4623/4633 -De Goycochea-, 4643/4654 -Maxit-, 4733/4743 -Cristina E. Fernández-, 5013/5024 -Sapag-, 5602/5613 -Armani-, 6258/6268 -Ricardo P. Fernández-, 6438/6449 -Cristóbal M. López-, 7202/7213 -Mendoza-, 7398/7411 -De Sousa-). En relación a otros encartados, el acta se remitió al listado de obras informadas por la DNV -Gerencia Ejecutiva de Licitaciones y Contrataciones-, agregado a fs. 1731/1753 de los autos principales, a la certificación antes aludida de fs. 3992/3993 respecto a obras civiles del Ministerio de Energía, y a la obras listadas en el cuadro agregado a fs. 3994/4022, con los datos de todas las obras públicas



cuestionadas, que fue confeccionado por personal del Juzgado en base a los cuadros aportados oportunamente por el imputado arrepentido Clarens, la DNV y la OA -conforme lo ordenado por el Instructor en la resolución de fs. 3988/3990, del 19-02-2019, punto XXIV (cfr. actas de fs. 4445/4455 -Roggio-, 4569/4581 -Calcaterra-); o bien, a la certificación de fs. 3992/3993 y al cuadro de fs. 3994/4022, antes mencionados (cfr. acta de fs. 6422/6433 -De Vido-).

Por último, la intimación señaló que respecto del período comprendido entre marzo de 2011 y diciembre de 2015, Ernesto Clarens procedió a recibir otras sumas de dinero, por parte de las empresas que allí fueron detalladas, las cuales posteriormente habría entregado a José Francisco López.

En función de ello, y ponderando la inusitada complejidad de los hechos, la amplitud del período investigado, la multiplicidad de imputados y el volumen de información del presente sumario, advertimos que la descripción contenida en las indagatorias, si bien no estipulaba en las propias actas la totalidad de las obras sobre las que se proyectaron los pagos ilícitos, permitía de todos modos conocerlas a través de los listados expresamente mencionados, de forma que permitía a los encartados conocer el alcance de la imputación en su caso particular. Todo ello, en el marco de la organización y de la operatoria descriptas previamente, y de la individualización de las empresas involucradas y de sus distintos referentes.

En el sentido expuesto, en atención a las particularidades señaladas, entendemos que la descripción a efectuar en el marco del art. 298 del CPPN, debe necesariamente centralizar los principales caracteres de la maniobra que se investiga y la intervención que en ella les cupo a los imputados, en un esfuerzo por reflejar una descripción fáctica lo suficientemente asequible de un suceso determinado que, de otro modo, resultaría imposible de trasladar al acotado marco de ese acto procesal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Por tanto, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en orden a los procesamientos dispuestos y/o al alcance de los mismos (en relación a la cantidad de obras comprendidas en los hechos imputados), estimamos que la intimación efectuada ha brindado los elementos mínimos y suficientes para un ejercicio adecuado de la defensa.

Por último, corresponde efectuar una distinción respecto de la situación particular de De Vido, y también de Roberto Juan Orazi -aun cuando éste último no se encuentra entre los presentantes-.

Al respecto, conforme surge de la resolución dictada por el *a quo* el 21-10-2019 (agregada en copia a fs. 3110/3111 de este legajo de apelación), ciertos expedientes de obra -9 en el caso de De Vido (nros. 2230/04, 2275/04, 8131/05, 6122/06, 778/08, 13621/09, 12455/12, 17288/12 y 9741/13); 2 en el caso de Orazi (nros. 6122/06 y 778/08)- no fueron incluidos en la oportunidad de las indagatorias que precedieron al auto de mérito en revisión.

Sin perjuicio de que esta omisión ha sido recientemente salvada por el Juez de Grado -mediante las ampliaciones de indagatoria celebradas a fs. 9866/9886 y 9887/9898 del expte. principal-, brindando a los nombrados la posibilidad de ejercer su defensa, toda vez que ello tuvo lugar con posterioridad al auto en crisis, entendemos que corresponderá declarar la nulidad parcial de sus procesamientos, en lo tocante a dichos expedientes de obra.

En concreto, advirtiéndose en el caso la presencia de un vicio de procedimiento que torna insanablemente nulo el pronunciamiento de mérito adoptado en relación a los hechos referidos a esos expedientes de obra, es que se impone declarar la nulidad parcial y absoluta del auto en crisis, en cuanto procesó a los nombrados por el delito de cohecho activo y pasivo, respectivamente, en relación a dichos extremos. Por último, respecto de la decisión nulidicente que se adoptará, cabe puntualizar que, conforme surge del



auto de mérito, ninguno de los encartados ha sido vinculado en relación al expte. DNV n° 6122/2006.

Al margen de ello, en los demás casos, consideramos que las nulidades impetradas deben rechazarse.

b) Las asistencias técnicas de Mario J. Maxit, Juan De Goycoechea, José F. López, Gerardo L. Ferreyra, Osvaldo A. Acosta, Patricio Gerbi, Juan Chediak, Marcela E. Sztenberg, Ernesto Clarens, Cristina E. Fernández, Mario L. Rovella y Lázaro A. Báez, alegaron la vulneración de la garantía del *ne bis in ídem* por considerar que los hechos comprendidos en el auto de procesamiento atacado coincidían -total o parcialmente- con aquellos que les fueron imputados en el marco de la causa 9.608/18.

Las defensas de Maxit y De Goycoechea fundamentaron la violación de la garantía invocada en que sus asistidos ya fueron procesados por cohecho activo en la causa 9.608/18, alegando que la cantidad de pagos no multiplicaban el delito, por lo que debía considerarse como un hecho único.

Por su parte, las defensas de Ferreyra y Acosta alegaron que muchas de las obras señaladas como parte de la maniobra investigada en este legajo, ya les fueron imputadas en el marco de aquella causa.

La asistencia técnica de Chediak adujo que la presente imputación constituía una reedición de aquella que se le dirigió en la causa 9.608/18, en la cual esta Cámara revocó el procesamiento del nombrado en orden al delito de asociación ilícita, confirmándolo en relación al delito de cohecho activo (1 hecho), siendo el objeto procesal idéntico al investigado en la presente.

Tal fue asimismo el cuestionamiento aducido por las defensas de Cristina E. Fernández, José F. López y Ernesto Clarens, por considerar que se trata de los mismos hechos de aquel expediente, en el cual sus asistidos se encuentran procesados. Por su parte, la defensa del último de los nombrados cuestionó además la separación en distintas investigaciones (haciendo referencia a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

presente y a la causa por lavado de activos que tramita por ante el Juzgado Federal N° 2) de un mismo hecho que fue reconocido por él en la causa 9.608/18.

Finalmente, los representantes de Sztenberg y Gerbi cuestionaron que sus asistidos se encuentran imputados en aquella causa, con el mismo alcance que en la presente; con la particularidad de que su situación procesal en la primera no fue resuelta aún.

Por último, Rovella y Báez se refirieron, en sus respectivos casos, a otros expedientes judiciales que tendrían el mismo objeto procesal que estos actuados (nros. 9573/13 y 5048/16, respectivamente).

Ingresando al tratamiento de las nulidades planteadas, se advierte que la cuestión debatida se encuentra estrechamente relacionada con lo resuelto en anteriores oportunidades respecto de aquellas causas que, tal como ocurre en este caso, constituyen desprendimientos del expte. 9.608/18 (conocido como “causa cuadernos”).

Sobre el particular, en el pronunciamiento dictado el 2-07-2019 en la causa 13820/18 (vinculada al supuesto pago de retornos por subsidios al transporte ferroviario) se sostuvo:

“... los hechos que aquí se investigan, vinculados con pagos ilícitos a funcionarios en relación al otorgamiento de subsidios a particulares -empresas concesionarias de transporte ferroviario- por parte del Estado Nacional -a través de la Secretaría de Transporte-, aparecen enmarcados dentro de la estructura organizada desde las más altas jerarquías del PEN, en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con el fin de recaudar fondos de manera ilícita, la cual habría funcionado en el período comprendido entre 2003 y 2015.

Cabe mencionar que en la causa 9608/18, donde se investiga la conformación de aquella estructura y distintas entregas de dinero que habrían tenido lugar bajo su égida



-fundamentalmente, por parte de empresarios ligados a la obra pública-, el magistrado instructor adoptó la decisión de formar legajos independientes para la investigación particular de los distintos rubros alcanzados por la actividad recaudatoria ilegal.

Ahora bien, advertimos que tal temperamento no debe ser equiparado a la extracción de testimonios respecto de hechos novedosos frente a la hipótesis delictiva inicial -lo cual ameritaría en su caso la aplicación de la Acordada 37/12-. Sino que se trata de una decisión del director del sumario tendiente a ordenar la pesquisa de una maniobra que -por su especial extensión, complejidad y número de intervinientes- ameritaba a su juicio la formación de legajos separados -aunque vinculados jurídicamente-, para enfocar de manera específica los distintos planos abarcados por el mismo sistema de recaudación ilegal (además de la presente, se formaron los sumarios vinculados a los “corredores viales” -n° 18.590/18-, el rubro energía -n° 13.821/18- y la “cartelización de la obra pública” -n° 13.816/18-).

Por tanto, puesto que se trata en definitiva de una misma maniobra global y siendo que la formación de legajos separados responde meramente a una mejor organización de la pesquisa, estimamos que el planteo de nulidad instado no resulta atendible” -cfr. de esta Sala, CFP 13820/2018/14/CA2, rta. 2-07-2019-.

En suma, para este Tribunal, los hechos que se investigan en la causa 9.608/18 y en los expedientes derivados conformarían una única maniobra global y la división en distintos legajos responde solamente a necesidades prácticas atinentes a la investigación de un suceso que -por su complejidad, alcances, cantidad de imputados y volumen de la prueba- puede requerir tal división a efectos pesquisitivos y analíticos.

En segundo lugar, en lo referente a la alegada reiteración de las imputaciones, ya desde una perspectiva puramente material (puesto que desde el punto de vista jurídico, más allá de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

separación de expedientes, se trata de una misma causa), observamos que tampoco se da la identidad fáctica requerida por el principio invocado.

En este sentido, independientemente de la calificación legal que en definitiva corresponda aplicar cuando existan diversos pagos vinculados a una misma contratación -esto es, si se trata de un concurso real o de un delito continuado-, lo cierto es que las entregas de dinero por las que los aquí imputados fueron previamente procesados en la causa 9.608/18, en cuanto fueron encausadas a través de los mecanismos y con participación de los funcionarios o interpósitas personas individualizados en aquellas actuaciones (cfr. de esta Sala, CFP 9608/2018/311/CA108, rta. 19-07-2019 y 9608/2018/174/CA41), son distintas de las que integran el tramo fáctico abarcado en el presente legajo, donde el canal utilizado no era ya el entonces Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Planificación Federal, Roberto Baratta, sino el financista Ernesto Clarens.

En definitiva, en lo que respecta a este expediente, si bien se trata de hechos enmarcados en la misma estructura orgánica y recaudatoria, el tramo que aquí se investiga comprende aquellos pagos ilegales, vinculados a contratos de obra pública vial, que fueron canalizados a través de otro vector de recaudación distinto del que fuera abarcado por las decisiones de mérito dictadas en la causa 9.608/18 y con particularidades que no comparte con este último.

A su vez, esta misma lógica se advierte en el propio auto en crisis respecto de aquellos imputados que ya se encuentran procesados por el delito de asociación ilícita en el expediente antes citado (como es el caso de Cristina E. Fernández, Julio De Vido y José López) y por el delito de cohecho y/o admisión de dádivas en esas mismas actuaciones y otras conexas. En estos casos, el *a quo* no los vinculó por el delito del art. 210 del C.P., sino -únicamente- por los nuevos hechos que fueron subsumidos en el art.



256 de dicho cuerpo legal, explicitando que estos últimos concurrían en forma real con los atribuidos en aquellos actuados.

Finalmente, la circunstancia de que algunos imputados vinculados a dichos pagos se encuentren igualmente procesados en la causa de referencia -Maxit, De Goycoechea, Ferreyra, Chediak y Cristina Fernández-, tampoco afecta la garantía de marras, puesto que es evidente que se trata de hechos distintos.

Asimismo, por las consideraciones efectuadas -particularmente, en orden a que el expte. 9.608/18 y los legajos derivados de aquel integran una misma causa-, toda vez que los hechos atribuidos a Gerbi y Sztenberg se refieren a la modalidad recaudatoria protagonizada por Clarens, la resolución de su situación procesal mediante el temperamento dictado en la presente tampoco implica la vulneración de la garantía invocada.

En conclusión, es claro que estos extremos no están siendo investigados en el expediente 9608/18 y en las presentes actuaciones en forma paralela y reiterada, sino que se trata en definitiva de la investigación global y coordinada de hechos que integrarían una misma maniobra global, llevada a cabo en el citado expediente y en distintos legajos formados como desprendimientos de aquél. De tal forma que no es posible sostener la alegada afectación del *ne bis in ídem*.

Por último, corresponde distinguir los planteos efectuados por las defensas de Rovella y Báez, por cuanto -a diferencia de los anteriores- no se refieren a la tramitación de la causa 9.608/18, sino a otras actuaciones.

La primera aludió al expte. 9573/13 del Juzgado Federal N° 5, señalando que tenía el mismo objeto procesal que los presentes actuados y que su asistido había sido sobreseído.

Con respecto a este planteo, advertimos que en el acotado margen de este legajo podrían no obrar todos los elementos indispensables para analizar esta cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Por ello, en tanto el mismo no ha sido sustanciado ni resuelto por el Magistrado Instructor, consideramos que deviene razonable, a fin de asegurar la garantía de la doble instancia, como así también garantizar el debido ejercicio de la defensa en juicio, encomendar al *a quo* la formación de incidente por separado donde habrá de analizar y resolver sobre el particular.

Sin perjuicio de ello, esta cuestión -aunque previa- no impide en este caso abocarnos a resolver sobre el fondo del auto de mérito apelado, ya que el avance del proceso en este marco no le provoca un perjuicio irreparable al recurrente.

La asistencia de Báez, por su parte, invocó la causa 5048/16, en la que fue acusado y que actualmente se encuentra en pleno debate (ante el TOCF N° 2), alegando que dicho proceso abarcaría la misma organización delictiva que el presente legajo.

Respecto del expte. 5048/16, este Tribunal se ha pronunciado ya sobre la posible vulneración del *ne bis in ídem* en orden a la causa 9608/18 y sus legajos conexos, con relación a la maniobra global que allí se investiga.

Al margen de ello, en el memorial presentado se aludió al expte. 89/11 del Juzgado en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 3 de Río Gallegos, el cual, según alega la parte, abarcaría los mismos hechos que la citada causa 5048/16. No obstante, cabe señalar que esta cuestión fue oportunamente analizada por el Tribunal en el último de los sumarios mencionados, por lo que corresponde estar a lo allí resuelto (cfr. CFP 5048/2016/37/CA13, rta. 24-05-2018).

Por otra parte, es preciso puntualizar que, conforme se desprende del auto en crisis, el Magistrado Instructor ha excluido expresamente de esta pesquisa a todas y cada una de las obras comprendidas en la causa 5048/16, circunscribiéndola a aquellas contrataciones que no formaban parte de esta última. Lo cual elimina por tanto la posibilidad de una “múltiple persecución” en relación a dichos extremos.



En consecuencia, nuestro examen habrá de limitarse a analizar el argumento defensivo de que el colectivo criminal que se investiga en estas actuaciones y en la causa 5048/16 resultaría es idéntico.

Como adelantáramos, esta cuestión fue oportunamente abordada por el Tribunal en la resolución dictada el 20-12-2018, sin que se adviertan razones para modificar el criterio oportunamente mantenido.

En síntesis, se sostuvo oportunamente que “según la hipótesis pesquisada en la causa 5048/16, la asociación criminal que allí se investiga se habría cimentado en el estrecho vínculo de amistad que unía al entonces presidente Néstor Kirchner con Lázaro A. Báez, quien a partir de la asunción de su amigo en la máxima magistratura se consagró como empresario del rubro de la construcción, logrando acaparar la mayor parte de las obras desarrolladas en la Pcia. de Santa Cruz con fondos nacionales, en el período comprendido entre 2003 y 2015”. Y que, “Por tanto, la distinción con el objeto procesal de estos autos surge prima facie de manera prístina, habilitando en esta instancia preparatoria el examen separado de los hechos, lo cual halla sustento además en la complejidad propia de las diversas maniobras pesquisadas”.

Por consiguiente, mientras que el propósito de la asociación delictiva pesquisada en la causa 5048/16 habría sido apoderarse de parte de los fondos del Estado destinados a la obra pública vial en la Pcia. de Santa Cruz, mediante la comisión de actos delictivos en forma indeterminada, básicamente, actos defraudatorios; en el caso de autos, se trata de una organización criminal que tendría por objeto la recaudación ilegal, en función de los sobornos abonados por los contratistas del Estado en contraprestación a la adjudicación de licitaciones de obra, subsidios y/o concesiones, y/o de lo actuado por la administración pública durante la ejecución de los respectivos contratos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Por tanto, las particularidades que caracterizan a la maniobra examinada en la presente obstan en principio a determinar que se trate de una misma y única estructura criminal, ponderando, fundamentalmente, las distinciones en orden al esquema, alcance y propósito criminal que surgen de la comparación entre los diversos casos (cfr. CFP 9608/2018/174/CA41, rta. 20-12-2018).

En consecuencia, el planteo interpuesto por la defensa de Báez debe ser rechazado, sin perjuicio de que un examen posterior y con mayor precisión sobre los hechos involucrados permita replantear esta cuestión.

c) La defensa de Cristina E. Fernández planteó la nulidad del proceso, alegando que la declaración de Ernesto Clarens como imputado colaborador había sido obtenida mediante un uso extorsivo de la Ley 27.304. En este sentido, particularizó distintas circunstancias que -a su modo de ver- permitirían sustentar dicha afirmación.

Asimismo, reiteró los planteos deducidos en el marco del expte. 9.608/18 y en otras causas conexas en orden a que la investigación estaría viciada desde su origen, debido a que las “fotocopias” de los cuadernos de Oscar Centeno fueron obtenidas ilegalmente, a la aplicación indebida -en forma “extorsiva”- del régimen normado en la Ley 27.304 (fs. 1008/1020 y memorial agregado a fs. 1950), y a que el Juzgado interviniente no remitió la causa a sorteo (“*forum shopping*”). A su vez, esta última cuestión fue también invocada por la defensa de Julio De Vido, quien solicitó la nulidad del proceso en orden a la violación de garantía del juez natural.

Respecto de los motivos mencionados en el párrafo anterior, cabe señalar que los mismos ya fueron analizados por este Tribunal en el marco de la causa 9608/18 -Incidente N° 59-, por lo que corresponde estar a lo resuelto oportunamente en dichas actuaciones (CFP 9608/2018/59/CA35, rta. 20-01-2018).



Por tanto, habremos de centrarnos en la pretensa nulidad vinculada a las declaraciones de Clarens como arrepentido.

Sobre el particular, conforme se desprende del Legajo 9608/2018/71, el 17 de agosto de 2018 Clarens compareció ante la fiscalía interviniente, asistido por su abogado defensor, y manifestó “... su deseo de aportar información en el marco de la causa N° 9.608/2018..., a la luz del instituto previsto por el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación, sustituido por la Ley 27.304” (cfr. fs. 2 del legajo). Tras ser informado de las previsiones del art. 276 bis del CP -que sanciona con pena de prisión y la pérdida del beneficio a quien en estos casos proporcione maliciosamente información falsa o datos inexactos-, de los términos de la imputación que se le dirige y de la prueba en que se fundaba, se labró el acta acuerdo entre el imputado y el representante del Ministerio Público Fiscal, la cual fue remitida al Juzgado para su homologación (fs. 14 y vta.).

Acto seguido, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 10 de la ley, donde -conforme surge del acta respectiva- se le explicaron “los alcances del instituto en trato como asimismo en qué consisten las obligaciones a las que deberá ajustar y las consecuencias de su cumplimiento o incumplimiento”.

En esa oportunidad, fueron interpelados el Fiscal y la defensa; esta última, a su turno, solicitó que se homologara el acuerdo, conforme lo manifestado previamente por el representante del Ministerio Público.

A continuación, consta que el Magistrado Instructor le dirigió al imputado un interrogatorio destinado a comprobar que conocía y comprendía los alcances del instituto y que obró con libertad al momento de realizar el referido acuerdo (cfr. fs. 15 y vta.).

Con posterioridad a la declaración que fue objeto del acuerdo, Clarens efectuó una presentación ante el Juzgado en la cual expresó: “después de producida mi manifestación ante la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Fiscalía, teniendo en cuenta además distintas noticias que he visto en los medios, quiero ampliar mi declaración indagatoria” (fs. 17/18 del legajo). Fue entonces que, con fecha 23 de agosto de 2018, se le recibió declaración en esos términos, en la causa 9.608/18 (fs. 19/35 del legajo).

Luego de ello, se presentó el Ministerio Público Fiscal, con fecha 31-08-2018, haciendo saber al Juzgado que con posterioridad a dicho acuerdo habían sido incorporados otros elementos a la causa, que a su criterio ponían en crisis la utilidad de aquel aporte, por lo que, ponderando además que a la fecha no había sido homologado, solicitaba su retiro. Los fiscales también peticionaron que Clarens fuera oído nuevamente en declaración indagatoria y reiteraron el pedido de detención oportunamente efectuado (fs. 38).

Acto seguido, el imputado presentó un escrito ante el Juzgado, titulado “Aporta información de relevancia - colaboración” (fs. 41/51), tras lo cual, el 3 de septiembre de 2018 se arribó a un nuevo acuerdo de colaboración con la Fiscalía (fs. 52/66).

Se llevó a cabo entonces la audiencia prevista en el art. 10 de la Ley 27.304 (fs. 69/70), aquí el Juzgado volvió a interpelar al imputado, en presencia de su defensa, en orden a corroborar su pleno conocimiento acerca de los alcances del acuerdo celebrado y que la decisión hubiera sido libremente adoptada, obteniendo respuestas contestes por parte del encartado y su abogado de confianza. Asimismo, en dicha oportunidad, al solicitar la homologación, el Agente Fiscal valoró que *“este acuerdo es beneficioso para el esclarecimiento de los hechos porque aporta muchos datos”*.

Posteriormente, el Juzgado resolvió homologar dicho acuerdo, contemplando en los considerandos del acto que *“el causante ha aportado información vinculada a los sucesos materia de investigación, identificando a coautores y partícipes de los delitos*



que se le atribuyeran, como también acerca de los lugares desde los cuales se llevaran a cabo las conductas delictivas” (fs. 71/72).

Concretamente, a partir de la reseña efectuada, lo que en definitiva se advierte es el desarrollo de negociaciones entre las partes, tendientes a arribar a un acuerdo en los términos del art. 41 ter del C.P.

Nótese que esta última norma reserva el beneficio de una menor escala penal (la correspondiente al delito tentado o un máximo de 15 años cuando se trate de prisión y/o reclusión perpetua) por alguno de los delitos que allí se enumeran, al imputado que durante la sustanciación del proceso brinde *“información o datos precisos, comprobables y verosímiles”*. Y luego especifica que *“Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; **esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes** de estos hechos investigados o de otros conexos; **proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación** o el paradero de víctimas privadas de su libertad; **averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito**; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo”* (el resaltado es nuestro).

En forma concordante, el art. 5 de la Ley 27.304 -“Criterios para aplicar los beneficios”-, en su parte pertinente, dispone:

“Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal, deberá considerarse:

a) El tipo y el alcance de la información brindada;

b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración; ...”

Es decir, la voluntad manifestada por el imputado de acogerse a este beneficio y los aportes que en esa dirección pueda efectuar, no implican que el fiscal tenga que prestarle conformidad y, aún de existir acuerdo entre las partes, que el Juzgado deba homologarlo. Por el contrario, los distintos presupuestos normativos previstos en el art. 41 ter del CP y en la Ley 27.304 requieren ineludiblemente la valoración de los eventuales aportes que pueda realizar el pretense arrepentido, teniendo en cuenta el impacto que podrían tener sobre la investigación.

Por tanto, la circunstancia de que el Juzgado no haya homologado el primer acuerdo presentado, y que transcurrido cierto tiempo el Ministerio Público haya decidido retirarlo, no pueden ser vinculados, como pretende la defensa, a un manejo irregular de los órganos intervinientes. Porque su actuación puede encuadrarse en el marco normativo aplicable, el cual, precisamente, les asigna la facultad de analizar y evaluar el tenor del aporte y de decidir en función de ello si celebrar u homologar el acuerdo, conforme a las competencias que la ley asigna en cada caso al Agente Fiscal (arts. 7 y 8 de la Ley 27.304) y al Juez (arts. 10 y 11, de la ley cit.).

En ese marco, no se advierte irregularidad alguna que autorice a invalidar las declaraciones brindadas por Clarens, quien en todo momento estuvo asistido por su abogado de confianza, sin que el trámite dado a la solicitud de aquél de acogerse a este beneficio permita afirmar que haya sido obligado a llevar a cabo algún acto en contra de su voluntad, o la vulneración de otras de las garantías que tutelan al imputado.

A ello debe agregarse que el planteo en cuestión no proviene del supuesto afectado, el cual no efectuó observación alguna en torno a la vulneración de sus garantías, sino de terceros -la defensa de otros imputados.



Asimismo, cabe destacar que ante esta Sala comparecieron los imputados arrepentidos y sus letrados, cumpliendo con la presentación de memoriales, sin que hayan introducido cuestión alguna referente a la afectación de sus garantías.

Para finalizar, estimamos que en relación a este beneficio resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio oportunamente señalado respecto del juicio abreviado, en orden a que la actuación del imputado debe ser consciente y con total conocimiento de sus consecuencias, como así también a que “*la presencia del abogado defensor aconsejándolo y explicándole la magnitud del derecho al que renuncia, se vuelve aquí indispensable*” -circunstancias éstas que han sido evidenciadas en el legajo examinado- (cfr. CARRIÓ, Alejandro D.: *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 6ª. ed. -1ª. reimp.-, Bs. As., 2015, p. 131).

Finalmente, con relación a las puntualizaciones efectuadas por los presentantes en orden al contenido de las distintas manifestaciones del declarante, entendemos que en todo caso éstas encuentran su cauce natural en la valoración que corresponda efectuar del plexo probatorio reunido en la pesquisa.

Por tanto, estimamos que corresponde rechazar las nulidades deducidas en la especie.

d) Por otra parte, distintas defensas plantearon la nulidad del auto de procesamiento invocando la vulneración de garantías fundamentales, tales como el principio de legalidad y la tutela de la presunción de inocencia, la defensa en juicio y el debido proceso legal -Cristóbal M. López, Ricardo P. Fernández, Mion, Gerbi, Chediack, Sztenberg, Pascucci y Nivello-. Asimismo, también adujeron -en forma conjunta o alternada- que se habría infringido el principio de culpabilidad, debido al apartamiento del Derecho Penal de acto y la aplicación de responsabilidad objetiva en la resolución de sus situaciones procesales (además de la asistencia de los antes nombrados -a excepción de Nivello-, efectuaron este planteo las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

defensas de Julio E. Mendoza, Oscar E. Terráneo Torre, Enrique A. Clutterback, Pablo Nazar y Antonio I. Dumandzic).

Respecto de este conjunto de planteos, cabe señalar que, o bien aparecen sustentados en otros cuestionamientos independientes -como los referidos al modo en que fue formulada la intimación-, o bien se apoyan en la crítica dirigida a los fundamentos del auto de mérito, mediante los agravios que cuestionaron la manera en que fue resuelta la situación procesal de los encartados.

En suma, tanto en uno como en otro supuesto, no se trata en definitiva de planteos autónomos que puedan analizarse por separado, sino que por la propia lógica que los vertebró, resultan inescindibles de aquellas cuestiones que les sirvieron de base (se trataría en suma de conclusiones postuladas por los recurrentes, sobre la base del análisis de aquellas otras cuestiones). De manera tal que su suerte está atada a la de los cuestionamientos en los que se fundan, por lo que estimamos que deben ser resueltos en función de las conclusiones a las que habremos de arribar respecto de los planteos de nulidad referidos a la intimación y de la revisión de los agravios deducidos respecto del fondo.

e) En otro orden de ideas, distintas asistencias técnicas adujeron la nulidad de los entrecruzamientos telefónicos efectuados -Zakalik, Rovella, Rodolfo Perales y Aldo B. Roggio-.

Sobre el particular, adujeron que se trataba de prueba realizada, no en este expediente, sino en la causa conexa 9.608/18 (Legajo de investigación N° 268), y que no tuvieron posibilidad de participar en dicho estudio pericial.

Sobre el particular, de conformidad con el criterio mantenido en relación a la causa de la referencia y demás legajos vinculados, entendemos que en los mismos se aborda una misma maniobra global, y que tal división responde únicamente a efectos de organizar y llevar adelante la investigación. Ello redundó en que entre todos los legajos exista comunidad probatoria, lo cual tampoco podía ser desconocido por las defensas, puesto que en las respectivas actas



de indagatoria se detallaron numerosas pruebas provenientes de aquella causa, incluyendo además la totalidad de los legajos y documentación reservada.

Esto implica, por tanto, que desde la imputación formal dirigida a sus asistidos, las defensas tuvieron la posibilidad de conocer que la intimación también se sustentaba en la prueba obrante en dicha causa y por ende, de requerirla a efectos de su compulsión.

Por lo demás, en lo que respecta a la manifestada intención de intervenir en la supuesta pericia, no se trata en rigor de ningún estudio de especialidad, sino del uso de medios técnicos para organizar la información provista por las distintas compañías telefónicas, ordenado a una fuerza de seguridad (PFA). De modo tal que tampoco advertimos en ello una potencial afectación del derecho de defensa.

En definitiva, puesto que los resultados de tales entrecruzamientos forman parte del plexo probatorio de estos actuados, las defensas podían acceder a ellos y efectuar su crítica -muchas lo han hecho en el curso de esta apelación-, tal como acontece con los demás elementos de prueba a valorar a efectos de resolver su situación procesal en autos.

En consecuencia, en relación a este punto, sin perjuicio de la valoración que quepa efectuar de dichas constancias probatorias, consideramos que no concurre un perjuicio concreto y actual que autorice a aplicar la sanción procesal solicitada (cfr. Fallos 324:1564 y T. 870. XXXIX, “Termite”, causa nro. 8156, 8-02-2005).

f) Las defensas también cuestionaron la validez del auto en crisis con fundamento en la vulneración del principio de congruencia.

En concreto, las asistencias técnicas de Miguel M. Aznar, Cristóbal M. López, Ricardo P. Fernández, Gabriel P. y Luis Losi, Gustavo A. Weiss, Carlos F. De Sousa, Edgardo A. Coppola, Juan J. Luciano, Juan C. De Goycochea, Mario J. Maxit, Julio E. Mendoza, Osvaldo M. De Sousa, Roberto Pakradunian,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Ricardo A. Repetti, Elías E. Sapag, Gustavo A. Weiss, Carlos G. E. Wagner, Cristina E. Fernández, Vicente H. Vezzato, Gerardo L. Ferreyra, Osvaldo A. Acosta, María R. y Gerardo Cartellone, Aldo B. Roggio, Silvio Mion y Eduardo Kennel, alegaron en cada caso que los procesamientos decretados comprendían determinados hechos que no fueron oportunamente intimados al momento de sus declaraciones indagatorias.

A su vez, en orden a esta cuestión, es preciso mencionar que el Magistrado Instructor decretó el rechazo *in limine* de las nulidades introducidas en los recursos de Aznar, Gabriel Pedro y Luis Losi, Weiss, Carlos F. De Sousa, Luciano, Juan C. De Goycoechea, Maxit, Mendoza, Pakradunian, Wagner, Cristina E. Fernández, Ferreyra, Acosta y Roggio, mediante resolución del 18-06-2019, agregada en copia a fs. 1/8 del Incidente 13816/2018/197/1/CA13. Y que contra dicho decisorio interpusieron recurso de apelación las defensas de Gabriel Pedro y Luis Losi, De Sousa, Luciano, De Goycoechea, Maxit, Mendoza, Pakradunian y Cristina E. Fernández; a los que adhirió la asistencia técnica de Roggio (fs. 72/74).

Respecto de esta cuestión, toda vez que requiere un análisis particular de la plataforma fáctica vinculada a los imputados, será abordada oportunamente al tratar las situaciones individuales de cada uno de ellos.

g) Las defensas de Leopoldo H. D. Gallegos, Ricardo P. Fernández, Osvaldo De Sousa, Hernán Elías E. Sapag, Edgardo A. Coppola, Alejandro J. Marcos, Pablo Nazar, Ernesto M. Santoro y Luis Armani, alegaron la nulidad del procesamiento de sus asistidos, invocando que el Magistrado Instructor omitió evacuar las citas efectuadas en sus descargos.

Sobre esta cuestión, según el criterio mantenido por el Tribunal (cfr. CFP 9608/2018/174/CA41, rta. 20-12-2018; CFP 3732/2016/49/CA9, rta. 30-11-2017; y CFP 5048/2016/30/CA8, rta.



14-09-2017), lo preceptuado en el art. 304 del CPPN debe ser interpretado en concordancia con el art. 199 de dicho cuerpo legal.

En el sentido expuesto, consideramos que en el esquema procesal vigente, donde el juez actúa como director del proceso y la instrucción constituye una etapa sumaria y previa al debate, corresponde al magistrado instructor evaluar la pertinencia y utilidad de las medidas de prueba propuestas por las partes, tanto de las peticionadas mediante presentaciones autónomas, como de las que fueran solicitadas en los descargos de los imputados.

Se ha dicho, al respecto, que las facultades del juez instructor sobre admisibilidad y forma de realización de la prueba conciernen al ámbito de su exclusivo arbitrio, sin perjuicio de que tales diligencias puedan luego plantearse en la etapa del debate (D'ALBORA, F. J., *Código Procesal Penal. Anotado, comentado y concordado*, Abeledo Perrot, Bs. As., 2012, p. 361).

En función de tales consideraciones, y puesto que el *a quo* ha expuesto los fundamentos de la medida dispuesta en relación a los imputados a que aluden los planteos examinados, no corresponde hacer lugar a las nulidades pretendidas.

h) Por último, distintas defensas postularon la nulidad del auto de mérito por arbitrariedad o falta de fundamentación -art. 123 del CPPN- -Carlos E. Arroyo, Carlos D. Román, Ricardo P. Fernández, Juan M. Collazo, Rubén y Franco Gagliardo, Pablo J. Gutiérrez, Rodolfo Perales, Sebastián A. Galluzzo, Germán A. Nivello, Elías E. Sapag, Silvio Mion, Patricio Gerbi, Juan Chediack, Marcela Edith Sztenberg, Marcelo J. y Juan A. B. Scaramellini, Ricardo S. Lo Bruno, Alejandro J. Marcos, Leopoldo H. D. Gallegos, José G., María R. y Gerardo Cartellone, Tito Biagini, Hugo A. Kot, Adrián Pascucci, Rodolfo Perales, Mario L. Rovella, Ernesto M. Santoro, León Zakalik, Luis Armani, Ángel J. A. Calcaterra, Héctor J. Sánchez Caballero, Santiago R. Altieri, Juan R. Garrone, Eduardo L. Kennel, Gustavo A. Weiss, Juan B. Pocella, José D. Clebañer, Miguel Marcelo Aznar, Pedro Doval Vázquez y Lázaro A. Báez-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Sobre este punto, toda vez que -independientemente del acierto o no de lo resuelto- la decisión de mérito aparece *prima facie* fundada en la valoración de la prueba colectada en el sumario, y ponderando además el carácter excepcional y restrictivo de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre otros), entendemos que la misma debe ser descartada.

En cuanto a la presencia de defectos de fundamentación, tal como hemos sostenido en otras oportunidades, advertimos que los planteos deducidos evidencian el disenso con la decisión adoptada por el Magistrado Instructor en base a los argumentos expuestos en el auto recurrido, por lo que en estos casos la nulidad debe entenderse absorbida por la apelación, siendo ésta la vía correcta para encausar aquellos reclamos (cfr. de esta Sala, CFP 9608/2018/174/CA41, rta. 20-12-2018; 11352/2014/64/CA19, rta. 8-10-2018; y 5048/2016/30/CA8).

Por las mismas razones, tal criterio debe hacerse extensivo respecto de las nulidades planteadas por algunas defensas respecto de los embargos que acompañan a los procesamientos dictados -Juan M. C. Perona, Rodolfo Perales, Mario L. Rovella, Ernesto M. Santoro, Luis Armani, María R. Cartellone y Gerardo Cartellone-.

Por tanto, las alegaciones en este sentido serán analizadas en el marco general y más amplio de las distintas impugnaciones recibidas, y no como causal de nulidad del auto de procesamiento y embargo.

i) Finalmente, la defensa de Juan Bautista Pacella planteó la prescripción de la acción penal respecto del hecho imputado a su asistido (fs. 2154), alegando que su conducta habría cesado en marzo de 2012 (fecha de la última llamada con Clarens), por lo que habría transcurrido el plazo de 6 años establecido por el art. 62 del C.P., con relación al delito previsto en el art. 258 de dicho cuerpo legal.



Al respecto, a fin de no privar de instancia a las partes, consideramos procedente que el Magistrado Instructor sustancie y resuelva el planteo incoado.

IV. Cuestión de fondo.-

Corresponde entonces ingresar al tratamiento de las impugnaciones deducidas por las defensas de los encartados contra el auto que los vincula a este proceso.

Poco más de un año atrás, las anotaciones de un empleado del Ministerio de Planificación Federal develaron la trama de corrupción que habría existido detrás del auge de la obra pública a lo largo de una década. Inmuebles y automóviles, días y horarios, nombres y cifras se conjugarían en los ocho cuadernos (anotaciones que fueron ratificadas en su declaración glosada al Legajo de Arrepentido N° 18 de la causa 9608/18) que ilustraron las cotidianas labores que Oscar Centeno debió llevar a cabo en los años en los que estuvo al servicio del Lic. Roberto Baratta, ex Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Planificación Federal de la Nación.

Comenzaría en ese momento una de las investigaciones de mayor peso de los últimos años, no sólo por haber develado la existencia y el funcionamiento de un circuito de recaudación ilegal instaurado desde la propia cúpula de la Administración Pública Nacional (PEN), durante el período comprendido entre los años 2003 y 2015, que tenía como eje al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, sino además por la particular extensión de sus alcances. La llamada “causa de los cuadernos” daría sus pasos iniciales en el rubro de la obra pública civil -los casos de los que Centeno pudo dar cuenta-, pero prontamente la investigación se extendería a otras áreas, que al igual que aquella aparecen incardinadas bajo las áreas de competencia de la misma cartera ministerial. A medida que se incorporaban nuevos elementos probatorios, y entre ellos, las declaraciones de otros imputados colaboradores, el panorama se fue ampliando.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

En una sucesión de hitos procesales, en torno a los vectores y modalidades de recaudación empleadas por dicho colectivo criminal, se arriba a dos oficinas del ejido financiero local. La primera, ubicada en pleno microcentro -Maipú 311- y la otra, emplazada en el corazón de Puerto Madero -Manuela Sáenz 323-, conducen en ambos casos a la persona de Ernesto Clarens.

Clarens no constituye un actor novedoso en esta historia. Ya antes hizo su aparición en escena al evaluarse las primeras implicancias de esta causa. Sólo es necesario recordarlas.

Corría el año 2004 y poco tiempo antes había comenzado una nueva gestión de gobierno. En ese contexto es que se habrían gestado los hechos que se investigan en este legajo. Wagner recordaría así el llamado de Julio De Vido y la encomienda del presidente: “...*garantizar en forma personal el éxito acorde a los intereses del gobierno de las licitaciones públicas... fundamentalmente en el rubro vial... Porque la obra pública iba a ser uno de los métodos de recaudación de dinero para los gastos políticos*” (Legajo N° 37 de la causa 9608/18). Así comenzaría entonces la tarea de Wagner al frente de la Cámara de la Construcción.

Pero pronto la tarea reclamó otro pilar. Ernesto Clarens sería así convocado por Wagner para que tomara a su cargo la faz recaudatoria del sistema implementado en derredor de la obra pública. La misión de Clarens sería recibir el dinero de las empresas para su posterior canalización hacia las autoridades del gobierno de turno, evitando la atomización de las fuentes monetarias y brindando mayor orden al sistema (cfr. CFP 9608/2018/174/CA41, rta. el 20/12/18).

No obstante, no todas las compañías desfilaban por sus oficinas, ni todas las obras públicas serían de su interés. La función del financista era bien específica. A él sólo acudiría aquel núcleo más reducido de empresas constructoras, contratantes del Estado en la exclusiva área de la obra vial; lo que se



haría llamar, dentro del ente dirigido por Wagner, la “Camarita”. Y así lo reconoció el propio Clarens al evocar que *“las personas de la Camarita me dejaban una suma en pesos con una anotación de qué habían cobrado, monto y concepto. El monto dependía de la recaudación, eran alrededor de 300.000 dólares por cada entrega y con frecuencia semanal...”* (fs. 63 vta. del Legajo N° 71 de la causa 9608/18).

El esquema no gozaba de grandes complejidades. A decir verdad, las instrucciones eran bastante sencillas de seguir. Luego de que las empresas integrantes de la “Camarita” se disputaran cuál sería la adjudicataria de una licitación, según el código informal -por ellas mismas elaborado- que incluía rankings y devolución de favores, y que la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) iniciara las erogaciones, comenzaba el circuito recaudatorio que tenía a Clarens como primer eslabón. El nombrado lo recordaría en los siguientes términos: *“Las empresas enviaban a alguien a mis oficinas. Generalmente los propios titulares, o enviaban a alguien de confianza (gerente financieros, contadores u otros)... Esas personas me dejaban una suma en pesos con una anotación que indicaba qué habían cobrado (monto y concepto) y cuanto era lo que dejaban, que a veces era el 10% y en otras oportunidades sumas menores ya que aducían que la DNV no les pagaba a ellos... Yo me ocupaba de cambiar los pesos por dólares en el mercado informal, obteniendo por ello una comisión -que era mi ganancia-... Coordinaba luego con Daniel Muñoz para entregarle el dinero, tanto en el hotel Panamericano, donde aquél tenía una habitación -no siempre la misma-, como en el domicilio de la calle Juncal y Uruguay del matrimonio Kirchner en los casos en que fuera una suma más importante”* -sic- (fs. 49/vta. del Legajo N° 71).

Ya en nuestro anterior decisorio se perfilaba la importancia de la figura de Ernesto Clarens y de su rol dentro de la asociación ilícita investigada. Su desplazamiento como punto de conexión entre los empresarios y la médula de esa comunidad espuria,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

fue lo que lo hizo destinatario de su procesamiento como miembro de ese colectivo. No obstante, era mucho lo que aún debía avanzarse para precisar cuán gravitante había sido su actuación. Justamente, incardinada a esa meta se presenta la resolución hoy en examen.

A partir de las distintas personas que Clarens recordó haber recibido en sus oficinas, el panorama se fue ampliando hasta adquirir proporciones mayúsculas. En sus declaraciones esbozó una cifra tentativa. *“Creo que debería pensarse que el dinero que circuló en ese contexto, bien pudo llegar a los USD 30.000.000”* fueron sus palabras (fs. 49vta. del legajo 71).

Pero al mismo tiempo en que la dimensión de casos se fue acrecentando, el imputado aportó también mayores precisiones acerca de su dinámica. Así estableció un primer momento en el que el circuito diseñado se guió por aquellas etapas. Sin embargo, habría existido un segundo tramo, inaugurado a partir del año 2011, en donde la persona que digitaba el ritmo de la recaudación, los montos y el destino era otra, quien ya fue también sindicada con anterioridad. Fue allí cuando José Francisco López -Secretario de Obras Públicas- le dijo *“...que algunas empresas llevarían dinero para la campaña electoral del kirchnerismo... En esta operatoria, le llevaba el dinero directamente a López a un departamento cerca del Hotel Faena, en Puerto Madero, CABA”* (fs. 50 y declaración del 18-12-2018, glosada en copia a fs. 122/148 del legajo citado). Tal ejercicio se habría de repetir nuevamente dos años más tarde, con igual proceso aunque con un *“...movimiento [que] fue de mucho menor volumen que en la operatoria inicial”* (fs. 50vta.).

Pese a los nuevos actores, a los motivos alegados y a la modificación en los porcentajes -la exigencia ahora se reducía al 3% de los pagos de la DNV-, este segundo momento reproduce una misma cifra dineraria. Aquí también hablaría Clarens de que *“esta recaudación, que en total asciende aproximadamente a la suma de 30 millones de dólares, la efectuaba para José López”* (fs. 65 del Legajo N° 71).



Ante todo, lo claro es que en este nuevo horizonte, lo que ayer lo responsabilizaba por un único supuesto de cohecho, en razón de su preliminar vinculación con los eventos de autos, hoy se traduce en casi un millar de episodios. En pocas palabras, todos los expedientes administrativos por los cuales la DNV contrató la realización de obras de su incumbencia, fueron leídos por el Juez bajo la misma clave criminal y en consecuencia, traducidos en episodios delictivos cometidos por la comunidad ilícita enclavada en el Ministerio de Planificación Federal, a los cuales fueron vinculados tanto los funcionarios del citado ente como los empresarios contratistas del Estado.

Al contextualizar los 1007 episodios de corrupción que tuvieron como epicentro la DNV entre los años 2003 y 2015, el *a quo* reposicionó en escena a aquel ente plural que describiera desde el primer temperamento emitido en la causa. Pero a los nombres ya conocidos -Cristina E. Fernández, Julio De Vido, José López y el propio Clarens- se adicionaron otros.

Por un lado, en virtud del nuevo alcance de las maniobras recaudatorias investigadas, incluyó dentro de su funcionamiento a los agentes de aquel organismo estatal: Nelson Periotti -Administrador General-, Sandro Férgola -Gerente de Obras y Servicios Viales, y luego Subadministrador General- y Sergio Passacantando -Gerente de Administración-, quienes de ese modo pasaron a engrosar el listado de funcionarios que integraban dicha organización delictiva.

Si bien todos ellos negaron su pertenencia al referido colectivo, las probanzas reunidas son suficientes para demostrar que, por el contrario, resultaron funcionales a su dinámica. En esta dirección, son varios los imputados que posicionan a los citados agentes como piezas elementales del sistema de recaudación implementado.

La participación de Periotti en los hechos del sumario no sorprende. Como titular de la DNV era el encargado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

suscribir las resoluciones de adjudicación de las obras, tarea que bien podría traducirse en el cumplimiento del rol impuesto por su cargo. Sin embargo, a la par, el imputado desarrollaba otra actividad. El nombrado, junto con los otros funcionarios del organismo, eran los encargados de acercarse a José López, de quien la DNV dependía, un listado con la información que ellos tenían. *“Yo a ellos, les decía qué empresas se habían quejado con Clarens, que habían ido a pagarle el 3% y se quejaban que les debían certificados”*, declaró José López al rememorar el circuito ilegal de pagos en torno a las obras ejecutadas (fs. 6598/6610 del expte. principal). En ese contexto, en el cual la labor pública se desarrollaba de conformidad con el dinero retornado, no es posible hablar ya de un actuar inocuo. Por el contrario, esa sincronización entre la faz oficial y la oculta evidencia que el ejercicio de su cargo era, en verdad, una pieza clave del funcionamiento de la asociación ilícita de la cual ha sido considerado miembro (cfr. fs. 1vta. del Legajo de Arrepentido N° 74 -José F. López- en la causa 9608/18).

Sandro Férgola también fue nombrado por López como partícipe del mismo ritual de elaboración de nóminas inspiradas en el previo pago de un porcentaje de las obras asignadas, sólo que, en su caso, su intervención se registra también en otra instancia. Férgola no sólo obraba tras la recaudación. Su tarea empezaba antes. Era el encargado de orientar a los empresarios, indicándoles el camino a seguir para acceder al cobro de lo adeudado; una senda que, como es de suponer, conducía a las oficinas de Ernesto Clarens.

Juan Manuel Saavedra Vertiz se refirió a este funcionario al prestar declaración. Así, mencionó que *“... sabía que Férgola era el contacto formal entre las empresas que ganaban los contratos y Vialidad. Me citó a una reunión en la oficina de Vialidad Nacional en donde me dijo que me debía contactar por unos temas de la obra con Ernesto Clarens... En esa ocasión me dio el teléfono de Clarens y lo contacté”*.



En la misma línea, Pablo José Gutiérrez recordó que “...por indicación del Sr. Sandro Férgola de Vialidad Nacional (quien me proporcionó los datos del contacto) concurrí a las oficinas del Sr. Ernesto Clarens” (fs. 5284/5301); de igual modo que Gabriel Losi, quien destacó que el Ing. Sandro Férgola lo llamó a su teléfono celular, citándolo en unas oficinas donde “...primero reclamó el cumplimiento de los pagos devengados por las cobranzas, me solicitó en tono de exigencia que lo ayudáramos a arreglar una situación especial y que el tema debía tratarlo con Clarens” (cfr. Legajo de Arrepentido CFP 9608/2018/82).

Por lo demás, son contundentes las manifestaciones de Patricio Gerbi al precisar la actuación de Férgola. Recordaría que al enfrentarse con la demora en los pagos “... averiguamos en Vialidad Nacional que era lo que sucedía, fui a ver a Férgola y él me dijo ‘Tenés que ir a ver a Ernesto’, refiriéndose a Clarens. Me reuní con Clarens, el aparecía como el recaudador de las exigencias a las empresas” (sic). Pocas palabras, pero precisas. El imputado colaborador es claro al indicar cómo Férgola enlazaba las dos caras de la administración: la de la cosa pública y la de los negocios espurios.

Pero Gerbi avanza aún más en sus detalles. Cuando acudió a ver a Clarens, éste no estaba solo, sino que allí también se encontraba Férgola. Y junto a él -según relató en su declaración el imputado arrepentido- “...otra persona que yo no conocía, que me presentó como el ingeniero Mendoza, y Férgola dijo ‘Este es tu futuro socio’... En esa reunión estaba con Clarens el Subadministrador de la Dirección Nacional de Vialidad y el presidente de Austral Construcciones. Me resultó un símbolo de la situación que se vivía en ese entonces el hecho de que estaban todos juntos, el recaudador del gobierno, el funcionario a cargo de Vialidad Nacional y la empresa que más relación tenía con el gobierno...” (cfr. Legajo de Arrepentido CFP 9608/2018/81). En cualquier otro caso, la síntesis de Gerbi eximiría de mayor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

comentario. Pero sería un despropósito culminar la definición del obrar de Férgola sin recordar los llamados que efectuara a fin de desalentar ofertas e impugnaciones, u olvidar aquellos listados en los cuales se lo menciona impulsando, ralentizando o desviando licitaciones en favor de oscuros intereses. En fin, mayores evidencias que irremediablemente lo enlazan a la asociación ilícita investigada como comunidad, la cual -según habremos de ver- contaba entre sus miembros con un funcionario más, de la nómina brindada por José López (cfr. declaraciones de los arrepentidos Gabriel Losi y Marcela Sztenberg y listado glosado a fs. 1140 del legajo CFP 9608/2018/235).

Sergio Passacantando también fue involucrado en la confección de ese listado movilizado por la fuerza del dinero. Pero, además, su aparición también se reitera en los sucesos posteriores. José López sostuvo que esa planilla era remitida *“...a la Presidente y De Vido... Ella me la devolvía con el monto que debían cobrar esas cuatro empresas [-Austral, CPC, Electroingeniería y JCR-] y yo lo rehacía, y se lo pasaba a Passacantando. Ese era el listado autorizado para pagar”*. Se trataría del mismo documento que Patricio Gerbi recordó haber visto al señalar: *“...yo iba los principios de mes a las oficinas de Vialidad Nacional a ver a Passacantando para averiguar el escenario de pagos de ese mes y él me mostraba un listado que le enviaba José López donde decía a quien se le pagaba y a quien no”* (sic). El referido listado se reitera en la memoria de Tito Biagini cuando refiere que, al acudir a Sergio Passacantando por las demoras en los pagos, *“...él en toda ocasión expresaba que la situación de falta de fondos en Vialidad era importante y que él no podía distribuir los fondos que recibía, sino que mensualmente le mandaban un listado desde la oficina de López con los pagos que había que realizar y él no la podía cambiar”*. Y una vez más, la planilla aparece en los recuerdos de Gabriel Losi en la forma de *“...un mail con el detalle que decía recibir directamente de la Secretaría de Obras Públicas”*. El que



dicho listado constituyera una directiva que el imputado no podía variar según su voluntad, en modo alguno socava las bases del reproche. Su carácter de miembro del circuito sigue intacto. Ese poder de mayor o menor decisión, en todo caso, hubiese servido para situarlo en un escalón de diferente jerarquía, haciéndolo jefe u organizador de la asociación, calidad que, justamente, no le fue atribuida por los deponentes al exhibir los hechos del caso.

El núcleo de cada declaración es una pieza fundamental de la investigación. Pero el que sus detalles se reproduzcan con tal nivel de detalle se estatuye en un punto de radical importancia. Cada una en soledad y a la vez, todas ellas integradas, han servido para develar un circuito de corrupción cuya amplitud, sincronismo y fuerza no puede ser eclipsada bajo el reiterado y vacío pretexto de que su reconstrucción habría sido producto de una farsa. La relevancia de los “cuadernos” llevados por el chofer Centeno radica, pues, en haber sido el punto de partida de una investigación que permitió conocer el rostro oculto de este sistema y poner nombre a quienes fueron sus engranajes. Cristina E. Fernández, Julio De Vido, José López, Ernesto Clarens; son figuras que se repiten en esta crónica. Pero aquí se suman nuevos protagonistas: Nelson Periotti, Sandro Férgola y Sergio Passacantando. A ellos sólo falta adicionar una última mención, la de Germán Nivello, a quien el Juez de Grado amplió el procesamiento, aunque manteniendo la misma calificación legal de miembro de la asociación ilícita, perfilada ya desde el primer decisorio emitido en los autos 9608/18.

En aquel entonces, Nivello era visto desde la perspectiva aportada por el imputado arrepentido Oscar Centeno. Fue el chofer quien anotó el nombre del funcionario en dos entregas clandestinas de dinero. Ahora, son los recuerdos de José López los que refieren la actuación de Nivello y lo ubican en el centro mismo de la operación.

Cual coordinador de un equipo, Nivello iría conectando a personas que tenían distintos roles dentro del entramado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Según recordara López, el recorrido dependía del destino final de la recaudación: “*Si era recibido por Baratta, se lo entrega Clarens a Nivello y Nivello a Baratta. Si el destinatario final era De Vido, Clarens se lo entregaba a Nivello, Nivello me lo llevaba a mí a mi oficina en Hipólito Yrigoyen y yo como tenía la oficina al lado de la de De Vido, se lo llevaba y lo dejaba en el baño*”. Podía transitarse uno u otro camino, pero en ambos la figura de Nivello se repetía. Incluso su aparición podía registrarse con carácter previo a la concentración y contabilización llevada a cabo por Clarens, pues éste recordó ocasiones en las que Nivello le había acercado dinero recaudado de distintas firmas, lo cual fue consignado en sus propias planillas -específicamente el Anexo 6- bajo el nombre de la empresa que en cada caso le fue indicado.

De esta forma el *a quo* ha ampliado, acertadamente, el campo de actuación de Germán Nivello, alcanzando una mayor cantidad de acontecimientos en un sentido histórico, mas no jurídico. La lectura que de ellos se hace, es cierto, continúa siendo la misma. Pero estos nuevos eventos han permitido reforzar la sujeción al proceso resuelta a fines de 2018, en orden a su carácter de miembro de la asociación ilícita investigada, integrando aquel grupo originario de actores cuya participación, dado el avance del sumario, será motivo de análisis en un próximo juicio oral (cfr. resolución del 20-09-2019 en causa CFP 9608/18).

La misma situación se replica en el caso de aquellos otros imputados ya conocidos. Cristina Fernández, Julio De Vido, José Francisco López y Ernesto Clarens embistieron nuevamente contra un criterio que los coloca en el rol adjudicado, en un vano intento por desafiar una realidad que ya ha quedado establecida para esta Cámara hace casi un año (cfr. CFP 9608/2018/174/CA41, rta. 20-12-2018) y que hoy, lejos de diluirse, se consolida aún más.

A dicho grupo corresponde adicionar otros nombres. Gerardo Ferreyra y Carlos Wagner comparten la



característica de no haber sido funcionarios del gobierno, pero sí funcionales a la asociación que allí se gestó. Todos, integrantes del colectivo reprimido por el art. 210 del CP, que habrán de afrontar el debate oral.

Sus renovadas menciones en este auto de mérito vienen dadas por nuevos supuestos de cohecho. Pero en su momento, fueron los únicos empresarios identificados con una pertenencia concreta a la asociación ilícita que entonces se definía. Las decenas de particulares enlazados por el *a quo* en aquella estructura, fueron excluidos del colectivo criminal en nuestra primera intervención en la causa 9608/18. A ese tiempo no se dudó de que mediante cada pago realizado “*los empresarios perseguían un fin de lucro*” y a la par, se enfatizó que de esa circunstancia no era posible derivar que compartieran la misma finalidad recaudatoria instituida en *leitmotiv* de la asociación ilícita (cfr. resolución antes citada).

No se descartó entonces que los empresarios involucrados hubiesen guiado su obrar bajo un espíritu común que, vía su actuación coordinada y el pago de sobornos, los hiciera parte de una comunidad dirigida a la obtención de la mayor ganancia posible. Pero esa posibilidad, que no estaba plasmada en aquel auto de mérito, donde los roles de funcionarios y empresarios fueron fusionados bajo una única estructura, tampoco se advierte en la resolución que ahora se examina.

En tal sentido, en el presente auto de mérito, más de una centena de titulares de empresas constructoras y altos dependientes fueron responsabilizados por el delito de asociación ilícita. Pero, una vez más, por integrar la misma asociación ilícita cuya finalidad no resultaba de su interés. El sostener que son responsables porque obraron con el conocimiento de la existencia y permanencia de la organización espuria, al tiempo que implicaría subvertir los términos de una imputación penal por este delito, no contribuye a aclarar la situación que el año pasado llevó a excluirlos de aquel reproche.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Entendemos que no es posible hacer confluír, tal como pretende el auto en crisis, el objetivo perseguido por los empresarios con el que guiaba a los integrantes de la asociación criminal, en base a que “...evidentemente, perseguían el fin de enriquecerse ilegalmente y utilizar parte de esos fondos en la comisión de otros delitos”. La finalidad de enriquecerse nunca había sido sometida a discusión. Ese era, de hecho, el motor de la cartelización misma. Pero, al mismo tiempo, era una meta que justamente discrepaba de aquella que movilizaba a la organización definida en la causa 9608/18. Aquellos fondos a los que refiere el Juez no eran un punto de reunión entre ambos lados de los pactos venales, sino todo lo contrario. Cada peso o dólar aportado al funcionario era una merma del dinero que, según el *a quo*, el empresario podía utilizar “... en la comisión de otros delitos”, si acaso ese era realmente el objetivo.

Por tanto, en este punto consideramos que el decisorio atacado no exhibe las bases sólidas de una atribución por el delito de asociación ilícita que alcance al unísono a funcionarios y empresarios por igual. De ello deriva, como única alternativa, el revocar -también en este caso- el procesamiento en orden a dicho evento, lo cual alcanza, incluso, a quienes ya han conocido de una imputación semejante en otros sumarios.

Tal es el caso de los dueños y/o directivos de los grupos empresarios a los que pertenecen “Austral Construcciones SA” y “CPC SA”, quienes se encuentran procesados o enfrentando juicio oral por haber conformado asociaciones ilícitas con algunos de los funcionarios que también aquí son responsabilizados por igual delito.

Sin embargo, ni la situación en aquellos ámbitos es trasladable al particular, ni la solución que aquí habrá de disponerse es capaz de hacer mella en los otros procesos. La similitud en la estructura investigada o la coincidencia parcial en los nombres son aspectos incapaces de turbar las peculiaridades que caracterizan a



una y otra organización, y que motivan su tratamiento singular. El que entre ellas compartan el encuadre jurídico no puede eclipsar los rasgos particulares de estos sucesos que, desde lo fáctico, difieren entre sí, lo que justifica su abordaje en distintos sumarios y en las decisiones judiciales allí adoptadas (cfr. de esta Sala, CFP 5048/2016/30/CA8, rta. 14-09-2017; 3732/2016/49/CA9, rta. 30-11-2017; y la antes citada CFP 9608/2018/174/CA41).

Un supuesto particular se presenta en el caso de Miguel Aznar, quien fuera presidente de “Decavial SA” a lo largo del período investigado. Al interior de la maniobra que narra este legajo, a partir de los datos colectados y de las declaraciones recibidas, la citada compañía aparecería como una firma más y su presidente, como uno de tantos empresarios alcanzados por la decisión de mérito.

Sin embargo, cuando su rol es leído a la luz de todo el caudal probatorio sobre el que se sustenta la así conocida “causa de los cuadernos”, vemos que Aznar no era uno más. En el ámbito de la adjudicación de otra clase de obras civiles, específicamente centradas en los corredores viales, la figura de Miguel Aznar exhibe una posición singular. Allí no sólo aparece como adjudicatario de la licitación del Corredor Vial N° 3, cuya explotación “Decavial” compartía con “Vialco”, sino que en el marco de ese reducido sistema -limitado a un exclusivo sector geográfico- Aznar replicaba lo que Wagner fuera para la generalidad de los casos.

Según Claudio Uberti, titular del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-, Aznar era el encargado de organizar el pago de los demás empresarios de los corredores viales. Especialmente, el imputado colaborador recordó que “...los primeros meses sacaban una cuenta por cada uno de los seis corredores, era una cifra aproximada de 150.000 dólares, esa recaudación me la entregaba Aznar y yo debía entregarla. Desde 2003 hasta agosto de 2007 fue así”. Y aclaró que “...el mismo día en que cobraban su parte, [los empresarios] se reunían con el señor Miguel Aznar y le





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

daban aquello que había sido pedido por Néstor Kirchner..." (cfr. Legajo de Arrepentido CPF 9608/2018/56).

Si el sumario revela suficientes pruebas para afirmar los rasgos particulares de esa función o si estos últimos pagos existieron en esencia y cantidad, son aspectos que quedan reservados al examen de otro pronunciamiento (cfr. legajo 18590/2018/21/CA2). Pero aquí, en el preciso lugar en el cual debe decidirse si Aznar fue o no un eslabón del sistema de corrupción, de aquel colectivo espurio que obró al amparo del gobierno nacional, la remisión a aquellos datos es no sólo necesaria sino, ante todo, imperativa. De ahí que convocados al estudio de esta particular cuestión, las expresiones de Claudio Uberti sirvan para demostrar que, al menos desde el preliminar examen que reclama este legajo, Miguel Aznar deba ser considerado miembro de la comunidad ilícita en cuyo seno tuvieron desarrollo otros tantos hechos delictivos.

En efecto, respecto de esto último, existe otro campo dominado por pagos que habrían sido realizados a lo largo de más de doce años y que, lógicamente, revisten significación penal independiente del delito de asociación ilícita. Se trata, en definitiva, de los más de mil casos de cohecho que el Juez atribuyó a dueños y empleados de 84 empresas adjudicatarias de licitaciones de la DNV entre 2003 y 2015.

La nómina nuevamente revela nombres ya conocidos. Y ala par, otros que aparecen por primera vez. Algunos que cargan con decenas de hechos, otros que registran apenas unos pocos. Se combinan en la imputación directores y accionistas, presidentes y empleados. Hablamos en total de un centenar de recurrentes. Situaciones éstas que habrán de ser examinadas conforme a pautas que - ajustadas a la realidad del expediente- permitan centrarse en las cuestiones relevantes a efectos de determinar la procedencia o no de un reproche penal.



Una primera pauta remite a la forma escogida por el *a quo* al tiempo de formular las imputaciones dirigidas a esa centena de empresarios.

En los albores de esta extensa investigación, cuando sólo asomaba una punta de cordel, el Juez se centró en las diversas anotaciones efectuadas por Centeno para, a partir de allí, verificar patentes, direcciones y nombres, recreando así un escenario que lo condujo a atribuir a los empresarios los eventos que allí se describían. La existencia de un informe oficial que los colocaba como beneficiarios en la adjudicación de obra pública sirvió, en aquellos casos, para precisar la entidad jurídica de los actos, permitiendo discernir que se trataban de casos de cohecho y no de meras prácticas dadivosas.

Un paradigma similar pudo haberse empleado aquí. Como se verá, existían en la causa documentos que, de un similar tenor, servían como encauzamiento de la tarea investigativa. Pero no fue eso lo que sucedió. Esta vez, el Juez optó por invertir el camino y partió de un listado aportado por la DNV, en el cual se especifican los datos más notables de cada expediente licitatorio -obra, monto, empresas competidoras- para contabilizar la cantidad de cohechos cometidos por cada empresa allí consignada. Subvirtiendo el orden que antes había primado, aquí el razonamiento partió de suponer que todas las licitaciones que se llevaron a cabo en el período 2003-2015 estuvieron contaminadas por el sistema de corrupción instaurado desde la cúspide del PEN. En este marco, el reproche se transformó en una sencilla cuenta matemática. De la cantidad de obras adjudicadas dependió el mismo número de cohechos que se habrían cometido y de ahí, la acusación formulada a cada imputado.

No se ignora la trama clandestina tejida en derredor de la asignación de la obra vial. Carlos Wagner, José López y Ernesto Clarens se refirieron a ella en sus declaraciones, definiendo el marco que dio contexto a aquellos años. Sin embargo, inferir de ahí





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

que toda la obra licitada en aquel momento fue tributaria del sistema espurio constituye un salto de lógica que -admitido en otros órdenes- no puede aplicarse al proceso penal, donde se reprochan conductas, hechos concretos, situados en tiempo y lugar. Es por ello que habremos de observar varias de las situaciones venidas en revisión (en igual sentido, cfr. CFP 13820/2018/14/CA2, rta. 2-07-2019).

Existen ciertos casos en donde puede advertirse la presencia de hechos bien definidos. Otros, en donde algunos supuestos ingresan en esa categoría, en tanto que los restantes responden al método deductivo. Finalmente, está aquel grupo que sólo reporta a este último esquema, cuya atracción al sumario se resume en que la empresa vinculada al imputada integraba las nóminas oficiales de contratistas del Estado.

Tal deficiencia fue traducida por muchas defensas en términos de agravio constitucional, demandando la nulidad de lo actuado por vulneración del derecho de defensa en tanto, aducen, vieron cercenada la posibilidad de desafiar una imputación carente de la más mínima precisión. Se trata de un reclamo que, ante los extremos ponderados, no se puede ignorar. Sin embargo, la vía para su subsanación no requiere acudir a tan extremo remedio. Al menos en esta instancia, y con los elementos allegados al sumario, el saneamiento depende de una tarea que permita distinguir aquellos casos en donde se asiste a un hecho concreto, rodeado de las aristas mínimas para ser examinados en este ámbito, de los que caen dentro de aquella generalización, incapaz, por su propia definición, de brindar los datos específicos que sirven para formular una imputación de la cual defenderse de forma eficaz. Por esa razón, quedarán exceptuados de análisis aquellos casos que superen los estándares establecidos a fin de contar con una acusación precisa.

Esa deficiencia se profundiza aún más en aquellos casos en donde la imputación siquiera responde al contexto definido en este expediente, centrado en la asignación de la obra pública vial. Redoblando la partida, la imputación incluso fue



extrapolada a otras esferas y así, no sólo se computaron las obras informadas por la DNV sino también aquéllas indicadas por el Ministerio de Energía, al considerar que podían ser de relevancia para la presente investigación (fs. 3992 del expediente principal). De tal modo, si en algún momento el marco de corrupción definido por Ernesto Clarens sirvió como parámetro para una imputación que, aunque deficiente, tenía al menos un punto de contacto con este legajo, ahora la nómina de otra área gubernamental se transforma en motivo solitario de decenas de casos de cohecho. Es decir, el solo dato de un organismo público concentra las facultades de ser cuerpo y prueba del delito a la vez. De ahí, por tanto, que ni unos ni -menos aún- otros habrán de ser estimados al tiempo de examinar las situaciones particulares de cada imputado.

Pero falta aún introducir una pauta más. Incluso dentro del universo de casos individualizados existen diferentes situaciones. Titulares de empresas y dependientes, nombres conocidos y otros que se ignoran, más o menos detalles en cada mención. En las mismas declaraciones de Ernesto Clarens se encuentran las claves para reordenar estas situaciones.

Al relatar la función que le fuera asignada desde su primera reunión con Carlos Wagner y describir los dos mecanismos que imperaron en el reparto y pago de la obra pública vial, Clarens aportó también dos elementos de vital importancia.

Por un lado, acompañó diversos listados y anexos. Dos de ellos, en particular, de un inestimable valor. En uno se volcaron -aún sin la universalidad que hubiese sido deseable- los días, los montos y los depositantes de algunos de los pagos efectuados bajo la lógica dominante durante los primeros cuatro años del período de actuación de Clarens. Éste se encuentra agregado a fs. 180 del Legajo de Arrepentido N° 9608/2018/71. En el otro se registraron las entregas dinerarias efectuadas al amparo del otro mecanismo, emprendido a partir de 2011, y en donde también se cuentan empresas, cifras y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

fechas. Este último pasaría a ser conocido como Anexo N° 6 -cfr. fs. 147 del legajo citado-.

La primera de las planillas fue aportada por Clarens el 25-03-2019, con la aclaración de que *“Se trata de un listado parcial, que no muestra la totalidad de los movimientos de los períodos que interesan, ni del período que señala la planilla”*, la cual *“ilustra cómo yo controlaba los ingresos y egresos”*. Este listado reflejaría entonces los movimientos desarrollados por el imputado en sintonía con las exigencias impuestas por la nueva gestión de gobierno. Al respecto, Clarens explicó que *“El ingreso proviene de las empresas indicadas en el ‘detalle’ y el egreso forma parte de las entregas a Daniel Muñoz que he relatado en el acuerdo, como provenientes de la operatoria de la ‘camarita’, que conformó la primera etapa de mi intervención en la recepción y entrega de fondos que he explicado”* (cfr. presentación agregada a fs. 181 del Legajo N° 71).

Este documento viene, pues, a dar cabal demostración de cómo era adjudicada la obra pública bajo los designios de la asociación ilícita enquistada en la administración central. Todas las empresas podían trabajar, las obras se distribuían entre todas ellas. El sistema de cartelización carecía de discriminaciones internas.

En orden al funcionamiento de la llamada “Camarita”, Clarens detalló lo siguiente:

“... Vialidad Nacional llamaba una licitación, compraban pliegos los interesados, todos los compradores del pliego eran convocados a la Camarita. Lo primero que se hacía era ‘cobrarse el pase’, es decir, que si alguno de los que estaba sentado en esa mesa le había dado el pase a otra empresa en una licitación anterior, le pedía a esa empresa que le tocaba por turno que renunciara a esa obra. Después jugaba su posición en el ranking, hasta que ese grupo de personas reunidas se achicaba, y quedaban, a modo de ejemplo, cuatro empresas, ahí volvían a surgir los pases, hasta que



surgía el ganador, si quedaban dos, iban en UTE, esto duraba desde las 10:00 hasta las 18:00 horas aproximadamente. Designado el ganador, venía la discusión sobre el precio a ofertar, si nos fijamos en la planilla que aporté veremos que siempre se iba por encima del presupuesto oficial en valores que oscilaban el 20 por ciento aproximadamente, cuatro o cinco empresas tenían que acompañar al ganador” (fs. 64 del Legajo de Arrepentido de Clarens).

Incluso, según se desprende de las manifestaciones del arrepentido, existía una suerte de “ranking” de las empresas cartelizadas -Anexo N° 2- que habría resultado de gran utilidad al tiempo de las negociaciones.

Como se ve, no había restricciones para las empresas que quisieran participar del “club” en el cual recaía la adjudicación de la obra pública nacional. Pero esa posibilidad no era gratuita. Todo tiene un precio y este caso no sería la excepción. Lograr la concesión de uno de esos trabajos con el Estado exigía el aporte del diezmo y su proporción no podía ser más exacta. Efectivamente el 10% del valor de la contratación debía ser retornado vía su entrega a Ernesto Clarens. *“Si la licitación preveía que el adelanto financiero fuera del 20% del total de la obra, se le pedía a la empresa la entrega de la mitad del anticipo en una única entrega, si en cambio el anticipo representaba el 10% del total de la obra, se le pedía a la empresa ese porcentaje en cuotas” (fs. 64 del legajo citado).*

He aquí, entonces, cómo habrían de nutrirse los bolsos y valijas que hasta el año 2010 viajarían a latitudes más australes. Pero esa parte de la historia no es la que aquí nos convoca hoy, más allá de recordar el momento en que ese tiempo acabó. Pues tras él no sólo asumiría un nuevo titular al frente del Poder Ejecutivo Nacional, sino que se abriría un nuevo momento, gobernado por otras pautas. José López tomaría mayor protagonismo, sucediendo a Daniel Muñoz en la obtención del dinero, y también se incorporarían otro tipo de condiciones (ver CFP 17.459/2018/96/CA21 del 15-04-2019).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Acá ya no se hablaría del 10 %, sino de un porcentaje mucho menor, a tenor del 3 %, y no sobre el monto de la obra adjudicada, sino del efectivo pago recibido de la DNV. Recordaría Clarens que “...en el período 2011/2013, luego de la muerte de Néstor Kirchner [m]i gestión cuando me venían a ver porque reclamaban que no cobraban, era llamar a José López, y preguntarle porque no se pagaban a esta gente y si podía incluirlos en el próximo listado. El hacía el listado de quienes cobraban... Los empresarios arreglaban con José López para el pago de deuda atrasada y este los mandaba a pagar el 3% a mis oficinas... Todo esto lo digo con relación a la planilla del anexo 6” -sic- (fs. 176 del legajo citado).

Así es como se incorporó este listado, propio del segundo período. “La gente del anexo 6 que corresponde al pago del 3% por el pago de certificados, y que se puede advertir pues no son montos redondos como los otros montos, preferían pagarme el 3% al sistema en el que participaba, que ir a descontarlo a un banco, porque la tasa era cara... ese dinero yo lo recibía... y se lo entregaba a José López... Esto en el período 2011/2013, luego de la muerte de Néstor Kirchner... Los empresarios arreglaban con José López para el pago de deuda atrasada y este los mandaba a pagar el 3% a mis oficinas”.

En suma, era luego de celebrarse el pacto venal que se liberaban los pagos, y existía además un orden de prelación. Nacía así el ya rememorado listado preparado por López “...con Cristina, siendo que ella estaba al tanto de quiénes cobraban primero” (fs. 65 del legajo citado). Una vez que Vialidad pagaba el certificado de obra, las empresas quedaban ahora consignadas en otro listado; aquel Anexo 6 que cristalizaría el momento en el cual visitaron las oficinas de Clarens para entregar ese 3% de lo cobrado como condición impuesta por la gracia recibida.

Hasta aquí la importancia de los documentos acercados por Clarens.



Pero antes hicimos referencia a la trascendencia de otra contribución. Desde este otro ángulo, el mérito de Clarens fue el de aportar nombres. Nombres que permitieron reunir evidencias, como aquellas que surgen del Legajo 268 de la causa 9608/18, que ilustra los cruces telefónicos que registraran entre sí los diferentes imputados (en igual sentido ver la resolución del 5-09-2019 en la causa 9608/18). Nombres que a su vez promovieron la aparición de imputados colaboradores y de otros que, por fuera de tal calidad, igualmente admitieron la verdad en los dichos de Clarens. Nombres, finalmente, que se conjugan de manera fiel con los listados examinados.

En esta dirección, lo que el papel contextualiza al indicar una fecha y una empresa, en las declaraciones de Clarens logra ser específicamente identificado. A modo de ilusión óptica, cada parte permite ver un fragmento. Pero cuando ambas se yuxtaponen se logra la imagen completa de los eventos de aquellos años. Se percibe un hecho perfectamente circunstanciado y un autor definido. En este sentido, cuando aquellas piezas se conjugan se proyecta un cuadro que bien podría parangonarse a una vista en espejo de lo que Centeno brindó a través de sus cuadernos.

A partir de aquí, entonces, será tiempo de desplegar con éxito el elenco de aquellas empresas indicadas en los listados y de los imputados que las representaron en el marco de la operatoria investigada en este legajo.

Como recién dijimos, algunos de los empresarios expresamente reconocieron los pagos que Clarens indicó en sus planillas. Ellos optaron por declarar en los términos de la Ley 27.304. Y si bien en algunos casos adujeron haber sido víctimas del sistema instaurado o haber efectuado pagos por gestiones de cobro de deudas, consideramos que en el contexto develado constituyen sólo eufemismos que disimulan auténticos casos de cohecho. Los pagos no habrían sido coaccionados, ni tampoco eran meros honorarios, sino eventos movilizados del actuar de los funcionarios públicos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

competentes, fuera para obtener la adjudicación de las obras -en un primer momento- o bien para lograr cobrar los respectivos certificados -en el segundo-.

Según el listado obrante a fs. 180 del Legajo de Arrepentido N° 71, la empresa IECSA S.A. -que ya se encuentra involucrada en el decisorio anterior emitido en la causa 9608/18- efectuó 4 pagos en el mes de junio de 2009, por un monto de \$ 3.508.360. Ángel Calcaterra, quien a ese tiempo fuera accionista de la compañía, pero que tanto antes como después se desempeñara como su presidente, admitió que “*como retribución, se le entregó dinero en reconocimiento*” a Clarens. Quien fuera el vicepresidente de la firma, Héctor Sánchez Caballero, reafirmó esa crónica al señalar que “*el Sr. Ángel Calcaterra retribuía gestiones de cobranza llevadas a cabo por el Sr. Clarens*”. Santiago Altieri, aún cuando no declaró en los términos de la Ley 27.304, también hizo referencia a esos pagos.

Si bien el período no se condice con el sistema de *pago-pago* (pago del 3% en virtud del pago de la deuda), el reconocimiento de las entregas de dinero, la mención en el listado aludido, y en las propias declaraciones de Clarens persuaden de la veracidad de lo que allí se consigna. Refiriéndose a los enviados de confianza de las empresas, Clarens señaló que “*... de IECSA venía el Señor Santiago Altieri...*”, mientras que sindicó a Calcaterra y a Sánchez Caballero como aquellos que “*...consiguen las obras, se peleaban hasta que se ponían de acuerdo*” y, para mayor claridad, especificaría que para los pagos se contactaba “*d) por IECSA, con Sánchez Caballero, Altieri y también Calcaterra...*” (fs. 63vta y 33vta. -copia de declaración indagatoria del 23-08-2018- del legajo citado).

Entre los responsables por los pagos el *a quo* también involucró a Juan Ramón Garrone, mas soslayando ciertos aspectos que lo colocan en un lugar diferente al de los demás coimputados. En este caso, Garrone no sólo fue autoridad de IECSA mucho tiempo antes de los pagos -años 2004 y 2005-, sino que



tampoco fue mencionado por Clarens en ninguna de sus declaraciones. Una imputación como la que el Juez tradujo en su pronunciamiento -todos los expedientes licitados entre 2003 y 2015 son testimonio de la corrupción- permite eludir aquellos obstáculos. Pero una lógica que honre la exigencia de una concisa determinación fáctica y subjetiva, no puede valerse de ese criterio para responsabilizar a todos por igual -tal el caso de este imputado-, lo que impide apreciar la existencia de elementos para homologar el procesamiento dictado.

Sí existen esos elementos al analizar la situación de otros dos imputados colaboradores.

Juan Chediack, otro de los empresarios ya alcanzados por la resolución de diciembre pasado y presidente de “José Chediack SAICA” habló de extorsiones al reconocer los 5 pagos que por \$ 2.832.717 registró entre septiembre de 2011 y marzo de 2012. Sin embargo, hemos ya establecido qué carácter conceder al término empleado por el imputado: formas gentiles de referirse a un cohecho. Pero esta vez, no acudió solo a la conformación del delito. También su gerente, Eduardo Kennel, contribuyó. De hecho, Clarens recordó que Chediack *“venía con su contador”* cuyo nombre pudo precisar en una ocasión posterior: *“...la mención del contador que representaba a Juan Chediack...cuyo apellido correcto es ‘Kennel’... Eduardo Luis Kennel”* (fs. 36 del Legajo de Arrepentido cit.). Más adelante, Clarens agregó que Kennel *“...venía a mi oficina y conciliaba los certificados que habían cobrado. El Sr. Juan Chediak también venía a mi oficina”*.

También “Luis Losi SA” es nombre conocido. Esta vez vuelve a serlo en razón de los 7 pagos que entre agosto y noviembre de 2011 y junio y agosto de 2013 hiciera a Clarens, en el orden de los \$ 6.451.735. Al respecto, Clarens específicamente recordó a Gabriel Pedro Losi *“...un constructor de Entre Ríos, buena persona, venía a verme, formaba parte del Club, se quejaba que no le pagaban”*. Y a continuación fue el mismo Gabriel





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Losi, vicepresidente de la compañía quien, en los términos de la Ley 27.304, habló de la famosa devolución del “3% (tres por ciento) de todo lo que se nos pagara” (sic), tras lo cual reconoció que “personalmente hice entregas de dinero a Clarens, en sus oficinas. Por obvias razones, no tenemos registro de dichos pagos” (cfr. Legajo de Arrepentido CFP 9608/2018/82). Todo ello fue ratificado por su padre, Luis Losi, presidente de la compañía.

Pero a la par de estos casos, existieron algunos particulares que, sin ajustarse a las disposiciones de la Ley 27.304, también reconocieron los pagos indicados en las planillas.

Rodolfo Perales fue uno de ellos. Director, gerente, vicepresidente primero y presidente después de “Perales Aguiar SA” admitió el pago de \$30.000 efectuado en junio de 2009. “Reconozco haber realizado, con mi patrimonio personal, una única entrega de dinero a Ernesto Clarens, el 1º de junio de 2009, por un monto de \$ 30.000 que equivaldrían a U\$S 7.792, como contribución al gobierno para la campaña política de ese año...” dijo Perales. El motivo invocado choca con las constancias de la causa y con el listado aportado por la DNV que para el citado mes coloca a esa compañía como adjudicataria de una licitación. Pero también con las declaraciones de Wagner y López, que inscriben a “Perales Aguiar” dentro de las empresas que participaban del sistema implantado en derredor de la obra pública vial. No obstante, esa situación no puede alcanzar a Luis Perales, al menos con las constancias de autos. El nombrado adujo haber estado de licencia de la compañía a partir de 2009 y haberse alejado definitivamente tras ello, lo cual se condice con que su nombre no haya sido evocado por los demás imputados y con que no resulte comprometido por otras evidencias. De hecho, Clarens fue muy claro al respecto “...tuve mucha relación con Rodolfo Perales. No conocía a Luis Perales...”.

Juan José Luciano, por “Luciano SA”, específicamente recordó que “Durante algunos meses dos o tres estuvimos abonándole aproximadamente entre ciento veinte mil y



doscientos mil pesos (\$ 120.000 y 200.000). Eso lo pagamos en dos o tres oportunidades pero como la gestión personal de Clarens no daba los frutos que esperábamos dejamos de pagar”. Clarens fue un poco más preciso. Él apuntó 12 pagos entre agosto y noviembre de 2011 por un total de \$ 1.750.139.

La UTE “Alquimaq SRL-Green” fue consignada el 7 de octubre de 2013 como depositante de \$ 329.000. Con exactamente los mismos términos, ambos socios gerentes de “Alquimac” describieron ese pago. Adrián y Mauricio Pascucci lo recordaron claramente: “...*fue de aproximadamente trescientos veinte mil (\$320.00), y fue pagado 50% por cada socio. Nosotros pagamos ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000) para ello pues la UTE no tenía fondos para eso, y pagamos los socios...*”. Clarens también recordaría a Pascucci, aunque sin definir su nombre de pila. Se referiría sencillamente a “*j) por Alquimaq, con Pascuzzi*” -sic- (declaración del 18-12-2018, fs. 122/48 del Legajo de Arrepentido).

Pero también “Green S.A.”, por su parte, haría sus propias entregas. O al menos una. En el listado obrante a fs. 180 del Legajo de Arrepentido N° 71 se registra un pago de \$ 70.500 en junio de 2009, que si bien no fue reconocido por su presidente, Carlos Arroyo, ni por su empleado, Carlos Román, fue recordado por Clarens de manera expresa. De hecho, específicamente el financista mencionó: “...*personas que llevaron dinero a mis oficinas en contexto de mi relato...g. Green SA: El contacto era con el Sr. Carlos Román*”. Asimismo, los encartados reconocieron haber efectuado el pago anterior junto a Alquimac, aunque asignándole el carácter de honorarios por gestiones financieras (cfr. fs. 5659/5696 y 5697/5734). Sin embargo, dicha finalidad, en el contexto que ha logrado reconstruirse, tampoco resulta atendible. Por consiguiente, corresponderá ratificar el procesamiento de los encartados por ambos eventos.

“Vialmani SA” es otra de las empresas nominadas como parte del sistema de recaudación ilegal y su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

presidente, Armani, el mencionado por Clarens como la persona con la que se contactaba para recibir los pagos. Sin ir más lejos, fue el mismo Luis Armani quien reconoció sin ambages que *“efectivamente entregué el 31 de julio de 2013... la suma **única** de quinientos mil pesos como contribución a una gestión de cobranza que realizó Ernesto Clarens para nosotros respecto de tres certificados de obra...”*. El motivo de esa aclaración, aquí destacada, no es casual. El Anexo 6 asigna a Vialmani dos pagos. Sin embargo, no sólo lo hacen por la misma empresa, sino por igual fecha y monto. Incluso, la comunicación telefónica en la que el juez repara para abonar los pagos se remiten, también, al mismo día, el 23 de julio. Todo ello demuestra con una alta probabilidad que habría existido una réplica en el registro, la cual no puede gravitar en la duplicación del delito, motivo que persuade a considerar como verídico aquel único pago efectivamente reconocido.

Hugo Dragonetti es otro de los empresarios cuya vinculación con el sumario precede a esta pieza. Presidente de “Panedile Argentina SA” reconoció que *“En diversas oportunidades -cuya cantidad ahora no puedo recordar exactamente- me vi obligado a cumplir con las exigencias dinerarias del Sr. Clarens, como condición para liberar los pagos de las certificaciones de las pocas obras a las que la empresa Panedile S.A. accedió legítimamente”*. Los listados del financista vienen a colaborar en la precisión que el imputado no pudo brindar. El listado aportado el 25-03-2019 asigna a Panedile 2 pagos, en mayo y junio de 2009, por \$800.000 y US\$ 313.300, respectivamente. El Anexo 6 consigna ya otras 21 entregas entre agosto y diciembre de 2011 por un total de \$ 2.649.535 y US\$ 43.081. Serían aquellos que Dragonetti refiriera al recordar que *“... una vez liberados los pagos debía entregarle al Sr. Clarens una cantidad de dinero cuyo monto se correspondía con un porcentaje de lo percibido pero que, en ningún caso, alcanzaba un 10 ó 20 por ciento de los valores de las obras...”*. En efecto, la proporción habría sido, como vimos, del 3%.



Estos últimos pagos nos obligan a tratar, a continuación, el caso de otra empresa. “Eleprint SA” aparece vinculada a la operatoria recién evocada, pues uno de los pagos consignados en el Anexo 6 fue registrado a nombre de ambas empresas. Así, con fecha 17 de noviembre de 2011, Clarens consignó un pago a nombre de “Panedile Eleprint” por la suma de \$ 3.852. A su vez, ese día, el teléfono de Clarens registró una comunicación telefónica con el abonado de Gustavo Alberto Weiss.

Ahora bien, de la información recabada existe una circunstancia central que no encuadra con el contexto que hasta aquí ha logrado reconstruirse. En concreto, a la luz de los elevados montos de los contratos de obra pública en cuestión, así como la relevancia económica de la operatoria ilegal, la anotación en solitario de una cifra de tan escasa entidad no permite sustentar suficientemente la imputación por hechos de la gravedad de los que han sido revelados. Por lo que consideramos que el procesamiento dispuesto debe ser revocado. Y consecuentemente, este pago tampoco habrá de ser considerado entre los hechos atribuible al anterior imputado.

No obstante ello, teniendo en cuenta que pudieron existir otras entregas dinerarias que permitan fundar adecuadamente la participación de Weiss en la maniobra delictiva pesquisada -aspectos éstos que habrán de ser dilucidados-, corresponde disponer en su lugar el temperamento previsto en el art. 309 del código de rito.

Rovella fue mencionada por Clarens en una de sus primeras declaraciones “*Es una constructora importante, formaba parte del Club también*”. A ella siguieron otras referencias. En particular una, en la cual, al recordar quiénes eran las personas con las que se contactaba por los pagos, dijo “*e) por Rovella Carranza, con Mario Rovella*”. En el Anexo 6 figuran que fueron 12 los contactos con tal finalidad. Unos en el período de marzo a julio de 2011; otros entre julio y agosto de 2013; sumados hicieron un total de \$ 3.558.074. Casi todos los pagos fueron reconocidos por el imputado, con excepción de aquellos que se le adjudican con otra empresa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

-“Paolini”-, cercano al millón y medio de pesos, lo cual es curioso cuando justamente el mismo día del segundo de los pagos cuestionados (16-08-2013) fue uno de los teléfonos de su firma el que se contactó con el móvil de Clarens, lo que constituía práctica habitual del sistema, y que se proyecta aquí como un elemento adicional -no exclusivo- para situar el relato dentro del terreno de lo plausible para las instancias propias de la etapa.

¿Y qué sucede entonces con “Paolini Hnos SA”? Pues bien, Julio José Paolini, su presidente, rechazó la veracidad de los pagos –ocho por un monto total de \$ 6.512.610 entre junio y diciembre de 2013-. Tampoco se registran comunicaciones de su abonado cercano a las fechas de pago. Sin embargo, Clarens sí recordaba los eventos. Él *“...trataba con una persona de apellido Paolini, con el Presidente. En realidad, no me consta si realmente era el presidente pero era el que manejaba la empresa. No sabía que había más Paolini. Era un Paolini, siempre traté con el mismo, incluso al momento del pago plasmado en el anexo 6”*. El énfasis de Clarens sobre este punto, y la reiteración de pagos, por cifras que no podían desapercibidas, suponen un panorama que amerita ser develado en una etapa ulterior y no definido con las restricciones propias de esta instancia, lo que impone, con las exigencias de la instancia, confirmar su vinculación al sumario.

Quienes también rechazaron el pago que les fuera atribuido son los empresarios vinculados a las empresas “H5 SA” y “Homaq SA”, José Clebañer y León Zakalik. Es cierto que ambas empresas fueron accionistas, en distintas proporciones a lo largo del tiempo, de la empresa “Rovella Carranza SA”. Por esa misma razón, es también cierto que algunos nombres como el de Clebañer y el de Mario Rovella, se reiteran en esta historia; y que el último fue asimismo mencionado por Clarens como su contacto para los pagos recibidos.

Sin embargo, tampoco puede olvidarse que tal referencia al nombre de Mario Rovella lo fue como representante



de “Rovella Carranza” y de ninguna otra firma, y que fue justamente bajo ese nombre en forma exclusiva -“Rovella”-, que Clarens asentó la entrega dineraria de fecha 16 de junio de 2011 (cfr. Anexo 6). Y si bien es verdad que se registra una comunicación de Clarens al teléfono de Zakalik en esa fecha, existe otra del día anterior, efectuada al teléfono de Mario Rovella, lo cual se ajusta a la narración de eventos que hasta aquí se desarrollara. Por tanto, sin otros elementos que permitan fundar la imputación en modo suficiente, no resulta posible en este estadio homologar el procesamiento de Clebañer y Zakalik en orden a aquel pago.

Igual desvinculación fue pretendida por Jorge Benolol al atribuírsele 40 pagos por el total de \$ 85.493.691, que se distribuyeron a lo largo de los años 2011, 2012 y 2013. En su defensa, adujo que de tales cuestiones se encargaba Juan Carlos Relats, el titular de la firma “JCR SA”, de la que Benolol habría sido simple empleado. Sin embargo, desde el primer momento Clarens fue enfático al recordar al imputado como parte activa de las entregas investigadas. En septiembre del pasado año recordó que iba *“... algunas veces a ver a la gente de JCR que eran los dueños del Hotel Panamericano, iba al hotel; JCR además de los hoteles se dedicaba fuertísimo a la obra pública. Esporádicamente tomaba una habitación en el Panamericano cuando Relats o su gerente financiero, cuyo nombre no recuerdo, me pagaban allí...”*. No se requirió mucho esfuerzo para completar esa ausencia. En otra declaración, del mes de diciembre, el panorama se completó. Con quien se contactaba para los pagos *“...c) por JCR [era] Juan Carlos Relats, y también su Gerente Financiero, Benodol...”*. El yerro, posiblemente fonético, es incapaz de opacar la vinculación de Jorge Benolol con los pagos relatados. La invocada defensa de tratarse de un simple dependiente, hace tiempo fue desechada por esta Cámara. El nombrado, en tanto gerente financiero de la compañía, no era un mero empleado sin poder de decisión, sino la “persona de confianza” del hombre de negocios que manejaba “JCR” (ver causa CPF





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

9608/18/174/CA41, rta. 20-12-2018). De ahí que la excusa esgrimida para desentenderse de los hechos resulte fútil al tiempo de contrastarse con las pruebas reunidas.

Un número semejante de entregas de dinero se aprecia en el caso de la empresa “José Cartellone Construcciones Civiles SA”. Según el Anexo 6 aportado por Clarens, en el período comprendido entre septiembre de 2011 y febrero de 2012, y nuevamente entre junio de 2012 y octubre de 2013, se registran 30 pagos por un monto total de \$ 23.630.000 y US\$ 300.000. Las cinco personas vinculadas a la empresa rechazaron la veracidad de los pagos, pero Clarens fue muy enfático al ligarlas a los hechos al tiempo de recordar a sus contactos. Nuevamente, en una primera ocasión, el imputado señaló que el pago “...de parte de CARTELLONE lo hacía el Señor Tito Biaggini”, mientras que en una segunda oportunidad aclaró que se contactaba “...b) por Cartellone, también con Kot, además de Biagini...”. Justamente, números telefónicos asignados a ambos imputados registran comunicaciones con abonados de Ernesto Clarens en fechas próximas a algunos de los pagos consignados en el Anexo 6. Frente a este panorama, no existe argumento que los desvincule del ilícito. Tito Biagini era el presidente de “JCCC SA” durante el período auscultado; Hugo Kot, un empleado de cuya posición de relevancia no puede dudarse; y María Rosa, José y Gerardo Cartellone no sólo fueron accionistas de la compañía, sino que estuvieron al frente de su gestión en diferentes intervalos a lo largo de los 12 años en escrutinio; motivo por el cual -contrariamente a lo que pretenden- tampoco pueden distanciarse de los hechos del sumario. En este sentido, la situación de los nombrados discrepa con otras que este Tribunal ha tenido ocasión de examinar. Aquí no se trata de un extenso grupo empresario cuya gestión diaria sea un asunto inasible, sino de una empresa cuya propiedad pertenecía de modo directo a los tres mencionados, distribuyéndose su titularidad en orden a igual proporción (1/3 cada uno). Por lo demás, y tal como se señaló, a la par de ser accionistas de la firma, ellos fueron directores en el



curso de su marcha mercantil, con inmediata incidencia en sus negocios, de tal forma que la faceta desarrollada en las oficinas de Clarens no pudo quedar al margen de su actividad. De ahí, por tanto, que deban responder de aquellos pagos que el financista indicó en sus planillas al interior del clandestino sistema investigado en autos.

Sin embargo, no puede desatenderse aquí que si bien fueron 30 las entregas consignadas, sólo responderían a 10 obras licitadas por la DNV, con lo cual será ese el número de hechos a los que el procesamiento deberá ceñirse.

Una situación similar se reproduce en el caso de la empresa “Benito Roggio e Hijos SA”. Su presidente, Aldo Benito Roggio, declaró en la causa 9608/18 en los términos de la Ley 27.304, mas no en orden a los hechos de este legajo, los que -por el contrario- fueron rechazados por él. Sin embargo, su empleado, Ricardo Santiago Scuncia refirió “*...haberle llevado algunos envoltorios/sobres [a Clarens] a la dirección de la calle Maipú...*”. Desde la otra faz, Clarens también recordó al imputado. Al manifestar las personas con las que se contactaba para los pagos dijo que “*...a por Roggio, con un Gerente Financiero de apellido Scuncia*” a lo que agregó, en una declaración posterior, que “*...por el grupo Roggio quién efectuaba los pagos... era el Contador Scuncia. Yo no tenía trato con Roggio... Para los pagos, me lo mandaba a Scuncia*” (el resaltado nos pertenece). Esos pagos se registraron por 11 que, entre junio de 2009 y septiembre de 2010, contabilizaron un total de \$ 5.963.194, por los cuales deberán responder. Pues si bien fueron realizados materialmente por un empleado y quien es el verdadero empresario no mantuvo contacto con el financista, ni uno ni otro argumento logran distanciarlos del suceso. Ni Scuncia era un mero instrumento, ni Roggio alguien ajeno a dicha operatoria, atento las directivas dadas para estos órdenes clandestinos, que bien fueron rememoradas por Clarens en el pasaje que deliberadamente hemos destacado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

El caso de otro empresario que declaró bajo el régimen de la Ley 27.304 nos lleva ahora a la empresa “Equimac SA”. Marcela Edith Sztenberg, su directora, accionista y vicepresidente, reconoció las exigencias dinerarias de Ernesto Clarens y también la realización de obligados pagos. Sin embargo, al poner un nombre al destinatario de aquellos reclamos recordó a Eduardo Herbón, a quien situó además en el origen de los pagos efectuados en consecuencia. Del mismo modo lo hizo Silvio Mion, presidente de la compañía entre 2008 y 2015. Y sobre todo, también Clarens haría mención de aquel nombre, por “*d. Equimaq SA. El contacto era con el Sr. Erbón*”, precisó en una de sus presentaciones, siendo más específico en aquella de comienzos de este año, donde hizo alusión a “Eduardo Erbón” (presentación del 16-01-2019). De hecho, y abonando lo que hasta aquí se ha dicho, también es cierto que fue uno de los teléfonos de Herbón el que tuvo una comunicación días antes de registrarse uno de los pagos referidos en el listado glosado a fs. 180 del Legajo N° 71, lo que describe un panorama que se concilia sin esfuerzo con el hecho de que Eduardo Herbón -hoy fallecido- fuera presidente de “Equimac” hasta el año 2008, tiempo en el cual se registraron 2 de los pagos asentados en dicho documento, en enero y abril, por \$ 97.500. Hasta aquí todo pareciera sentenciar la desvinculación de los imputados. Sin embargo, a la par de una circunstancia elemental, al menos respecto de Sztenberg -que la vincula a la empresa sin solución de continuidad desde 1986-, existieron otros dos pagos, ya durante la presidencia de Mion. Esta vez el Anexo 6 es el encargado de ilustrar dos entregas, por \$ 600.000 en septiembre y noviembre de 2011, y es el relato de Clarens el que termina de mantener ligados a proceso a los recurrentes. Luego de referir el nombre de “Erbón”, su cita continuaba, y así explicaba que era él “*...en el inicio y luego con otra persona. No puedo aportar el nombre*”. De tal modo, si bien la escena del año 2008 podía encapsularse en la presidencia y presencia de Herbón, vemos que la historia no concluyó allí. Alguien más siguió con los pagos. Y esa



aclaración es la que conduce a homologar, al menos por estos dos pagos, el procesamiento de los imputados.

También se registran dos pagos en el caso de “Supercemento SAIC”. Los dos presidentes en ejercicio durante el período bajo investigación han fallecido -Julián Astolfoni y Francisco Eugenio Maresco-. De todos modos, no fueron ellos los mencionados por Clarens. Al referirse a esa empresa, el financista explicó que “... *el contacto fue en un inicio con el Sr. Gustavo Dalla Tea, entiendo que gerente comercial...*”. En una ocasión posterior, Clarens agregó que “*Yo he llegado a ir a cobrar a Supercemento. Indistintamente hablaba al principio con Dalla Tea, y he ido a cobrarle. Luego los pagos los arreglaba con Marconi. A su vez, los pagos registrados en el anexo 6, los hizo Marconi*”. Justamente, la veracidad de ese recuerdo engarza de modo perfecto con las fechas involucradas. Recuérdense que los pagos registrados en dicho Anexo son dos: uno en febrero y otro en agosto de 2012, tiempo durante el cual Marconi era el director de la empresa. A ese tiempo, Dalla Tea se había ido de la compañía y con ello, la posibilidad de atribuirle los únicos hechos que hasta aquí se tienen por acreditados. Ese mismo impedimento, se reproduce, a su vez, en la situación de Ángel Daniel García. No en particular porque Clarens haya dicho que no lo conocía, sino porque García refirió el nombre de Dalla Tea como la persona a la que dio instrucciones para que se reuniera con Clarens. El motivo del encuentro se desconoce pero, teniendo en cuenta las fechas, en principio no habría sido a efectos de realizar los pagos que aquí se cuestionan, lo que obsta por el momento a compartir la posición del *a quo*.

Carlos Wagner no sólo fue el mentor de “la Camarita”. Del mismo modo que en la reconstrucción efectuada a partir de los “cuadernos” de Centeno, aquí también hizo sus incursiones desde dos empresas: “Esuco” y “Decavial”. De la primera fue presidente a lo largo de todo el período objeto de investigación, lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

cual abarca el año 2008, donde se registró un pago por \$ 52.718, en el mes de marzo.

Ahondando un poco más en su memoria, Wagner también explicó sobre los pagos que *“...El dinero era acondicionado en paquetes, los confeccionaba una persona de confianza mía. Si se recaudaba en la sede de mi empresa, los paquetes de dinero los entregaba yo al recaudador, y si el lugar de encuentro era fuera de mi empresa enviaba a algún apoderado de la misma, por ejemplo a Mauro Guatti...”*. Más tarde, Wagner rectificó sus manifestaciones en cuanto *“involucra[ron] involuntariamente al Sr. Guatti”*, al recordar que su actividad en la empresa nada tenía que ver con la administración, sino con el desarrollo de las obras en ejecución. Resulta sugestiva esa especificación, cuando Guatti fue directivo y accionista de “Esuco” en el lapso 2003-2015. Pero tampoco puede negarse que no fue ese el nombre que brindó Clarens al recordar las actividades de la firma citada. Para ello convocaría a otra persona, el Sr. Edgardo Amadeo Coppola. De *“...ESUCO venía a verme el Señor Copola”*, surge de una de sus declaraciones; mientras que en otras precisaría aún más, al recordar a sus contactos: *“...f) por Esuco, con Coppola, que creo era su Gerente Financiero...”*.

¿Cómo conciliar ambas narraciones? La existencia de dos sistemas simultáneos e independientes bien pudo traicionar el recuerdo de Wagner. Recuérdese que, al declarar, el nombrado precisó la gestación del circuito de recaudación y el modo de funcionamiento. Pero también habló de dos vertientes. Así explicó que *“El porcentaje del anticipo financiero era entre el 10 y el 20 por ciento del total de la obra, y deducidos los impuestos el compromiso era entregar la totalidad restante del anticipo financiero a modo de retorno. En el caso de que hubiera obras sin anticipo se establecían montos equivalentes que se pagaban de los primeros tres certificados de obra... ESUCO no estaba exceptuada de este mecanismo. Estos montos de dinero eran entregados a alguno de los recaudadores.*



Roberto Baratta disponía quién iba a recaudar. Lo mismo el ingeniero López. Ambos disponían qué persona pasaba a retirar el dinero y por dónde”.

Para dar un ejemplo que ilustre esta situación: Uno puede hablar de “9 de Julio” o bien de “Diagonal Norte”. Ambas comparten una misma ubicación geográfica. Pero si se nombra a una, se sabe que se está hablando de la línea D del subterráneo, o bien de la C, si se menciona a la otra. Lo mismo ocurre aquí. Coexistían dos sistemas de igual estructura. Pero si se nombra a Baratta, se hace referencia a un cauce -aquél asentado por Centeno en sus cuadernos-; en cambio, si se evoca a López, se alude a otro -el descrito por Clarens en sus listados y anexos-.

Es por ello que, frente a esa situación, la mención de Guatti bien podría estar vinculada a los pagos retirados por Baratta y ser ese el motivo por el cual no fue recordado por Clarens, extremo que en última instancia corresponderá develar al Magistrado Instructor.

La situación de Coppola es distinta. Él sí aparece aquí citado. Sin embargo, hay un dato que no puede pasar desapercibido. Existe la sospecha de que las entregas pudieron haber excedido las escasas menciones del listado aportado por Clarens el 25-03-2019 (fs. 180 del Legajo N° 71). El mismo arrepentido se encargó de precisar que su listado era parcial y no reflejaba todas las operaciones de ese primer tiempo. Pero, como dijimos, él es el único soporte de una imputación precisa. Y en el caso sólo marca una entrega de Esuco, el 27 de marzo de 2008, que habría sido efectuada, no por su titular, sino por un empleado. Es cierto que hemos dicho que el carácter de dependiente no afectaba la vigencia del reproche. Pero también lo hemos sostenido en casos en los cuales se trataba de una “persona de confianza” o de la “mano derecha” del empresario. Puede que el encartado en algún momento lo haya sido, pero existen serias dudas de que hubiera alcanzado esa posición al tiempo de producirse aquel pago. Si bien Coppola habría prestado servicios con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

anterioridad, como como gestor independiente -ocupándose de gestiones bancarias y de seguros, y dentro de algunas UTES- (cfr. fs. 5799), su relación de dependencia con Esuco se inicia recién en enero de 2008 (cfr. copia de recibos de sueldo del nombrado, a fs. 5802 de los autos principales). Por tanto, al momento del único pago que se ha tenido por acreditado, Coppola llevaba menos de tres meses como empleado de Esuco. Por otra parte, a diferencia de otros supuestos, donde los imputados ocupaban posiciones de directivas o gerenciales dentro de las empresas, en el caso de Coppola, no surge que hubiera detentado aquel estatus u otro semejante; puesto que incluso al mes de enero de este año continuaba desempeñándose allí -sólo - como empleado administrativo (cfr. su descargo y los recibos acompañados). De ahí, por ende, que tampoco en su caso luzcan suficientes los elementos reunidos para homologar el decisorio a su respecto, sin perjuicio de encomendar al Juez la profundización de esta hipótesis.

Ello, claro está, no afecta a Wagner. Máxime cuando su figura vuelve a aparecer en relación a otra empresa más de la cual fue accionista. “Decavial SA” aparece efectuando seis pagos; dos en el primer período -junio de 2009 y febrero de 2010- por un total \$1.302.690; cuatro en el segundo -octubre, noviembre y diciembre de 2011 y junio de 2012-, que suman \$ 963.500. Aquí Clarens haría referencia a alguien más, “...de DECAVIAL venía el señor Aznar...”. Y fue el mismo Aznar el que, en los términos de la ley 27.304 admitió que “...le entregué al señor Clarens, en efectivo y personalmente, en sus oficinas de Puerto Madero, la suma total de pesos dos millones doscientos sesenta y seis mil ciento noventa (\$2.266.190) que se concretó de la siguiente forma, pesos quinientos mil el 4 de junio de 2009, ochocientos dos mil ciento noventa el 25 de febrero de 2010, trescientos treinta mil el 21 de octubre de 2011, doscientos mil el 24 de noviembre de 2011, treinta y tres mil quinientos el 15 de diciembre de 2011 y cuatrocientos mil el 6 de junio de 2012. Estos últimos cuatro pagos suman los 965.000 pesos



que se me imputaron en el acto de prestar declaración indagatoria...”. Podría decirse que, a tal explicación, relevo de prueba. Pero eso no es así. Las evidencias están; junto a los listados luce el resultado de los entrecruzamientos telefónicos y la vinculación con un segmento de la estructura recaudatoria, lo cual es suficiente para confirmar el decisorio apelado.

“Helpport S.A” es otra de las empresas inscriptas en el Anexo 6. Se trata, en su caso, de 21 pagos registrados entre enero de 2012 y julio de 2013 por \$ 6.367.612, efectuados por un enviado de confianza “...de HELPORT, a modo de ejemplo, venía el Señor Collazo”, pudo precisar Clarens (fs. 63vta.). Juan Manuel Collazo estuvo vinculado con la empresa “Helpport” en particular -y con el Grupo Corporación América en general-, como accionista, director y en lo que aquí interesa, vicepresidente. Fue en ese carácter que él mismo reconoció “...haberle hecho algún pago en el año 2011 pero luego dejé de hacerlo ya que la mejora en los tiempos de cobro era prácticamente inverificable...Cuando los atrasos en el pago de las obras se volvieron a hacer realmente insostenibles, me allané a volver a pagarle una gratificación en caso de la obtención del pago de los certificados pendientes de cobro. Así fue que concurrí por el año 2012 no recuerdo si en tres o cuatro oportunidades a llevarle dinero por su tarea, siempre como premio a éxito... Las entregas fueron en dólares y pesos según recuerdo, y representaron aproximadamente entre 180 mil y 250 mil pesos en cada oportunidad...”. Este expreso reconocimiento coloca a Collazo dentro del grupo de empresarios que contribuyeron al sistema corrupto, aunque su responsabilidad, del mismo modo a que en el caso de “Cartellone Construcciones” habrá de reducirse a los únicos expedientes -14 en total- que enlazan a “Helpport” con la DNV y a los cuales pueden ser atribuidos.

Si bien desde la óptica de los dichos de Clarens -receptor del dinero-, como de Collazo -su dador-, la atribución es completa, el *a quo* extendió la imputación a otras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

personas ligadas a la empresa. El primer responsabilizado por los hechos fue Juan Marcos Perona, aún cuando Clarens no se refirió a él. No obstante, debe repararse en que cada uno de los 21 pagos cuestionados tuvieron lugar años después de que el encartado se desvinculara de la empresa -hacia fines de 2009 no era ya presidente de “Helpport”, tampoco accionista-. Por consiguiente, en su caso, la vinculación al proceso requeriría de mayores indagaciones.

Es así que llegamos a quien lo sucedió: Eduardo Hugo Antranik Eurnekian, fue el presidente de la compañía al tiempo de los hechos. Pero también lo fue de un amplio abanico de otras firmas, todas parte de la misma “Corporación América”, de la que justamente fue su vicepresidente entre 2005 y 2015, tal como el Magistrado Instructor expresa en su decisorio. En su caso, el procesamiento se fundó en que atento a su posición jerárquica dentro la compañía, el nombrado no podía resultar ajeno a las maniobras de su inferior jerárquico en interés de la empresa.

Ahora bien, conforme el criterio mantenido por este Tribunal, no toda posición jerárquica, por su sola existencia, puede fundar las bases de una imputación criminal. Especialmente, en casos de estructuras empresarias de especial dimensión y diversificación. En estos casos, donde el funcionamiento diario de cada una de las sociedades que componen el *holding* es un asunto delegado a otros, se requiere de evidencias concretas que demuestren la existencia de un involucramiento especial por parte del empresario. En este marco, y en base a esa sola pertenencia, “...no es posible inferir que cada acto desarrollado por los directivos de las diferentes compañías, fuese generado desde la cúspide del grupo que las aúna” (cfr. CFP 9608/2018/251/CA70, rta. el 15-04-2019). De ahí, que la vinculación a proceso del encartado requiera de un avance en la investigación que por el momento no se registra.

En consecuencia, respecto de los dos últimos encartados, el procesamiento dispuesto habrá de ser suplantado por el temperamento expectante del art. 309 del código de forma.



En principio, la situación de “CPC SA” podría considerarse semejante a la anterior.

Esta empresa también aparece en los listados de Clarens; en concreto, en el Anexo 6. Allí se indican 6 pagos por un monto total de \$ 14.000.000 que habrían tenido lugar a lo largo de un año -entre septiembre de 2011 y agosto de 2012-. Por estas entregas fueron procesados sus sucesivos presidentes, Ricardo Fernández (2003-2009), Osvaldo De Sousa (2009-2014) y Cristóbal Nazareno López (2014-2015); así como Fabián De Sousa y Cristóbal Manuel López, quienes -a través de la firma accionista “Inversora M&S SA”- eran los beneficiarios finales de la compañía.

En este caso, se trata de la empresa constructora de un importante conglomerado empresario: el “Grupo Indalo”.

Ahora bien, expuestas las similitudes, deben marcarse aquellas particularidades que la diferencian de la situación anterior y que, consecuentemente, conducen a una solución distinta.

En relación a Osvaldo M. De Sousa, además del rol desempeñado por él al momento en que habrían tenido lugar los pagos ilícitos - fue presidente y gerente general desde agosto de 2009 a septiembre de 2014-, se cuenta con el resultado de los entrecruzamientos telefónicos, que muestran comunicaciones con Ernesto Clarens, José Francisco López, Roberto Baratta, Germán Nivello, Nelson Lazarte y Sergio Passacantando (cfr. Legajo de Investigación CFP 9608/2018/268, fs. 1706, 1946, 2954/55 y 3640).

Respecto de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, su carácter de dueños del Grupo Indalo y por tanto, de beneficiarios finales de “CPC”, es una cuestión que a esta altura resulta de público y notorio conocimiento.

Esta circunstancia, que por sí sola resultaría insuficiente para vincularlos al proceso, se ve en su caso complementada por otros elementos.

En primer lugar, Clarens declaró que por “CPC” Cristóbal López tenían “línea directa” con las autoridades políticas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

situadas en la cúspide de la estructura recaudatoria (cfr. declaración del 3-09-2018 -fs. 63 del Legajo de Arrepentido N° 71-). La mencionada “línea directa” se condice además con el contenido de un pronunciamiento anterior adoptado en esta instancia, que los sitúa como partícipes de presuntos hechos delictivos junto a quien fuera sindicada como una de las autoridades responsables de la estructura recaudatoria investigada. En concreto, ambos encartados fueron vinculados a maniobras de lavado de activos relacionadas a la ex mandataria Cristina E. Fernández (cfr. CFP 3732/2016/49/CA9, 30-11-2017).

La defensa de los imputados pretendió que la aludida “línea directa” los eximía de la posibilidad de ser responsabilizados como protagonistas de eventuales sobornos. No obstante, si bien esa circunstancia podría explicar la ausencia de pagos durante un primer tramo (2008-2010) de la maniobra investigada, no los exime de haber intervenido en un segundo momento (2011-2013), el cual fue particularizado y distinguido por el propio Clarens, y durante el cual situó expresamente a esa firma (cfr. 6413 del expte. principal). Lo dicho concuerda además con las manifestaciones de José López, ex Secretario de Obras Públicas, acerca de que “...CPC pudo haber pagado algunas veces. ... CPC las veces que fue a pagar a Clarens es porque estaba en UTE con alguna otra empresa...” (cfr. fs. 6598/6610 del expte. principal-).

En segundo término, según surge de las constancias de autos, López y De Sousa mantuvieron contactos telefónicos con funcionarios del PEN imputados por la misma maniobra. En particular, De Sousa (abonado telefónico n° 297-741-0784) registra comunicaciones con distintos abonados pertenecientes a Presidencia de la Nación y el Ministerio de Planificación Federal, entre los que se encuentran José Francisco López, José María Olazagasti, Julio De Vido, Nelson Lazarte, Roberto Baratta, Sandro Férgola y Walter Fagyas; así como con el abonado que utilizaba Héctor Daniel Muñoz. En igual sentido, López (abonado n° 297-625-



2383), registra un importante número de comunicaciones telefónicas con abonados vinculados a Presidencia de la Nación -n° 11-4047-7969 (37), 11-4344-2600 (1), 114733-6100 (2), 11-5638-6360 (142), 11-5113-4664 (6), 11-5638-2475 (309) y 11-5174-2615 (73)-, así como con De Vido y Olazagasti (fs. 1711 del citado Legajo de Investigación). Así como también algunas comunicaciones (4) con uno de los abonados utilizados por Muñoz (cfr. fs. 1749/50 y 1711 del mismo legajo).

Asimismo, no pueden soslayarse las manifestaciones de Osvaldo Manuel De Sousa -a quien consideramos autor material de los pagos-, en cuanto señaló: *“La firma CPC formaba parte del Grupo Indalo que tenía conformada una estructura financiera, administrativa e impositiva que estaba centralizada, siendo quienes manejaban todo esto eran [sic] los accionistas mayoritarios, Fabián de Sousa y Cristóbal Manuel López. Luego en cada una de las empresas que conformaban el grupo estaban los presidentes que realizaban una labor mayormente operativa, pero no financiera, administrativa o contable”* (cfr. fs. 6329/6363).

En el mismo sentido, discurren los dichos del co-imputado Cristóbal Nazareno López, los cuales si bien se refieren a un período posterior ilustran el control que Carlos F. De Sousa ejercía sobre la marcha de la empresa (cfr. fs. 6237/6251).

En consecuencia, valoradas las circunstancias que anteceden, entendemos que corresponde ratificar el reproche efectuado en el auto de mérito, en orden a los 6 pagos que fueron individualizados.

Por último, respecto de los imputados Ricardo Fernández y Cristóbal Nazareno López, toda vez que los nombrados se desempeñaron como presidentes del directorio de “CPC SA” antes de que tuvieran lugar los pagos ilícitos señalados -en el caso del primero, quien ocupó ese cargo de 2003 a 2009-, o bien con posterioridad a los mismos -respecto del segundo, quien se desempeñó allí entre 2014 y 2015-, corresponderá revocar el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

procesamiento decretado. Ello, sin perjuicio de la necesidad de agotar la investigación a su respecto, previo a adoptar una decisión que los desvincule.

A la par de “CPC” Clarens mencionó otras empresas con “línea directa”, esto es, que su enlace con el circuito no se efectuaba vía su intermediación. Dentro de ese grupo citó los casos de “Austral” y de “Electroingeniería”. Sin embargo, existen ciertos matices que impiden examinar ambos casos bajo un mismo prisma.

A diferencia del caso analizado anteriormente, ninguno de los listados y anexos aportados por Clarens incluyó a “Austral Construcciones SA”, de modo tal que en principio no habría sido parte de las rutinas recaudatorias de Clarens. Ello se condice además con los dichos de José López, acerca de que “Austral Construcciones” tenía línea directa con Néstor y Cristina Kirchner, quien no efectuó ninguna puntualización respecto de esta empresa. Por lo demás, recuérdese que “Austral” era una de las compañías con prioridad de pago (cfr. declaraciones de Patricio Gerbi y José López), lo cual resulta también congruente con este cuadro de especial protagonismo del grupo empresarial dirigido por Lázaro Báez.

La carencia de un dato preciso y circunstanciado en relación a la existencia de pagos ilícitos impide entonces relacionar a esta firma y a sus representantes con el mecanismo estructurado en derredor de Ernesto Clarens, que constituye justamente el eje medular de esta investigación. Por el contrario, las contadas referencias a “Austral Construcciones” o a las empresas a ella vinculadas -“Sucesión Adelmo Biancalani” y “Kank y Costilla”-, tienden a distanciar a estas empresas del rol ejercido por Clarens. Mas la ajenidad concluye allí. La referencia a la pertenencia a una “línea directa”, justifica el avance de la pesquisa a fin de poder corroborar o descartar el compromiso de los aquí imputados -Lázaro Báez, Carlos Alonso, Julio Mendoza, Leopoldo Gallegos y Fabio Biancalani-, con las actividades recaudatorias desplegadas por la organización criminal investigada. En este sentido, la existencia de la



causa 5048/16, mencionada por el *a quo*, donde el dueño y los directivos de “Austral” fueron imputados por la concesión de más de cincuenta obras en la Pcia. de Santa Cruz, avala la necesidad de agotar la pesquisa en torno a los diez casos que fueron incluidos en el auto de mérito.

El otro conglomerado empresario al que remite el auto en revisión es “Electroingeniería”. También en este caso Ernesto Clarens y José López evocaron los mismos recuerdos: aquélla pertenecía al grupo de empresas con “línea directa”. Sin ir más lejos, este Tribunal tuvo por genuina y gravitante dicha calidad al tiempo de vincular a sus titulares, Gerardo Ferreyra y Osvaldo Acosta, con las maniobras desarrolladas al amparo de la asociación ilícita investigada en la causa 9608/18, dentro de la cual se ubicó como miembro al último de los nombrados. Ahora bien, respecto de los sucesos específicos de este legajo, lo cierto es que “Electroingeniería” no aparece en ninguno de los listados de pagos a los que nos hemos referido.

Sin embargo, no acontece lo mismo con “Vialco SA”. Al contrario, esta compañía es mencionada en 8 ocasiones: 5 de ellas en el listado de fs. 180 del Legajo N° 71, en los meses de junio y julio de 2009; y otras 3 en el Anexo 6, en junio y septiembre de 2011 y mayo de 2012, en orden a la suma íntegra de \$ 2.670.000. Pero más aún, Clarens relacionó a uno de los dependientes de “Vialco” con los pagos referenciados. En una de sus declaraciones, el imputado colaborador especificó que *“En el caso de Vialco, destacaré que antes de pasar a integrar el grupo ‘Electroingeniería’, evento sobre el cual no recuerdo en qué fecha sucedió, sí pasaba por mis oficinas a efectuar los pagos, pero luego de integrarse a aquél grupo, dejó de hacerlo, teniendo línea directa; ello sin perjuicio de que en el Anexo n° 6 figure algún pago que yo registrara como efectuado por esa firma”* (sic). En ese momento, no pudo recordar el nombre de la persona que acudía a hacer las entregas. Días más tarde lo aportó. Se trataba de Alejandro Marcos. *“Hasta que se produjo la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

adquisición de VIALCO SA [por parte de “Electroingeniería], el representante comercial de esta última que visitaba mis oficinas a fin de dejar dinero en la forma que correspondía a la operatoria de distribución de obra pública en la ‘Camarita’ que he relatado en su momento, era el Sr. Alejandro Marcos” (presentación del 4-02-2019, fs. 163 del Legajo de Arrepentido).

Marcos sólo admitió una vinculación con Clarens vía las gestiones financieras -de orden legal, por supuesto- desarrolladas por el nombrado, en particular, el descuento de certificados de pago, hasta que finalmente, en el año 2010, se desvinculó de la empresa. Este hito temporal lo alejaría de los hechos que datan de la década actual -2011 y 2012-, mas no así de aquellos primeros pagos que se remontan al año 2009, cuando Marcos aún trabajaba en “Vialco”. Y es esa misma circunstancia temporal la que, al ligar a Marcos con los hechos, siendo la persona a la que Clarens hiciera expresa referencia, incrimina al unísono a los demás imputados pues, a ese tiempo, “Vialco” ya había sido adquirida por “Electroingeniería”. Recuérdese que para el año 2008 Electroingeniería poseía el 90% de las acciones mientras que el restante 10% correspondía al patrimonio de Osvaldo Acosta. Cuando estos extremos se suman y se repara también en que Carlos Wagner recordó que “Vialco SA” participaba del sistema, al igual que “Losi SA”, “IECSA” y “Chediack SA”, se asiste a un panorama que conduce a homologar el decisorio, haciendo responsables de los hechos a Gerardo Ferreyra y Osvaldo Acosta, del mismo modo en que a los dependientes de la constructora, Alejandro Marcos y Ricardo Repetti, quien fuera su gerente y presidente después, y cuyos abonados telefónicos se comunicaron con Clarens el mismo día de las entregas o, bien, en fechas próximas. La única alteración en el reproche vendrá dada por su unificación, puesto que sólo fueron 2 las obras adjudicadas a “Vialco”, por lo que a ese número deberá ajustarse el reproche, aún cuando los pagos atribuidos en los listados hayan sido más numerosos (8).



En estas casi dos docenas de compañías se agotan las referencias del listado aportado por Clarens el 25-03-2019 y del Anexo N° 6 con incidencia en el caso. Sin embargo, no así las formuladas por el financista. El imputado colaborador mencionó también a otras firmas y empresarios, guiado por el ranking de empresas primigeniamente aportado. Algunos de los nombrados admitieron haber efectuado pagos. Otros rechazaron tajantemente haber sido partícipes del circuito de recaudación implementado.

Entre aquéllos cabe recordar a Oscar Sansiñena y a Guillermo Escolar, presidentes y vicepresidentes -en distintos intervalos de tiempo- de “Cleanosol Argentina S.A.”. Fue justamente el primero la persona identificada por Clarens al indicar que con “...f. Cleanosol SA, El contacto era con el Sr. Oscar Sansineana...”. Por su parte, fue el mismo invocado el que reconoció que “... a los fines de preservar la fuente de trabajo y la operatividad regular de la empresa, se adoptó la decisión de colaborar, accediendo al pedido del Sr. Clarens... efectivamente se concretaron diferentes pagos en las oficinas por él indicadas, dejando en claro que el dinero surgía de mis fondos propios... creo recordar que dichos pagos se realizaron entre los años 2006 y 2009”. Esa misma realidad fue confirmada por Escolar, quien incluso admitió “...el hecho de que los pagos que se realizaban eran de carácter irregular”.

Daniel Claudio Pitón fue otro de los referidos por Clarens como el contacto de “...p. Pitón SA”. Y el propio imputado, vicepresidente de la empresa “José Eleuterio Pitón SA”, recordó haber entregado dinero al financista en la medida en que se iban liberando los pagos por parte de Vialidad, lo que vino a justificar “...pagos de dinero por la suma de treinta mil y cuarenta mil pesos cada uno, siendo un total de cinco o seis pagos que le realizamos al Sr. Clarens como retribución económica”.

A diferencia del antes nombrado, José Luis Pitón no fue mencionado por Clarens y según se desprende de sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

manifestaciones (fs. 4982/4995) y las de su hermano (fs. 4968/4981 y 7855/7861), tampoco participó de las negociaciones con él, ni de las gestiones ante los funcionarios de la DNV. Por tanto, consideramos que el solo conocimiento de que su hermano Daniel iba a ver al nombrado financista, para lograr el cobro de los certificados de obra adeudados, no basta en este caso para vincularlo al proceso, lo cual exigiría de otros elementos de cargo que por el momento se hallan ausentes. En consecuencia, procede revocar el procesamiento decretado y disponer en su lugar la falta de mérito para procesarlo o sobreseerlo.

Juan Bautista Pacella, presidente de “Constructora Dos Arroyos”, fue mencionado por Clarens como su contacto. Y el propio encartado reconoció haber realizado los pagos en lo que *“...entendimos que se nos ofrecía una gestión de cobranzas...Fue tal la insistencia y teniendo en cuenta las consecuencias financieras que se derivaban del atraso, no tuvimos más remedio que aceptar dicha gestión, pero con la condición de que la misma fuera efectivamente realizada...”*. Es cierto que el imputado aclaró que *“Muy pocas gestiones realizadas por Clarens, tuvieron éxito. La mayoría de las deudas las cobramos sin su participación...”* (cfr. fs. 5630/5658). Sin embargo, la circunstancia de que el pacto no haya tenido el éxito esperado no elimina su significación penal, puesto que la figura aplicada no exige ese resultado para su perfeccionamiento.

También Roberto Orazi reconoció haber hecho entrega de dinero a Clarens, quien lo señaló como contacto de Hidraco SA, de la que el primero fuera presidente. Según el encartado se habría tratado de una deuda asumida por la empresa “Cartellone” en el año 2004, a la vez que le *“pidió también el pago del 10% de los certificados de la obra en cuestión de la malla 216a...”* (cfr. fs. 5995/5999).

La mención de Clarens, por un lado, con el expreso reconocimiento por el otro, permite conjugar los dos factores



mínimos y necesarios de la ecuación. Quien pagó y quién recibió son contestes en la narración. El panorama en principio es suficiente para describir un escenario compatible con el ilícito reprochado, haciéndolos, por tanto, responsables del delito de cohecho. Sin embargo, y a diferencia de los demás casos, la ausencia de una precisión mayor, como la que los listados pudieron aportar, impide establecer la cantidad de supuestos por los que Sansiñena, Escolar, Daniel Pitón, Pacella y Orazi deberán responder, traduciendo sólo a dicha calificación -en soledad- la designación jurídica de su obrar.

La situación de Néstor Guerechet resulta en principio similar a las analizadas precedentemente. Por un lado, Clarens refirió que “... 1) por Guerechet, [se contactaba] con uno de los hijos de Guerechet, creo...”. Por otro, el imputado reconoció haber concurrido a las oficinas de Clarens (fs. 5790/5798). No obstante, también puntualizó que durante el período investigado la empresa era presidida por su padre, Néstor Julio Guerechet, quien habría realizado un acuerdo con el mencionado financista para destrabar y agilizar el pago de certificados de obras adeudadas. Por tanto, su conducta, si bien puede ser tenida como un aporte material al hecho, habría sido realizada por el encarado en la creencia de que se trataban de honorarios por una gestión de cobro. Al respecto, consideramos que, aunque tales manifestaciones no permiten exculparlo, la ausencia de otros elementos de cargo que permitan afianzar la imputación que se le dirige debe conducir en su caso a revocar el procesamiento decretado y a adoptar en su lugar un temperamento expectante.

Como antes se señaló, los nombres siguieron fluyendo. Pero, a diferencia de los sucesos analizados anteriormente, aquí las menciones no fueron seguidas de ningún reconocimiento. En algunos supuestos, esa deficiencia impacta en la comprobación del hecho; en otros, no.

Este es el caso de Patricio Gerbi cuya declaración a tenor de las previsiones de la Ley 27.304 pareciera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

competir con nuestra reciente afirmación. Sin embargo, cuando allí Gerbi reconoció la veracidad de ciertos pagos, no se refería al sistema diseñado por Clarens, sino a aquel que, como las citadas líneas subterráneas -ejemplo dado en párrafos precedentes-, respondían a otras vías. Se referiría, así, a aquel circuito instaurado por Claudio Uberti en relación con las concesiones de los corredores viales, siendo el N° 1 el adjudicado a “Coarco” junto con “Equimac”.

En lo que a este sumario refiere, Gerbi no sólo negó la existencia de pagos sino, incluso, la misma adjudicación de obras por parte de Vialidad Nacional. Sin embargo, así como el listado elaborado por ese ente rivaliza con esa declaración, hablando de 14 obras adjudicadas de modo directo y 5 en Unión Transitoria de Empresas, también su ajenidad con los hechos se ve en disputa. Wagner citó expresamente a “Coarco SA” como una de las empresas de la cartelización y Clarens no sólo habló de que por “...COARCO venía el Señor Gerbi”, sino que en particular mencionó a Patricio Gerbi como la persona que “venía a verme, me pagaba de manera totalmente voluntaria...”. Aunque mínimos, los elementos para confirmar el decisorio, en cuanto lo tuvo como responsable del delito de cohecho, están presentes.

Otra firma mencionada por Wagner fue Fontana Nicastro SA. y su presidente el indicado por Clarens. En su presentación, expresamente refirió que por “...l. Fontana Nicastro SA: El contacto era con el Sr. Pablo Gutiérrez”. Gutiérrez recordó haber visto “...una planilla en la que figuraba el nombre de la empresa y un monto que debía ser pagado para obtener una mejora en la periodicidad de los pagos y la velocidad en la aprobación de los certificados de obra presentados para el cobro ante V.N.... le expliqué que necesitaba tiempo para poder hacer frente al pedido que me estaban haciendo, que tenía buena voluntad pero me resultaba imposible hacerlos en ese momento...”, desconociendo, de esa manera, la veracidad de la imputación. Sin embargo, ante el cuadro existente, advertimos que las evidencias son suficientes para avanzar a



la siguiente estancia procesal. Será allí donde los hechos habrán de dilucidarse con fuerza de verdad, a la vez que, de comprobarse, encontrarán su perfecta definición jurídica y que hoy ha sido traducida por el juez bajo los dominios del delito de cohecho, suprimiendo la posibilidad de ver aquí meras dádivas, como aconteciera en un comienzo, o suponer a los empresarios como víctimas de extorsiones, como todavía algunos alegan (ver CPF 9608/18/174/CA41 del 20-12-2018).

También “Marcalba” fue recordada por Wagner y por Clarens. Sin embargo, cuando este último debió precisar quien fuera su contacto, expresó “... *el Sr. Valdo -creo que era un sobrenombre- participaba en la cámara de la construcción de la Provincia de Buenos Aires*”. Podría entenderse que el aludido sería su presidente Baltazar Radetic, hoy fallecido. La falta de un pago concreto impide precisar en qué momento se habrían efectuado los pagos y bajo qué presidencia, pero la referencia a ese nombre -o apodo al menos- nos traslada al período 2003-2006, cuando el nombrado ejercía aquel cargo. De ser así, con mayor razón se diluye la posible imputación de los aquí recurrentes, Alberto Andrenacci y Fernando Marchione. No sólo porque no fueron ellos las personas mencionadas por Clarens sino porque vinieron a desempeñar ese rol en lapsos posteriores, 2006-2014 uno, 2014-2015, otro, lo que implica una contradicción con aquellas pruebas que colocan a Radetic en protagonista del evento.

Existieron otras menciones más. Juan Carlos Burgwardt, el presidente de “Burgwardt y Cía S.A.”; Mario Buttigliengo, con igual cargo en “Boetto y Buttigliengo SA”; Ricardo Lo Bruno Suárez, con idéntica jerarquía en “Lo Bruno Estructuras SA”; Danilo de Pellegrin, quien también detentara esa posición en “Construcciones Danilo de Pellegrin SA”; Norberto Ardissonne, en ejercicio de la presidencia de “Contreras Hermanos SA”; Vicente Vezzato, con ese rol en “Vezzato SA”; Pablo Quantin, detentando la misma función en “Vial Agro SA”; y Jorge Cibraro, vicepresidente de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

“ICF SA”. Pero en ninguno de esos casos las personas nombradas reconocieron la existencia de los pagos. Algunos admitieron haber tenido contacto con el financista y haber sido destinatarios de exigencias dinerarias, pero ninguna de ellas habría sido aceptada. Otros, alegaron siquiera conocerlo. Y si bien en algunos supuestos se registraron comunicaciones telefónicas -cuyo contenido no es posible determinar-, este elemento en solitario resulta insuficiente para fundar un reproche criminal, teniendo en cuenta que aquéllas fueron justificadas como preámbulo de los encuentros que fueron admitidos, pero señalados como infructuosos a los efectos del aludido circuito ilegal.

La misma situación se reproduce con las firmas “Construmex” y “Dycasa”. En la primera, fue su presidente durante el lapso 2006-2015 quien fue nombrado por Clarens, Juan Manuel Saavedra Vertiz, formalizándose una imputación que alcanzó también a su padre y antecesor en el cargo, Alfredo Saavedra. La segunda supuso someter a proceso a quienes fueran también sus presidentes -Enrique Huergo, Julián Gari Munsuri y Pablo Ruiz Parrilla- por hechos que Clarens atribuyó a quien fuera su director, el hoy fallecido Jorge Fernández. En el primer caso los llamados entre los abonados de los imputados y los teléfonos de Clarens se explicaron en la existencia del pedido y también concluyeron con el rechazo de la particular oferta. En el restante, esas llamadas ni siquiera se registraron.

Tampoco se efectuaron llamados entre José Dario Clebañer, presidente de “Homaq SA” y el financista. Muy posiblemente debido a que la persona indicada en sus declaraciones fue el padre de aquél, Raúl Héctor Clebañer, lo que se condice con la manifestación efectuada en el descargo por su hijo. Y similar confusión de herederos se reproduce en un último caso. Cuando dijo Clarens *“...que de Sapag venían los titulares, es porque eran muchos con el mismo apellido, pero yo trataba siempre con un sr. de mi edad, pero no puedo recordar el nombre. Él me hablaba de una empresa*



familiar” (sic). Ese, justamente, no podría ser el presidente de la empresa “CN Sapag SA” pues con sus actuales 46 años no puede ser comparado generacionalmente con Clarens, quien al día de hoy cuenta con 68 años de edad.

Tales déficits colocan a estos casos a la par de los que antes narramos. La carencia de pruebas y la contradicción entre aquellos elementos que fueron estimados como tales, persuaden al Tribunal de la necesidad de revocar la decisión adoptada a su respecto y de proseguir con la investigación.

Finalmente llegamos a un último grupo de casos que en principio resulta ajeno al plexo probatorio reunido. Ni listados, ni anexos; ni testigos, ni arrepentidos, los mencionan. Se trata de casi dos decenas de empresarios, ligados a un número similar de compañías, que afrontan imputaciones fundadas con exclusividad en los listados de la DNV o el Ministerio de Energía. La sola mención de que contrataron con esos organismos en el período comprendido entre los años 2003 y 2015, solos o en UTE, es lo que funda con exclusividad cada reproche punitivo. No sólo las pruebas se reducen a los datos que surgen de esos documentos, sino que en él se resume todo el ámbito de la imputación. Los interrogantes básicos del cuándo, cómo y quién -requeridos en cada delito y en el caso particular, por la figura del cohecho-, se reemplazan aquí por los números de expediente de obra.

Esta situación impone la necesidad de brindar hoy una solución. Más allá de la definición a la que la progresión del sumario pueda conducir, las falencias que en principio se advierten impiden homologar el procesamiento de quienes registran esta posición. Corresponderá entonces al Magistrado Instructor llevar a cabo las diligencias necesarias para avanzar en aquel camino y verificar si, en el particular, existen otros elementos que permitan fundar el reproche, el cual, de momento no aparece debidamente sustentado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

De tal modo, es que habrá de dictarse la falta de mérito para procesar o sobreseer a todos aquellos que fueron vinculados como propietarios, autoridades o empleados de aquellas empresas cuyo único lazo con la causa es su mención en algunos de los listados emitidos por los organismos oficiales, y en la medida de la imputación que a estas particularidades se ciña: “CV1 Concesionaria Vial S.A.” (Esteban Rabsiun, Aldo Roggio, Osvaldo de Sousa, Carlos Fabián de Sousa, Cristóbal Manuel López, Cristóbal Nazareno López); “Creaurban SA” y “Cincovial SA” (Juan Ramón Garrone, Santiago Ramón Altieri y Ángel Calcaterra); “Industrial y Constructora SA” (Pedro Doval Vázquez); “Caminos del Paraná SA” (Eduardo Hugo Eurnekián, Roberto Pakradunian y Juan Manuel Collazo); “Autovía Buenos Aires a los Andes SA” (Tito Biagini, José Gerardo Cartellone, María Rosa Cartellone, Gerardo Cartellone y Mario Ludovico Rovella); “Corredor de Integración Pampeana SA” (Carlos Wagner, Miguel Aznar y Norberto Ardissonne); “Vialnoa SA” (Ricardo Repetti, Osvaldo Acosta y Gerardo Ferreyra); “Corredor Cental SA” (Ángel García); “Vialbaires” (Ernesto Santoro); “CCI Construcciones SA” (Oscar Terráneo y Enrique Clutterbuck); “Mapal S.A.” (Fernando Pallucchini y Luis César Pallucchini); “Coprisa SA” (Daniel Álvarez y Eduardo Drabble); “Conorvial SA” (Pablo López Casanegra); “Rovial” (Pablo Nazar); “Construcciones Ivica y Antonio Dumandzic SA” (Antonio Dumandzic); “Coingsa S.A.” (Michel Manuel Huidobro); “Grupo Isolux Corsan” (Juan Carlos de Goycochea y Mario Maxit); “Concret Nor S.A.” (Sebastián Galluzzo); “Obring SA” (Rubén y Franco Gagliardo); “Electroingeniería SA” (Osvaldo Acosta y Gerardo Ferreyra) y “Carreteras Centrales de Argentina SA” (Juan Carlos de Goycochea).

La gravitación de todo este desarrollo no concluye aquí. Todos los episodios por los que se dispuso el procesamiento de los empresarios y de sus empleados fueron proyectados a la contracara del delito de cohecho activo. En este caso, el juez de grado responsabilizó por el delito de cohecho pasivo a



Ernesto Clarens y José Francisco López -Secretario de Obras Públicas- por 992 y 1007 casos, respectivamente, uno en grado de partícipe primario, el otro como coautor, en razón de la cualidad de funcionario público que sólo este último ostentaba. Finalmente, en su trayectoria, esas imputaciones impactaron en otras dos situaciones procesales. Julio de Vido -titular del ministerio del cual dependía la referida área gubernamental- y Cristina E. Fernández -como cómplice en algunos casos, como coautora en otros, según si al momento de los hechos detentaba o no la máxima magistratura-, vieron ampliados sus procesamientos en orden a 1027 casos.

En sus recursos se reprodujeron las mismas críticas que este Tribunal tuvo ocasión de examinar y contestar en previas intervenciones (cfr. causas 9608/18 y 13.820/18). El valor probatorio de cada uno de los elementos que signaron el curso de las actuaciones hasta este punto fueron aspectos ya examinados por esta Sala. Las discusiones dogmáticas introducidas recibieron oportuna contestación. La significación jurídica de los ilícitos adjudicados fue entonces motivo de especial atención por esta Alzada. No obstante, incluso tras toda esa labor analítica, la respuesta fue la confirmación de sus procesamientos, en orden a la misma calificación legal escogida por el *a quo*: la de jefa y organizadores de una asociación ilícita concebida como cauce de los diversos casos de cohecho que fueron revelados (CFP 9608/2018/174/CA41, rta. el 20-12-18 y CPF 9608/2018/251/CA70, rta. el 15-04-19).

No es ocioso recordar que el mecanismo implementado para lograr la deliberada distribución de la obra pública, tenía como fin último nutrir de fondos a la asociación ilícita comandada y estructurada por los antes nombrados. Tampoco está de más recordar que cada pago emprendía su camino en las oficinas y dependencias de las distintas empresas interesadas para concluir, tras una breve escala en las oficinas de Clarens y los despachos de los funcionarios, en dos lugares muy sugestivos: la Quinta Presidencial de Olivos o el departamento sito en las calles Uruguay y Juncal de esta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

ciudad, donde tenían su domicilio los ex mandatarios presidenciales a lo largo del período investigado. He aquí que los hechos comprendidos en este decisorio se engarzan, justamente, en el mismo patrón descrito en anteriores pronunciamientos referidos a aquella estructura recaudatoria instaurada desde las más altas esferas de la Administración Pública Nacional (cfr. CFP 9608/2018/174/CA41, antes citada, y CFP 9608/2018/311/CA108, rta. el 19-07-2019).

Es así que en esta nueva ocasión ese número volvió a crecer.

Las probanzas examinadas hasta aquí eximen de reiterar un análisis que no haría sino acudir a sinónimos para explicar lo que ya se dijo al tratar los motivos por los cuales corresponde avalar el incremento decidido por el *a quo*. Los motivos por los que habrán de homologarse los procesamientos de los empresarios alcanzados por la decisión de mérito, también inciden aquí para abonar igual tesitura en relación con estos cuatro imputados. Pero esa lógica, que aplica a los casos que se tienen por acreditados profundizando la atribución punitiva, incide del mismo modo en aquellos supuestos huérfanos de sustento probatorio.

Siendo la misma base de reproche de unos que de otros, aquellas deficiencias probatorias alteran, también en estos casos, la fuerza de la imputación. De tal modo, los hechos que corresponde atribuirles son aquellos que se han tenido por acreditados en forma suficiente, los cuales coinciden en lo sustancial con los confirmados respecto de los empresarios imputados, a los que se suman los pagos ilícitos efectuados de parte de las firmas “Perales Aguiar” y “Guerechet” -en total, 2 hechos-. Por tanto los supuestos que deben adjudicarse a quienes se encuentran procesados por el delito de cohecho pasivo ascienden a 175 supuestos, los cuales se refieren a las entregas de dinero efectuadas de parte de las compañías “Rovella Carranza”, “Panedile”, “Vialmani” “Perales Aguiar”, “Green”, “Alquimac”, “Luciano”, “Luis Losi”, “José Chediack”, “IECSA”, “Paolini Hnos”, “Vialco”, “Esuco”, “Decavial”; “Benito



Roggio”, “CPC SA”, “Helpport”, “Supercemento”; “Coarco S.A.”; “Fontana Nicastro SA”, “Constructora Dos Arroyos”, “José Cartellone Construcciones”, “JCR”; “Equimac”, “Cleanosol”, “Pitón”, “Hidraco” y “Gueretchet”; haciendo aplicación de la posibilidad que concede el art. 309 del ordenamiento ritual en lo que hace a los demás casos.

Corresponderá a la siguiente etapa procesal brindar el ámbito adecuado para el desarrollo de aquellas discusiones referidas a la específica significación jurídica de los episodios; y del mismo modo, respecto de las controversias en torno a si se trata de una conducta única y continuada o bien de una pluralidad de hechos, cuyo número también será objeto de debate. Sobre el particular, como ya ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, frente al segmentado escenario procesal al que hoy se asiste, no es este el momento oportuno para agotarlas. Será en la próxima etapa de debate, signada por la inmediación y la oralidad, y a la cual corresponderá arribar en el plazo más breve posible, donde habrán de encausarse aquellas disputas.

Por último, como resultado de la revisión efectuada, al haberse circunscripto las imputaciones de aquellos a quienes se mantendrá el procesamiento, en tanto que respecto de otros -involucrados en los mismos episodios- la vinculación a proceso fue reemplazada por un temperamento expectante, el grado de participación *prima facie* asignado en el auto de mérito se verá en algunos casos necesariamente modificado. En consecuencia, en los casos de Juan Chediack, Luis Armani y Juan Collazo, el carácter de coautor habrá de ser reemplazado por el de autor.

Asimismo, en cuanto a los funcionarios imputados, su intervención en base a un acuerdo previo y a la división de tareas, con un claro dominio funcional del hecho, nos persuade de que los supuestos por los que corresponde confirmar su vinculación al proceso deben serles atribuidos en calidad de coautores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Por tanto, tal será el grado de participación asignado a Cristina E. Fernández, descartando la atribución en carácter de cómplice primario por la que había sido procesada en relación a algunos hechos.

Existe finalmente un último caso que, alejado de todos los parámetros hasta aquí expuestos, queda fuera tanto del ámbito de actuación de la asociación ilícita investigada como de los supuestos de cohecho hasta aquí analizados. A la empresa “Ecodyma SA” se le atribuye, en orden a las planillas de Clarens, dos entregas en los meses de junio y julio de 2012, por la cifra total de \$ 2.000.000. La lejanía de este caso del universo ponderado en el sumario, hizo que su presidente y su director Juan Ángel y Marcelo Scaramellini- fueran responsabilizados exclusivamente en orden al delito de dádivas. Para ello, el *a quo* tuvo en cuenta los datos que surgen de algunos teléfonos asignados a la empresa y la circunstancia de que un automóvil de la firma fuera conducido por choferes de José López.

Tanto al deducir su apelación, como al informar ante esta Cámara, ambos recurrentes adujeron que los teléfonos y el vehículo que el Juez evocó como prueba de cargo, fueron parte de las obligaciones contraídas al resultar adjudicatarios de licitaciones. Afirmaron que entre los requisitos de los contratos se suele incorporar exigencias de ese tenor a los fines del desarrollo y control de las obras y que, una vez aportados, la compañía pierde el control sobre su destino final. Por lo demás, sostuvieron también que nunca fueron beneficiarios de contratos otorgados por la DNV, sino que su área de *expertise* era la obra hidráulica, lo que vendría a explicar que en los listados emitidos por el citado organismo la firma “Ecodyma” no aparezca en ninguno de los rubros.

Esa ausencia en los registros oficiales se reproduce, asimismo, en las memorias de Clarens, pues en una presentación efectuada a fines del año pasado, explicó que no recordaba haber hablado con Scaramellini, agregando que “*debe*



haber hecho el envío de otro y corresponde a la etapa posterior al 2011 que he referido. Ignoro el motivo del envío”.

La carencia de precisiones, que *prima facie* impediría ligar este supuesto con el mecanismo de corrupción que marcó la asignación de la obra vial, así como la ausencia de sustento probatorio, que inclinaron al magistrado a escoger una calificación legal más leve, en realidad persuade al Tribunal de adoptar una solución distinta. Frente a este panorama, consideramos que una respuesta genuina reclama una profundización de la encuesta que permita cubrir esas lagunas. Para que tal misión pueda ser desarrollada, es que habrá de adoptarse hoy ese temperamento expectante contemplado por el art. 309 CPPN, y que a la par de los aquí imputados, también habrá de afectar a quienes se tuvieron como destinatarios de ese dinero. De ahí que habrá de dictarse la falta de mérito para procesar o sobreseer tanto de Juan y a Marcelo Scaramellini, como -consecuentemente- respecto de Clarens, José López, De Vido y Cristina E. Fernández, en aras de que el avance de la pesquisa permita inclinarse por alguna de las alternativas previstas en el ordenamiento ritual.

IV.- Medidas cautelares.-

1. Prisión preventiva.-

En el análisis de las impugnaciones recibidas en torno a esta medida corresponde distinguir las diversas situaciones que se presentan.

a) Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido y José F. López.-

Respecto de los nombrados, corresponde aplicar el criterio mantenido al resolver en otros legajos conexos a la causa 9.608/18.

En concreto, toda vez que los procesamientos dictados en la especie constituyen una ampliación de los decretados oportunamente en la causa 9.608/2018 y demás expedientes vinculados por conexidad, entendemos que no procede reeditar en este





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

legajo la medida de coerción personal ya dispuesta en el marco de aquellas actuaciones, en atención a que la presente forma parte de la misma causa (cfr. de esta Sala, CFP 13820/2018/14/CA2, rta. 2-07-2019, apartado V, a, de los considerandos).

En consecuencia, cabe entender que la medida cautelar personal es única para los distintos legajos vinculados a la causa de la referencia, atento a que la razón que dio origen a aquella conexidad se fundó en considerar a los distintos sucesos abordados en cada uno de esos expedientes como partes de una misma maniobra global, ejecutada desde las máximas jerarquías del PEN, con eje en el Ministerio de Planificación Federal.

Por ello, atento la particularidad señalada, no resulta procedente reeditar la prisión preventiva en cada uno de estas causas conexas, sino que corresponde estar a la medida oportunamente decretada en la causa 9.608/18, mediante resolución del 17-09-2018, la cual fue oportunamente confirmada por este Tribunal el 20-12-2018 (cfr. legajo CFP 9608/2018/251/CA70, resolución del 20-12-2018, puntos V, VI y XII de la parte dispositiva).

Atento el temperamento propiciado, no habremos de adentrarnos en los demás agravios deducidos por los presentantes, los cuales constituyen una reedición de los oportunamente analizados al confirmar aquella medida y han sido luego canalizados a través de los remedios casatorios deducidos contra aquel resolutorio (concedidos por esta Sala mediante resolución del 11-01-2019, legajo CFP 9608/2018/174/CA41).

b) Cristóbal M. López, Carlos F. De Sousa y Gerardo L. Ferreyra.-

Respecto de los antes nombrados, su situación ha sido recientemente analizada por el Tribunal en el marco de los respectivos incidentes de excarcelación de esta causa y de la conexas 9608/18, en los cuales entendimos que no se verificaban indicadores de riesgo con entidad suficiente como para sostener la restricción personal impuesta (cfr. resoluciones de fecha 4-10-2019, incidentes



nros. 218 -De Sousa- y 219 -López- de la presente causa, y resolución del 2-10-2019, legajo CFP 9608/2018/8/CA125 -Ferreyra). Por lo que se dispuso su soltura, bajo las condiciones fijadas en dicha oportunidad en los términos del art. 310 del código de forma -obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal y de no ausentarse sin previo aviso de su domicilio por más de 48 horas, retención de su pasaporte y prohibición de salida del país- y la constitución de una caución real -encomendando al *a quo* que estableciera su monto-.

En esta instancia, además de la evaluación oportunamente efectuada respecto de los riesgos procesales, debe considerar también que el auto de procesamiento venido en revisión sólo será parcialmente confirmado. En este sentido, respecto de López y De Sousa, se descarta -por el momento- su responsabilidad por el delito de asociación ilícita, y se ratifica en orden a su participación en seis (6) hechos de cohecho activo, de modo que la consiguiente expectativa de pena resulta menor a la tenida en cuenta por el magistrado instructor al disponer su vinculación a proceso. En el mismo sentido, respecto del imputado Ferreyra, en el presente legajo se confirmará su procesamiento por dos (2) supuestos subsumibles en el último de los mencionados ilícitos.

Por tanto, corresponde revocar la prisión preventiva de los encartados y estar a las condiciones impuestas en los términos del art. 310 del CPPN, en los respectivos incidentes de excarcelación.

c) Prisiones preventivas no efectivas o “fictas”.-

Con relación a los encartados Nelson Guillermo Periotti, Sandro Férgola, Sergio Hernán Passacantando, Germán Ariel Nivello, Osvaldo Antenor Acosta, Carlos Guillermo Enrique Wagner, Aldo Benito Roggio, Héctor J. Sánchez Caballero, Juan Chediack, Ángel Jorge Antonio Calcaterra, Hugo A. Dragonetti, Miguel M. Aznar, Marcela Edith Sztenberg, Gabriel Pedro Losi, Patricio Gerbi, Jorge Sergio Benolol, Oscar Abel Sansiñena y Guillermo Escolar,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

respecto de quienes se confirmará la vinculación al proceso -con los alcances definidos en cada caso-, el auto de procesamiento dispuso que la prisión preventiva no se tornaría efectiva, debiendo estarse a lo resuelto en los respectivos incidentes de exención de prisión y/o excarcelación.

En orden a los agravios deducidos al respecto, corresponde aplicar el criterio sostenido oportunamente al resolver en la causa 9.608/18 donde se presentó la misma cuestión (cfr. CFP 9608/2018/174/CA41, rta 20-12-2018). El cual debe hacerse extensivo a todos los imputados que se encuentren en la misma situación (art. 441 del C.P.P.N.).

En concreto, ante la ausencia de una previsión legal que habilite el dictado de esta medida cautelar aunada a la decisión de mantener la libertad del procesado, plasmada en el mismo pronunciamiento, consideramos que aquélla no puede ser mantenida.

Por tanto, corresponderá estar a la libertad decretada en los respectivos incidentes de exención y excarcelación, sujeta a las condiciones que allí fueron impuestas.

2. Embargo.-

Con relación a la medida cautelar patrimonial que acompaña al auto de mérito, los recurrentes han cuestionado tanto sus fundamentos como la cuantificación fijada por el *a quo*.

En orden a resolver sobre esta cuestión, consideramos que corresponderá adecuar las medidas cautelares dispuestas a la entidad económica de la maniobra que se investiga, circunstanciada a aquellos extremos que se han tenido por acreditados, así como a la particular intervención de cada uno de los encartados. Ello, a fin de garantizar las finalidades previstas en las normas sustantivas (art. 23 C.P.) y adjetivas (art. 518 CP) que resultan de aplicación.

En concreto, con relación a la maniobra global en la que se incardinan estos hechos, sentamos oportunamente el criterio según el cual correspondía distinguir entre aquellos imputados que se



encontraban procesados por: - asociación ilícita y cohecho (activo o pasivo), en concurso real; - asociación ilícita, sin otros delitos; y - cohecho (activo o pasivo) -cfr. CFP 9608/2018/174/CA41, rta 20-12-2018-.

En síntesis, respecto del primer grupo, sostuvimos que debía partirse de la estimación del total de dinero ingresado a través de la estructura organizada de la que habrían formado parte, considerando además los hechos independientes de entrega o percepción de dádivas en los que habrían intervenido. Con relación a los procesados únicamente por el delito de asociación ilícita, entendimos que el embargo -necesariamente inferior al del caso anterior- debía establecerse a partir de los roles que ocupaban dentro de la estructura criminal. Finalmente, en orden al tercer grupo, consideramos que debían tenerse en cuenta las sumas de dinero que habrían sido abonadas o percibidas por ellos.

Además, en todos los casos, deben contemplarse las finalidades previstas por el art. 518 del código de forma, a efectos de completar la estimación sobre el monto a cautelar.

En el auto de mérito examinado, sólo en el caso de Miguel M. Aznar se confirmará el procesamiento por sendos delitos -asociación ilícita, en carácter de miembro, y cohecho activo, en calidad de coautor-, en tanto que en los restantes casos o bien los encartados fueron procesados únicamente por el delito previsto en el art. 210 del CP -Periotti, Férqola, Passacantando, Nivello- o sólo por alguna de las modalidades de cohecho, con distinta cantidad de supuestos -Cristina E. Fernández, De Vido, López, Clarens, Ferreyra, Acosta, Wagner, Roggio-; o bien, como resultado de la revisión efectuada, solamente se ratificará la vinculación al proceso por este último delito -Cristóbal M. López, Carlos F. De Sousa, Sánchez Caballero, Chediack, Calcaterra, Dragonetti, Marconi, Sztenberg, Gerbi, Benolol, Sansiñena, Escolar, Scuncia, Altieri, Marcos, Mion, Daniel C. Pitón, Orazi, Paolini, Luciano, Gutiérrez, Adrián E. y Mauricio P. Pascucci, Armani, Pacella, Arroyo, Román, Rovella, José





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

G., María R. y Gerardo Cartellone, Biagini, Kot, Rodolfo Perales, Kennel, Collazo, Repetti, Luis y Gabriel P. Losi-

Sentadas las premisas conforme a las cuales habremos de resolver, comenzaremos por aquellos imputados a quienes sólo se reprocha el delito de cohecho activo, en uno o más supuestos.

Respecto de este grupo, teniendo en cuenta las particularidades de la imputación -número de hechos, grado de participación y monto total involucrado, o su indeterminación-, así como la circunstancia de que hayan sido procesados y embargados con anterioridad en alguna de las causas conexas, estimamos que corresponde readecuar los montos fijados a los siguientes valores:

- José G., María R. y Gerardo Cartellone, Biagini: \$ 300.000.000;
- Dragonetti, Cristóbal M. López, Osvaldo M. y Carlos F. De Sousa, \$ 200.000.000;
- Paolini, Collazo, Luis y Gabriel P. Losi, \$ 180.000.000;
- Roggio y Rovella, \$ 160.000.000;
- Calcaterra, Altieri, Chediack, Ferreyra, Acosta, Wagner, \$ 100.000.000;
- Luciano, Kot y Benolol \$ 90.000.000 (respecto del último de los nombrados, aun cuando se lo imputa como partícipe necesario, se tiene en cuenta la multiplicidad de supuestos y la significación económica del total);
- Armani, Sztenberg, Mion, Marconi y Repetti, \$ 70.000.000;
- Sánchez Caballero, Kennel, Rodolfo Perales, Arroyo, Román, Scuncia, Marcos, Adrián E. y Mauricio P. Pascucci, \$ 60.000.000;
- Gerbi, Sansiñena, Escolar, Orazi, Gutiérrez, Pacella y Daniel C. Pitón, \$ 30.000.000.



Como contracara de los pagos ilícitos protagonizados por los antes nombrados, se encuentran Cristina E. Fernández, De Vido, José López y Clarens, respecto de quienes se confirmará el procesamiento por cohecho pasivo, en calidad de coautores los tres primeros y de partícipe necesario el último.

Por tanto, corresponde tener en cuenta el total estimado de los pagos ilícitos que los antes nombrados habrían recibido.

Ahora bien, también ha de tomarse en consideración que todos ellos ya han sido procesados y embargados con anterioridad en otros legajos conexos a estas actuaciones, los cuales se refieren a una misma maniobra global.

Por tanto, en función de las consideraciones precedentes, entendemos que es suficiente fijar la cautela en \$ 200.000.000 respecto de Cristina Fernández y De Vido, \$ 150.000.000 en el caso de López, y \$ 100.000.000 respecto de Clarens.

Por otra parte, con relación a los imputados procesados únicamente por el delito de asociación ilícita, el embargo debe establecerse a partir de los roles que aquéllos ocupaban dentro de la estructura criminal.

Según el reproche que *prima facie* se les dirige, Periotti, Férgola y Passacantando habrían intervenido como miembros de la organización delictiva, dentro del ámbito de la DNV, en eslabones intermedios de la estructura. Por tanto, ponderando la posición jerárquica del primero respecto de los segundos, estimamos que corresponde readecuar los embargos a \$ 90.000.000 y \$ 60.000.000, respectivamente.

Respecto de Nivello, considerando que el auto de mérito analizado supone una ampliación del procesamiento oportunamente dictado en la causa 9.608/18, donde el ex funcionario ya fue embargado (cfr. resolución del 20-12-2018 en causa CFP





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

9608/2018/174/CA41, donde se readecuó a \$ 100.000.000), estimamos que es suficiente la suma de \$ 30.000.000.

Por último, respecto de Aznar, quien aparece imputado por seis (6) hechos de cohecho activo y a la vez, como miembro de una asociación ilícita, evaluando ambos componentes de la imputación -incluyendo el total de pagos-, estimamos que corresponde readecuar el embargo dispuesto a la suma de \$ 180.000.000.

3. Otras cuestiones.-

Por último, respecto de aquellos imputados a quienes habrá de revocárseles el procesamiento decretado, corresponderá en consecuencia que sean dejadas sin efecto las medidas cautelares -personales y patrimoniales- dispuestas en el auto de mérito.

Por otra parte, es preciso que las cautelas patrimoniales impuestas con anterioridad al auto en crisis (cfr. Incidente 13816/18/3/1/CA12) sean adaptadas a los parámetros establecidos en la presente resolución. En este sentido, habrá de encomendarse al *a quo* que defina los montos a cautelar respecto de los imputados alcanzados por dichas medidas, tomando como parámetro los montos fijados en orden a los embargos que serán confirmados.

En orden a la prohibición de salida del país de los encartados, cabe señalar que dicha medida fue decretada por el *a quo* con anterioridad al auto de mérito, por lo cual, en punto a esta cuestión, los recursos de apelación deducidos fueron encausados en el respectivo incidente. Por tanto, sobre el particular, corresponderá estar a lo que en definitiva se resuelva en el Incidente 13816/18/3/3/CA15.

V. En virtud de lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** los distintos planteos deducidos por los recurrentes en virtud de las razones dadas en los



considerandos (arts. 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

2. **CONFIRMAR** el punto III de la resolución agregada en copias a fs. 3023/3030, correspondiente al Legajo N° 13816/2018/197/1/CA13 acumulado a las presentes actuaciones, en cuanto dispuso rechazar la nulidad del auto de mérito por afectación del principio de congruencia.

3. **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** del auto de mérito, en cuanto dispuso el **PROCESAMIENTO** de Julio Miguel DE VIDO en orden al delito de cohecho pasivo, en calidad de coautor, reiterado en mil veintisiete (1.027) hechos, **RESPECTO** de ocho (8) de esos supuestos -correspondientes a los expedientes DNV nros. 2230/04, 2275/04, 8131/05, 778/08, 13621/09, 12455/12, 17288/12 y 9741/13- (arts. 166, 167 inc. 3 y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) -punto IV del decisorio apelado-.

4. **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** del auto de mérito, en cuanto dispuso el **PROCESAMIENTO** de Roberto Juan ORAZI en orden al delito de cohecho activo reiterado en dieciocho (18) hechos, diecisiete (17) de ellos, en calidad de autor, y uno (1), en calidad de coautor, **RESPECTO** de uno (1) de esos supuestos atribuido a título de autor -correspondiente al expediente DNV n° 778/08- (arts. 166, 167 inc. 3 y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) -punto CXV del decisorio apelado-.

5. **ENCOMENDAR** al Magistrado Instructor la sustanciación del planteo de prescripción de la acción penal interpuesto por la defensa de Juan Bautista PABELLA.

6. **ENCOMENDAR** al Magistrado Instructor la sustanciación del planteo de *ne bis in ídem* interpuesto por la defensa de Mario Ludovico ROVELLA.

7. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la **AMPLIACIÓN** del **PROCESAMIENTO** de Cristina Elisabet FERNÁNDEZ decretado en la causa 9608/18, en cuanto la responsabiliza por 175 supuestos de cohecho pasivo, en calidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

coautora, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 256 del Código Penal); y **DISPONER** que en orden a la **PRISIÓN PREVENTIVA, DEBE ESTARSE** a la medida impuesta en la causa conexas 9.608/18 -puntos I y II del decisorio apelado-.

8. CONFIRMAR PARCIALMENTE la **AMPLIACIÓN** del **PROCESAMIENTO** de Julio Miguel DE VIDO decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 175 supuestos de cohecho pasivo, en calidad de coautor, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 256 del Código Penal); y **DISPONER** que en orden a la **PRISIÓN PREVENTIVA, DEBE ESTARSE** a la medida impuesta en la causa conexas 9.608/18 -puntos IV y V del decisorio apelado-.

9. CONFIRMAR PARCIALMENTE la **AMPLIACIÓN** del **PROCESAMIENTO** De José Francisco LÓPEZ decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 175 supuestos de cohecho pasivo, en calidad de coautor, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 256 del Código Penal); y **DISPONER** que en orden a la **PRISIÓN PREVENTIVA, DEBE ESTARSE** a la medida impuesta en la causa conexas 9.608/18 -puntos VII y VIII del decisorio apelado-.

10. CONFIRMAR PARCIALMENTE la **AMPLIACIÓN** del **PROCESAMIENTO** de Ernesto CLARENS, decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 175 supuestos de cohecho pasivo, en calidad de partícipe necesario, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 256 del Código Penal) -punto X del decisorio apelado-.

11. CONFIRMAR el **PROCESAMIENTO** de Nelson Guillermo PERIOTTI, en orden al delito de miembro de una asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) -punto XII del decisorio apelado-.

12. CONFIRMAR el **PROCESAMIENTO** de Sandro FÉRGOLA, en orden al delito de miembro de una asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) -punto XV del decisorio apelado-.



13. CONFIRMAR el PROCESAMIENTO de Sergio Hernán PASSACANTANDO, en orden al delito de miembro de una asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) -punto XVIII del decisorio apelado-.

14. CONFIRMAR la AMPLIACIÓN del PROCESAMIENTO de Germán NIVELLO decretado en la causa 9608/18, en razón de los hechos analizados por este resolutorio, MANTENIENDO la **CALIFICACIÓN LEGAL**, en orden al delito de miembro de una asociación ilícita (art. 210 del Código Penal) -punto XXI del decisorio apelado-.

15. CONFIRMAR PARCIALMENTE la AMPLIACIÓN del PROCESAMIENTO de Gerardo Luis FERREYRA decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 2 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal); **REVOCAR la PRISIÓN PREVENTIVA** decretada y **ESTAR a las REGLAS DE CONDUCTA** impuestas en el respectivo incidente de excarcelación -punto XXIV y XXV del decisorio apelado-.

16. CONFIRMAR PARCIALMENTE la AMPLIACIÓN del PROCESAMIENTO de Osvaldo Antenor ACOSTA decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 2 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto XXVII del decisorio apelado-.

17. CONFIRMAR PARCIALMENTE la AMPLIACIÓN del PROCESAMIENTO de Carlos Guillermo Enrique WAGNER decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 7 supuestos de cohecho activo, en calidad de autor y coautor, según el caso, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto XXX del decisorio apelado-.

18. CONFIRMAR PARCIALMENTE la AMPLIACIÓN del PROCESAMIENTO de Aldo Benito ROGGIO, decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 11





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) –punto XXXIII del decisorio apelado-.

19.CONFIRMAR PARCIALMENTE la **AMPLIACIÓN** del **PROCESAMIENTO** de Héctor Javier SÁNCHEZ CABALLERO, decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 4 supuestos de cohecho activo, en calidad de partícipe necesario, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) – punto XLVIII del decisorio apelado-.

20.CONFIRMAR PARCIALMENTE la **AMPLIACIÓN** del **PROCESAMIENTO** de Juan CHEDIACK, decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 5 supuestos de cohecho activo, en calidad de autor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) –punto LIV del decisorio apelado-.

21.CONFIRMAR PARCIALMENTE la **AMPLIACIÓN** del **PROCESAMIENTO** de Ángel Jorge Antonio CALCATERRA, decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 4 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto LVII del decisorio apelado-.

22.CONFIRMAR PARCIALMENTE la **AMPLIACIÓN** del **PROCESAMIENTO** de Hugo Alberto DRAGONETTI, decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 22 supuestos de cohecho activo, en calidad de autor y coautor, según el caso, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto LX del decisorio apelado-.

23.CONFIRMAR PARCIALMENTE la **AMPLIACIÓN** del **PROCESAMIENTO** de Miguel Ángel MARCONI, decretado en la causa 9608/18, en cuanto lo responsabiliza por 2 supuestos de cohecho activo, en calidad de partícipe necesario, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto LXIII del decisorio apelado-.

24.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Cristóbal Manuel LÓPEZ, en cuanto lo



responsabiliza por 6 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal); **REVOCAR** la **PRISIÓN PREVENTIVA** decretada y **ESTAR a las REGLAS DE CONDUCTA** impuestas en el respectivo incidente de excarcelación -puntos XXXIX y XL del decisorio apelado-.

25. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Carlos Fabián DE SOUSA, en cuanto lo responsabiliza por 6 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal); **REVOCAR** la **PRISIÓN PREVENTIVA** decretada y **ESTAR a las REGLAS DE CONDUCTA** impuestas en el respectivo incidente de excarcelación -punto XLII y XLIII del decisorio apelado-.

26. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Osvaldo Manuel DE SOUSA, en cuanto lo responsabiliza por 6 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CLXXXVII del decisorio apelado-.

27. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Miguel Marcelino AZNAR en orden al delito de miembro de una asociación ilícita y lo responsabiliza por 6 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, todos los cuales concurren de manera real (arts. 210 y 258 del Código Penal) -punto LXVII del decisorio apelado-.

28. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Marcela Edith SZTENBERG, en cuanto la responsabiliza por 2 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautora, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto LXX del decisorio apelado-.

29. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el **PROCESAMIENTO** de Gabriel Pedro LOSI, en cuanto lo responsabiliza por 7 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto LXXIII del decisorio apelado-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

30.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Luis LOSI, en cuanto lo responsabiliza por 7 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CCXXIX del decisorio apelado-.

31.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Patricio GERBI, en cuanto lo responsabiliza como coautor del delito cohecho activo (arts. 258 del Código Penal) -punto LXXVI del decisorio apelado-.

32.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Jorge Sergio BENOLOL, en cuanto lo responsabiliza por 40 supuestos de cohecho activo, en calidad de partícipe necesario, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) – punto LXXXVIII del decisorio apelado-.

33.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Oscar Abel SANSIÑENA, en cuanto lo responsabiliza como coautor del delito cohecho activo (arts. 258 del Código Penal) -punto XCI del decisorio apelado-.

34.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Guillermo ESCOLAR, en cuanto lo responsabiliza como coautor del delito cohecho activo (arts. 258 del Código Penal) –punto XCIII del decisorio apelado-.

35.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Ricardo Santiago SCUNCIA, en cuanto lo responsabiliza por 11 supuestos de cohecho activo, en calidad de partícipe necesario, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto XCIX del decisorio apelado-.

36.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Santiago Ramón ALTIERI, en cuanto lo responsabiliza por 4 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CIII del decisorio apelado-.

37.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Alejandro Jorge MARCOS, en cuanto lo



responsabiliza por 2 supuestos de cohecho activo, en calidad de partícipe necesario, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CV del decisorio apelado-.

38.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Silvio MION, en cuanto lo responsabiliza por 2 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CVII del decisorio apelado-.

39.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Daniel Claudio PITÓN, en cuanto lo responsabiliza como coautor de delito de cohecho activo (arts. 258 del Código Penal) –punto CIX del decisorio apelado-.

40.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Roberto Juan ORAZI, en cuanto lo responsabiliza como coautor de delito de cohecho activo (arts. 258 del Código Penal) –punto CXV del decisorio apelado-.

41.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Julio José PAOLINI, en cuanto lo responsabiliza por 8 supuestos de cohecho activo, en calidad de autor y coautor, según el caso, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) –punto CXIX del decisorio apelado-.

42.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Juan José LUCIANO, en cuanto lo responsabiliza por 12 supuestos de cohecho activo, en calidad de autor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CXXI del decisorio apelado-.

43.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Pablo José GUTIÉRREZ, en cuanto lo responsabiliza como coautor de delito de cohecho activo (arts. 258 del Código Penal) –punto CXXIII del decisorio apelado-.

44.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Adrián Eduardo PASCUCCI, en cuanto lo responsabiliza como coautor de delito de cohecho activo (arts. 258 del Código Penal) -punto CXXXV del decisorio apelado-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

45.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Mauricio Pedro PASCUCCI, en cuanto lo responsabiliza como coautor de delito de cohecho activo (arts. 258 del Código Penal) -punto CXXXVII del decisorio apelado-.

46.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Luis ARMANI, en cuanto lo responsabiliza como autor del delito de cohecho activo (arts. 258 del Código Penal) -punto CXXXIX del decisorio apelado-.

47.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Juan Bautista PABELLA, en cuanto lo responsabiliza como autor de delito de cohecho activo (arts. 258 del Código Penal) -punto CXLI del decisorio apelado-.

48.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Carlos Eduardo ARROYO, en cuanto lo responsabiliza por 2 supuestos de cohecho activo, como coautor y autor, según el caso, (arts. 258 del Código Penal) -punto CXLIII del decisorio apelado-.

49.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Carlos Daniel ROMÁN, en cuanto lo responsabiliza por 2 supuestos de cohecho activo, en carácter de partícipe necesario (arts. 258 del Código Penal) -punto CXLV del decisorio apelado-.

50.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Mario Ludovico ROVELLA, en cuanto lo responsabiliza por 14 supuestos de cohecho activo, en calidad de autor y coautor, según el caso, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CXLVII del decisorio apelado-.

51.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de José Gerardo CARTELLONE, en cuanto lo responsabiliza por 10 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CXLIX del decisorio apelado-.



52.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de María Rosa CARTELLONE, en cuanto lo responsabiliza por 10 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautora, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CLI del decisorio apelado-.

53.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Gerardo CARTELLONE, en cuanto lo responsabiliza por 10 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CLIII del decisorio apelado-.

54.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Tito BIAGINI, en cuanto lo responsabiliza por 10 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CLV del decisorio apelado-.

55.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Hugo Alfredo KOT, en cuanto lo responsabiliza por 10 supuestos de cohecho activo, en calidad de partícipe necesario, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CLVII del decisorio apelado-.

56.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Rodolfo PERALES, en cuanto lo responsabiliza en orden al delito de cohecho activo, en calidad de coautor (arts. 258 del Código Penal) -punto CLXI del decisorio apelado-.

57.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Eduardo Luis KENNEL, en cuanto lo responsabiliza por 5 supuestos de cohecho activo, en calidad de partícipe necesario, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CCXIX del decisorio apelado-.

58.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Juan Manuel COLLAZO, en cuanto lo responsabiliza por 14 supuestos de cohecho activo, en carácter de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

autor, en concurso real (art. 258 del Código Penal) -punto CCXXI del decisorio apelado-.

59.CONFIRMAR PARCIALMENTE el **PROCESAMIENTO** de Ricardo Antonio REPETTI, en cuanto lo responsabiliza por 2 supuestos de cohecho activo, en calidad de coautor, en concurso real (arts. 258 del Código Penal) -punto CCXXIII del decisorio apelado-.

60.REVOCAR PARCIALMENTE los procesamientos de Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, Julio Miguel DE VIDO, José Francisco LÓPEZ, Ernesto CLARENS, Gerardo Luis FERREYRA, Osvaldo Antenor ACOSTA, Carlos Guillermo Enrique WAGNER, Aldo Benito ROGGIO, Cristóbal Manuel LÓPEZ, Carlos Fabián DE SOUSA, Héctor Javier SÁNCHEZ CABALLERO, Juan CHEDIACK, Ángel Jorge Antonio CALCATERRA, Hugo Alberto DRAGONETTI, Miguel Ángel MARCONI, Miguel Marcelino AZNAR, Marcela Edith SZTENBERG, Gabriel Pedro LOSI, Luis LOSI, Patricio GERBI, Jorge Sergio BENOLOL, Oscar Abel SANSIÑENA, Guillermo ESCOLAR, Ricardo Santiago SCUNCIA, Santiago Ramón ALTIERI, Alejandro Jorge MARCOS, Silvio MION, Daniel Claudio PITÓN, Roberto Juan ORAZI, Julio José PAOLINI, Juan José LUCIANO, Pablo José GUTIÉRREZ, Adrián Eduardo PASCUCCI, Mauricio Pedro PASCUCCI, Luis ARMANI, Juan Bautista PACELLA, Carlos Eduardo ARROYO, Carlos Daniel ROMÁN, Mario Ludovico ROVELLA, José Gerardo CARTELLONE, María Rosa CARTELLONE, Gerardo CARTELLONE, Tito BIAGINI, Hugo Alfredo KOT, Rodolfo PERALES, Osvaldo Manuel DE SOUSA, Eduardo Luis KENNEL, Juan Manuel COLLAZO y Ricardo Antonio REPETTI, en orden a los demás hechos alcanzados por los puntos I, IV, VII, X, XXIV, XXVII, XXX , XXXIII, XXXIX, XLII, XLVIII, LIV, LVII, LX, LXIII, LXVII, LXX, LXXIII, LXXVI, LXXXVIII, XCI, XCIII, XCIX, CIII, CV, CVII, CIX, CXV, CXIX, CXXI, CXXIII, CXXXV, CXXXVII, CXXXIX, CXLI, CXLIII, CXLV, CXLVII, CXLIX, CLI, CLIII,



CLV, CLVII, CLXI, CLXXXVII, CCXIX, CCXXII, CCXXIII y CCXXIX, respectivamente, del decisorio apelado, y **DICTAR la FALTA de MÉRITO** para procesarlos o sobreseerlos (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

61.REVOCAR las **PRISIONES PREVENTIVAS NO EFECTIVAS O LLAMADAS “FICTAS”**, dictadas por el *a quo* respecto de Nelson Guillermo PERIOTTI, Sandro FÉRGOLA, Sergio Hernán PASSACANTANDO, Germán Ariel NIVELLO, Osvaldo Antenor ACOSTA, Carlos Guillermo Enrique WAGNER, Aldo Benito ROGGIO, Héctor Javier SÁNCHEZ CABALLERO, Juan CHEDIACK, Ángel Jorge Antonio CALCATERRA, Hugo Alberto DRAGONETTI, Miguel Marcelino AZNAR, Marcela Edith SZTENBERG, Gabriel Pedro LOSI, Patricio GERBI, Jorge Sergio BENOLOL, Oscar Abel SANSIÑENA y Guillermo ESCOLAR -puntos XIV, XVI, XIX, XXII, XXVIII, XXXI, XXXIV, XLIX, LV, LVIII, LXI, LXVIII, LXXI, LXXIV, LXXVII, LXXXIX, XCII, XCV, del resolutorio recurrido-.

62.CONFIRMAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos III, VI, IX, XI, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XXXV, XLI, XLIV, L, LVI, LIX, LXII, LXIV y CLXXXVIII, en cuanto **AMPLÍAN** el **EMBARGO** sobre los bienes de los procesados, **MODIFICANDO** su monto a la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) respecto de Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, Julio Miguel DE VIDO, Hugo Alberto DRAGONETTI, Cristóbal Manuel LÓPEZ, Osvaldo Manuel DE SOUSA y Carlos Fabián DE SOUSA; \$ 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos) respecto de Aldo Benito ROGGIO; \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) respecto de José Francisco LÓPEZ; \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) respecto de Ernesto CLARENS, Ángel Jorge Antonio CALCATERRA, Juan CHEDIACK, Gerardo Luis FERREYRA, Osvaldo Antenor ACOSTA, Carlos Guillermo Enrique WAGNER; \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos) respecto de Miguel Ángel MARCONI; \$





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

60.000.000 (sesenta millones de pesos) respecto de Héctor Javier SÁNCHEZ CABALLERO; y \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) respecto de Germán Ariel NIVELLO (art. 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación);

63.CONFIRMAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos XIV, XVII, XX, LXIX, LXXII, LXXIII, LXXVIII, XC, XCIII, XCVI, C, CIV, CVI, CVIII, CX, CXVI, CXX, CXXII, CXXIV, CXXXVI, CXXXVIII, CXL, CXLII, CXLIV, CXLVI, CXLVIII, CL, CLII, CLIV, CLVI, CLVIII, CLXXII, CCXX, CCXXII, CCXXIV y CCXXX, en cuanto **TRABAN EMBARGO** sobre los bienes de los procesados, **MODIFICANDO** su monto a la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) respecto de José Gerardo CARTELLONE, María Rosa CARTELLONE, Gerardo CARTELLONE y Tito BIAGINI; \$ 180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) respecto de Miguel Marcelino AZNAR, Gabriel Pedro LOSI, Luis LOSI, Julio José PAOLINI y Juan Manuel COLLAZO; \$ 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos) respecto de Mario Ludovico ROVELLA; \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) respecto de Santiago Ramón ALTIERI; \$ 90.000.000 (noventa millones de pesos) respecto de Nelson Guillermo PERIOTTI, Juan José LUCIANO, Hugo Alfredo KOT y Jorge Sergio BENOLOL; \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos) respecto de Luis ARMANI, Marcela Edith SZTENBERG, Silvio MION y Ricardo Antonio REPETTI; \$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos) respecto de Carlos Daniel ROMÁN, Eduardo Luis KENNEL, Rodolfo PERALES, Carlos Eduardo ARROYO, Ricardo Santiago SCUNCIA, Alejandro Jorge MARCOS, Adrián Eduardo PASCUCCI, Mauricio Pedro PASCUCCI, Sandro FÉRGOLA y Sergio Hernán PASSACANTANDO; \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) respecto de Patricio GERBI, Oscar Abel SANSIÑENA, Guillermo ESCOLAR, Roberto Juan ORAZI, Pablo José GUTIÉRREZ, Juan Bautista PACHELLA y Daniel Claudio PITÓN (art. 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación);

Fecha de firma: 29/10/2019

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANDREA POSSENTI, SECRETARIA DE CAMARA



#33751577#248277615#20191029144123787

64.REVOCAR los PROCESAMIENTOS de

Lázaro Antonio BÁEZ, Eduardo Hugo Antranik EURNEKIAN, Juan Carlos de GOYCOECHEA, Mario José MAXIT, Norberto Domingo Santiago ARDISSONE, Gustavo Horacio DALLA TEA, Fernando Abel PALLUCCHINI, Edgardo Amadeo COPPOLA, Mauro Pablo GUATTI, José Luis PITÓN, Elías Ezequiel SAPAG, Vicente Hugo VEZZATO, Enrique Tomás HUERGO, Roberto PAKRADUNIAN, Néstor GUERECHECHET, Michel Manuel HUIDOBRO, José Darío CLEBAÑER, Luis Gustavo PERALES, Mario Eugenio BUTTIGLIENGO, Pablo QUANTIN, Alberto Hugo ANDRENACCI, Juan Carlos BURGWARDT, Gustavo Alberto WEISS, Ricardo Salvador LO BRUNO SUÁREZ, Pablo Leonardo NAZAR, Pablo LÓPEZ CASANEGRA, Jorge Hugo CIBRARO, Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Ricardo Pablo FERNÁNDEZ, Antonio Iván DUMANDZIC, Rubén Juan GAGLIARDO, Franco GAGLIARDO, Sebastián Adolfo GALLUZZO, Alfredo Rubens SAAVEDRA, Juan Manuel SAAVEDRA VERTIZ, Oscar Enzo TERRÁNEO, Enrique Arnaldo CLUTTERBUCK, Juan Ramón GARRONE, Julián Enrique GARI MUNSURI, Fernando MARCHIONE, Leopoldo Héctor Daniel GALLEGOS, Pedro DOVAL VÁZQUEZ, Julio Enrique MENDOZA, Fabio Darío BIANCALANI, Carlos Joaquín ALONSO, Ernesto Miguel SANTORO, Pablo RUIZ PARRILLA, Juan Marcos Carlos PERONA, León ZAKALIK, Esteban Simón RABSIUN, Eduardo Carlos DRABBLE, Daniel Matías ÁLVAREZ, Julio César PALLUCCHINI, Danilo DE PELLEGRIN, Ángel Daniel GARCÍA, Juan Ángel Bernardo SCARAMELLINI y Marcelo Juan SCARAMELLINI; y **DICTAR la FALTA de MÉRITO** para procesarlos o sobreseerlos (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación), **DEBIENDO** el *a quo* proceder conforme se indica en los considerandos (puntos dispositivos XXXVI, XLV, LI, LXV, LXXIX, LXXXII, LXXXV, XCVII, CI, CXI, CXIII, CXVII, CXXV, CXXVII, CXXIX, CXXXI, CXXXIII, CLIX, CLXIII, CLXV, CLXVII, CLXIX, CLXXI, CLXXIII, CLXXV, CLXXVII, CLXXIX, CLXXXI,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

CLXXXIII, CLXXXV, CLXXXIX, CXCI, CXCIII, CXCIV, CXCVII, CXCIX, CCI, CCIII, CCV, CCVII, CCIX, CCXI, CCXIII, CCXV, CCXVII, CCXXV, CCXXVII, CCXXXI, CCXXXIII, CCXXXV, CCXXXVII, CCXXXIX, CCXLI, CCXLIII, CCXLV, CCXLVII y CCL del decisorio apelado).

65.REVOCAR las restricciones ambulatorias impuestas a Eduardo Hugo Antranik EURNEKIÁN, Juan Carlos de GOYCOECHEA, Norberto Domingo Santiago ARDISSONE, Gustavo Horacio DALLA TEA, Fernando Abel PALLUCCHINI y Juan Ángel Bernardo SCARAMELLINI, según surge de los puntos dispositivos XLVI, LII, LXXX, LXXXIII, LXXXVI y CCXLVIII del decisorio apelado, en razón de lo dispuesto en el punto resolutive anterior.

66.REVOCAR los puntos dispositivos XXXVIII, XLVII, LIII, LXVI, LXXXI, LXXXIV, LXXXVII, XCVIII, CII, CXII, CXIV, CXVIII, CXXVI, CXXVIII, CXXX, CXXXII, CXXXIV, CLX, CLII, CLXIV, CLXVI, CLXVIII, CLXX, CLXXIV, CLXXVI, CLXXVIII, CLXXX, CLXXXII, CLXXXIV, CXC, CXCII, CXCIV, CXCVI, CXCVIII, CC, CCII, CCIV, CCVI, CCVIII, CCX, CCXII, CCXIV, CCXVI, CCXVIII, CCXXV, CCXXVIII, CCXXXII, CCXXXIV, CCXXXVI, CCXXXVIII, CCXL, CCXLII, CCXLIV, CCXLVI, CCXLIX y CCLI del decisorio recurrido, por los cuales se **TRABÓ EMBARGO** sobre los bienes de Lázaro Antonio BÁEZ, Eduardo Hugo Antranik EURNEKIAN, Juan Carlos de GOYCOECHEA, Mario José MAXIT, Norberto Domingo Santiago ARDISSONE, Gustavo Horacio DALLA TEA, Fernando Abel PALLUCCHINI, Edgardo Amadeo COPPOLA, Mauro Pablo GUATTI, José Luis PITÓN, Elías Ezequiel SAPAG, Vicente Hugo VEZZATO, Enrique Tomás HUERGO, Roberto PAKRADUNIAN, Néstor GUERECHECHET, Michel Manuel HUIDOBRO, José Darío CLEBAÑER, Luis Gustavo PERALES, Mario Eugenio BUTTIGLIENGO, Pablo QUANTIN, Alberto Hugo ANDRENACCI, Juan Carlos BURGWARDT, Gustavo Alberto WEISS, Ricardo



Salvador LO BRUNO SUÁREZ, Pablo Leonardo NAZAR, Pablo LÓPEZ CASANEGRA, Jorge Hugo CIBRARO, Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Ricardo Pablo FERNÁNDEZ, Antonio Iván DUMANDZIC, Rubén Juan GAGLIARDO, Franco GAGLIARDO, Sebastián Adolfo GALLUZZO, Alfredo Rubens SAAVEDRA, Juan Manuel SAAVEDRA VERTIZ, Oscar Enzo TERRÁNEO, Enrique Arnaldo CLUTTERBUCK, Juan Ramón GARRONE, Julián Enrique GARI MUNSURI, Fernando MARCHIONE, Pedro DOVAL VÁZQUEZ, Leopoldo Héctor Daniel GALLEGOS, Julio Enrique MENDOZA, Fabio Darío BIANCALANI, Carlos Joaquín ALONSO, Ernesto Miguel SANTORO, Pablo RUIZ PARRILLA, Juan Marcos Carlos PERONA, León ZAKALIK, Esteban Simón RABSIUN, Eduardo Carlos DRABBLE, Daniel Matías ÁLVAREZ, Julio César PALLUCCHINI, Danilo DE PELLEGRIN, Ángel Daniel GARCÍA, Juan Ángel Bernardo SCARAMELLINI y Marcelo Juan SCARAMELLINI; **ENCOMENDÁNDOSE** al *a quo* que adapte las medidas cautelares dictadas con anterioridad, conforme a lo indicado en los considerandos.

67. ESTAR a las resultas del incidente CPF 13.816/2018/3/3/CA15 en lo que refiere a la medida que dispuso la prohibición de salida del país de las personas procesadas en autos.

68. ENCOMENDAR al Juez de Grado la profundización de la encuesta en el sentido indicado en los considerandos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la instancia anterior, sirviendo la presente de muy atenta nota de remisión.-

Fdo.:

Leopoldo O. Bruglia

Pablo D. Bertuzzi

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13816/2018/197/CA12

Andrea V. Possenti

Fecha de firma: 29/10/2019

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANDREA POSSENTI, SECRETARIA DE CAMARA



#33751577#248277615#20191029144123787